

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



MONOGRAFÍA

**TEMA: LAVADO DE DINERO Y TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES.**

PRESENTADO POR:

**NORMA NOEMY LANDAVERDE RIVERA
JULIA INÉS VILLALOBOS DE ROBLES**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ASESOR:

LIC. MARIO GUSTAVO TORRES AGUIRRE

MARZO 2008

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AUTORIDADES:

RECTOR.

ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA.

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL.

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMÉRICA



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

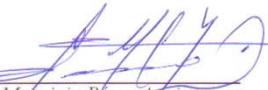
ALAMEDA ROOSVELT 8081, SAN SALVADOR
TEL: 2209-2870 PBX: 2240-5555, FAX 2223-1707



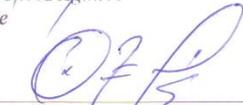
ACTA DE PRESENTACION DE MONOGRAFÍA
PROCESO DE GRADUACIÓN 01-2008

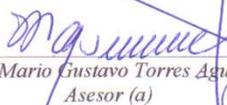
Acta No. 27 mes de Abril de 2008

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las once horas del día diecinueve del mes de abril de dos mil ocho; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación de la Monografía Titulada: **LAVADO DE DINERO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**, asesorada por el Lic. Mario Gustavo Torres Aguirre; y presentada por el (la, los) egresado (s)(as): **Norma Noemy Landaverde Rivera** y **Julia Inés Villalobos**, de la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**. Y estando presentes el (la, los) interesado (s) (as) y los miembros del Jurado, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, presenciando la presentación del tema investigado, el cual se ha desarrollado con los estándares académicos y de calidad que exige la Universidad Francisco Gavidia. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente acta.

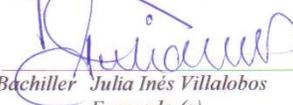

Lic. Carlos Mauricio Pérez Aguirre
Presidente


Lic. Oscar Huberto Duarte Jaime
1º Vocal


Lic. Oscar Alberto Flores Díaz
2º Vocal


Lic. Mario Gustavo Torres Aguirre
Asesor (a)


Bachiller Norma Noemy Landaverde Rivera
Egresado (a)


Bachiller Julia Inés Villalobos
Egresado (a)

“Tecnología, Humanismo y Calidad”

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todo Poderoso, por permitirme llegar hasta este momento de mi vida para concluir mi carrera profesional.

A mis hijos Emely, José Leonel, por el tiempo no brindado, en el transcurso de aprendizaje de mi carrera y por la paciencia y el amor que me brindan.

A mi esposo José Leonel, por cuidarme y guiarme siempre, pero sobre todo amarme y demostrándomelo a cada instante con sus consejos y proveerme los recursos para culminar mi carrera.

A mi familia, Emilia, Emerson, Rebeca, Sara, por su apoyo incondicional, ayudándome, cuidando y guiándome en mis momentos que más los he necesitado.

A mis padres, por el amor brindado y su apoyo incondicional en el transcurso de mi carrera.

Al Licenciado Mario Gustavo Torres, por su orientación, paciencia, pedagogía y su amistad que me brindó en el desarrollo del proceso de la monografía.

A mi compañera y amiga Norma Landaverde, por la paciencia y apoyo, que nos hemos tenido en los momentos estresantes del proceso que iniciamos de nuestra carrera y culminación de este.

JULIA INÉS VILLALOBOS DE ROBLES

A Dios por su amor, dándome la vida y permitirme llegar hasta este momento, permitiéndome concluir mi carrera profesional.

A mi mamá, por su amor, paciencia y apoyo incondicional, brindándome la oportunidad, que pudiera concluir mis estudios profesionales.

A mis hermanos Violeta, Jeremías y Omar, por su apoyo incondicional económico en el proceso de graduación de mi carrera.

A mis amigas y amigos, por el tiempo que no les he brindado, por su apoyo en los momentos difíciles de mi carrera.

Al Licenciado Mario Gustavo Torres, por su orientación, amistad, paciencia y apoyo técnico, en el proceso del desarrollo de la monografía.

A mi compañera y amiga Julia Villalobos, por la paciencia y apoyo incondicional, que nos hemos tenido en el transcurso de la carrera y en la culminación de ella.

NORMA NOEMY LANDAVERDE RIVERA

TABLA DE CONTENIDO

Portada.....	i
Agradecimientos.....	ii
Introducción.....	iii
Objetivos.....	1
CAPÍTULO I	
1.1- Antecedentes Históricos.....	2-11
CAPÍTULO II	
2.1- Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, Aspectos Operativos.....	12-16
2.2- Los Procesos o fenómenos de tipo económico derivados del Tráfico de Drogas.....	16
2.3- El Blanqueo de Capitales.....	17-18
2.4- Qué es el Blanqueo de Capitales.....	18-20
2.5- Métodos del Blanqueo de Capitales.....	21
2.6- Descripción de las Fases del Blanqueo de Capitales.....	22-26
2.7- Sectores de la Sociedad en los que se produce.....	26-27
2.8- Establecimientos Gestores de Transferencia de Fondos al Exterior.....	28
2.9- Sociedades Pantalla o Interpuestas.....	28
2.10- Otras Formas Jurídicas.....	29
2.11- Los Despachos Profesionales de Intermediación y Gestión Financiera.....	29
2.12- Otras Actividades y Profesiones no Financieras.....	30-31
2.13- Nuevas Tendencias.....	31-32
2.14- Nuevas Tecnologías y Medios de Pagos.....	32-34
2.15- Instituciones Financieras Tradicionales.....	35-38
2.16- Instituciones Financieras no Tradicionales.....	39-41
2.17- Ventajas de los Sistemas Alternativos de envío de Dinero.....	41-42

CAPÍTULO III

3.1- Paraíso Fiscales, Unidades Nacionales e Internacionales Para la Detección y Desarticulación de Redes de Lavado de Dinero y de Activos.....	43
3.2- Cuentas Bancarias Secretas.....	44-45
3.3- Sociedades ya constituidas.....	45-46
3.4- Unidad de Inteligencia Financiera.....	46-49
3.5- Investigación Financiera.....	49-50
3.6- Distintas Fases de una Investigación Financiera.....	50-54
3.7- Informantes.....	55-59
3.8- Supuestos Relativos al Comercio de Narcóticos y Ganancias de Procedencia Ilícita.....	59-60

CAPÍTULO IV

4.1- Derecho Salvadoreño Comparado con España, Costa Rica Perú y Colombia.....	61-78
---	-------

CAPÍTULO V

5.1- Ejemplos Prácticos.....	79-88
Conclusiones.....	89-90
Recomendaciones.....	91
Bibliografía.....	92-93
Glosario.....	94-95
Anexos.....	96
Plan de Trabajo de la Monografía.....	97

RESUMEN

En la presente monografía, se dan a conocer aspectos de suma importancia acerca del Delito de Lavado de Dinero con relación al Tráfico de Estupefacientes, conociendo sus antecedentes históricos, los procesos operativos del delito, asimismo se profundizaremos en el concepto del Lavado de Dinero, las fases que utilizan son tres Colocación, Encubrimiento e Integración, para transformar el dinero que han adquirido de forma ilícita dándole la apariencia de dinero lícito.

Conociendo los métodos para ingresar el dinero ilegal al sistema financiero o al mercado de bienes, haciendo uso de lugares o negocios conocidos como casinos, cambios de visas, bancos, hoteles, restaurantes, discotecas, joyerías, ventas de antigüedades y agencias de viajes, de esta manera los traficantes ingresan sus fondos ilegales, posteriormente puedan utilizar dicho dinero como legítimo, haciendo uso de la técnica del Blanqueo de Capitales en su fase de colocación y encubrimiento.

Las organizaciones criminales utilizan la figura de los Paraísos Fiscales como una herramienta a su favor, debido a que estos lugares también conocidos como refugios financieros, cuenta con una ley del secreto bancario, esta ley no permiten revelar el nombre del titular de la cuenta por tal razón pueden blanquear grandes cantidades de dinero sin despertar sospechas.

Finalizamos la monografía hablando del derecho comparado, el cual fue elaborado tomando a las legislaciones de los países de España, Perú, Colombia, Costa Rica, con nuestra legislación Salvadoreña.

Debido a ello, podemos decir que el blanqueo de capitales no es mas que el proceso que ocupan los traficantes para lavar dinero adquirido de forma ilícita dándole la apariencia de dinero adquirido lícitamente.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se darán a conocer aspectos de suma importancia acerca del delito de Lavado de Dinero y de Activos, en relación con el Tráfico de Estupefacientes, dado que el problema a analizar surge porque quienes cometen delito de narco-actividad, no pueden invertir sin más el producto de sus actividades ilícitas, pues ello despertaría sospecha en las autoridades. Por ello, la preocupación por el tráfico ínter fronterizo de efectivo producto de un delito especialmente el narcotráfico, nace con un nuevo enfoque de represión de estas conductas, que consiste en concentrar la atención de los entes de control sobre las ganancias y bienes procedentes de conductas delictivas ante el evidente fracaso de las estrategias policiales tradicionales.

Las ganancias provenientes de la narco-actividad, presentan el problema de volumen de dinero puesto que casi todas las transacciones económicas que se realizan son en efectivo; de tal manera, que en un momento determinado se debe explicar la procedencia de tan enorme sumas de dinero. Esta situación genera riesgo y por ello se tornan necesario contar con estructuras para poder infiltrar las utilidades que se obtienen del narcotráfico al sistema financiero o en el mercado de bienes y capitales de forma transitoria o permanente, con la finalidad de proporcionar una apariencia o camuflaje de licitud, evitando así las posibilidades de dar indicios o sospechas sobre el origen de los bienes a los mecanismos de control de las autoridades.

Si se le da al dinero la apariencia de una procedencia legítima en algún lugar donde existan sanciones contra su origen ilícito, entonces sí que cabe decir que ha sido propiamente blanqueado al haberse disfrazado.

Nuestro país, cuenta con leyes y reglamentos, que regulan estas actividades para que el dinero que ingrese a nuestro sistema ya sea nacional o extranjero de negociaciones de origen lícitas, de esta manera estamos previniendo la actividad del delito antes mencionado.

Por las razones expuestas, se considera que el delito del Lavado de Dinero y el Tráfico de Estupefacientes, afecta a todas las sociedades ya sean estas nacionales o extranjeros, en su nivel socioeconómico, al alterar la libre competencia, la estabilidad y solidez del sistema financiero.

I. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Conocer el delito de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, la importancia de su estudio y su trascendencia y las unidades especializadas en nuestro país destinadas al combate de tal actividad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar desde una perspectiva práctica el delito de Lavado de Dinero y su relación con el Tráfico de Estupefacientes.
- Identificar el Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, regulados en las disposiciones Salvadoreñas.
- Conocer los tipos de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes que existen.
- Identificar el procedimiento de las operaciones del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.
- Conocer las consecuencias del delito de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.
- Abordar las diferentes legislaciones y convenciones ratificadas por El Salvador que regulan el delito de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.
- Dar a conocer casos que se han suscitado acerca del delito de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes en nuestro sistema Judicial.

CAPÍTULO I

1.1- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se sabe que en el año 67 A.C., Pompeyo emprendió una expedición contra los piratas del mediterráneo que privaban de víveres a Roma. Cilici era entonces, la guarida tradicional de los piratas. Cabe señalar como ejemplo también la historia de la Orden de los Pobres Caballeros de Cristo del Templo de Salomón, mejor conocidos como los Templarios o Caballeros del Templar, tuvieron su origen en un pequeño grupo de caballeros seculares que formaron una Orden después de la primera cruzada en el año de 1118.

La orden fue creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa. El Papa Inocente II eximió a la orden de responder a las leyes de hombre. Durante esa época, la Iglesia prohibía los préstamos con intereses lo cual era condenado como usura. La astucia y visión de los Templarios les permitió el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de evitar esta prohibición.

Sin embargo, no se sabe a ciencia cierta cuándo se utilizó por primera vez, alguna forma de dinero, ya que el dinero nació de la necesidad de solventar los inconvenientes del trueque y existieron varios objetos utilizados como medio de cambio. En el año 580 A.C., se le atribuyen a los Aqueos en Grecia la introducción de la moneda metálica las cuales eran de plata gruesa, por una sola cara, sin epígrafe. Las que contaban con dos sellos parecidos, parte hendidos y parte en relieve, muy calculados para impedir la falsificación que ya hacían, utilizando hojas delgadas de plata a una placa de metal inferior.

La palabra “Lavado” tiene origen en los Estados Unidos en la década del veinte, época en que las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaba con

sus actividades criminosas, fundamentalmente el contrabando de bebidas alcohólicas prohibidas en aquellos tiempos.

Basta señalar el caso de “Al Capone” “il capi di tutti de capi”, controlador de la mafia de Chicago, quien no dudo en asociarse con Meyer Lansky, único miembro de origen Judío de la mafia, que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de capone. Cabe recordar la masacre de San Valentín del 14 de febrero de 1929, que se produjo en terrenos de Chicago manejados por Capone, hechos por el que fue investigado y nunca penado.

El mecanismo empleado era el siguiente: las ganancias provenientes de las actividades ilícitas serían presentadas dentro del negocio de lavado de textiles la mayoría de los pagos se realizaban en efectivo, situación que se reportaba al Internal Revenue Service de los Estados Unidos de América. Las ganancias provenientes de extorsión, tráfico de armas, alcohol y prostitución se combinaban con las de lavado de textiles. Al no poder distinguir que dólar o centavo de dólar provenía de una actividad lícita o no, Capone logra burlar durante mucho tiempo a las autoridades norteamericanas.

A partir del año 1920, distintas agencias del gobierno de los Estados Unidos, iniciaron juicios en contra de Capone por posesión de armas, falsedad en declaraciones y otros cargos. Mientras tanto el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, acumuló evidencia sobre el cargo de evasión de impuestos. El 16 de junio de 1931, Al Capone se declaró culpable por los cargos de evasión fiscal y venta ilícita de alcohol. El 18 de octubre de 1931, Capone fue declarado culpable después de un juicio y el 24 de noviembre fue sentenciado a once años de cárcel en una prisión federal, multado con \$50,000.00 USD, se le cobraron \$7,652.00 USD, por gastos de la corte, además de \$215,000.00 USD, más intereses sobre impuestos que se adeudaba. Capone fue recluido en el Penal de Atlanta y en Alcatraz.

La aparición del narcotráfico. El Lavado de Dinero fue advertido en los países desarrollados a mediados de los años '70, con la visión puesta en el narcotráfico.

En Estados Unidos, el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de droga en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente al circuito formal.

La expresión fue utilizada por primera vez judicialmente en el año 1980, en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína Colombiana. En la actualidad, tratándose de la cocaína y la heroína el volumen físico del dinero producto de su venta es mayor que el volumen físico de la droga misma y paradójicamente, desde el punto de vista material, resulta más fácil ingresar los estupefacientes a un país que sacar el efectivo por la venta del mismo.

El constante y progresivo crecimiento del narcotráfico de la década de los '80, resulta contemporáneo a la desregulación y la liberación financiera, los paraísos fiscales albergan gran cantidad de sociedades y compañías fantasmas o cáscaras, a través de las cuales al amparo del secreto bancario, permiten radicarse a gran cantidad de delincuentes globales para el blanqueo de "dinero sucio".

De manera creciente también, evolucionan las posibilidades para aumentar el valor de los capitales de manera puramente financiera, al margen de toda actividad de producción de bienes y servicios. El origen de este tipo de blanqueo se remonta a la guerra fría, de la mano de Gran Bretaña en territorios formalmente independientes, pero bajo el control y fuerte influencia de las autoridades británicas y que dieron lugar a la aparición de los paraísos fiscales.

Junto con los paraísos fiscales, encontramos el secreto bancario como uno de los beneficios que conlleva a radicarse en este tipo de lugares, uno de los principales dogmas del neoliberalismo, secreto que además garantiza la libertad de los grandes delincuentes globales para blanquear dinero sucio. En última instancia, los delincuentes organizados globales son partidarios y practicantes de la desregulación total, el sueño dorado de cualquier neoliberal que se aprecie.

En la referida década, la División Especial Antinarcoóticos (DEA), detectó fugas de capital hacia cuentas bancarias fuera de los Estados Unidos, con sumas que excedían de dos mil millones de dólares como producto de la cocaína y la marihuana los bancos que facilitaron el capital se encontraban en Miami, algunos de ellos eran propiedad de los traficantes. El dinero adquirido era transferido a bancos que se encontraban en Suiza, Bahamas o Panamá, de esta forma hacían uso de la figura del Lavado para ingresarlo nuevamente a los Estados Unidos como dinero lícito y de esta manera comercializar con el para adquirir bienes en ese país.

En la administración de Ronald Reagan (1981 – 1989) se formuló un nuevo orden mundial, por primera vez desde los años 30 los intereses del capital financiero volvieron a prevalecer sobre el capital industrial. En lugar del oro la garantía del sistema monetario internacional pasó a ser el papel moneda del dólar Estadounidense.

En la actualidad se ha producido un cambio radical, en 1986 en los Estados Unidos surgió y se extendió a nivel mundial, la tendencia de criminalizar el delito de blanquear dinero y establecer que este delito, por ser el complemento de otro delito, constituye motivo suficiente para decomiso de bienes. Razón por la cual tomaron los medios de protección, surgiendo de esta manera los primeros países que introdujeron en su legislación de tipo penal el Lavado de Dinero y Activos, entre estos se puede mencionar; Argentina (1989), Ecuador (1990), Perú (1991), Chile (1993) y Colombia (1995), no siendo el nuestro la excepción.

Podemos mencionar que la corrupción, el crimen organizado y el narcotráfico son fenómenos que afectan la seguridad pública. Estos, al sobrepasar las fronteras nacionales, deben ser enfrentados desde una perspectiva internacional.

Lo principal en materia de seguridad es la definición de la amenaza. Pero cuando la división entre países es significativa, los intereses no son los

mismos y la identificación de la amenaza común resulta difícil. Haciendo compatible la necesidad humana de fortalecerse anticipando riesgos y amenazas, a la vez que evitar el caos de la violencia, está profundamente vinculado con la delegación del ejercicio de poder que cada sociedad otorga al Estado. Por tal motivo los ciudadanos esperan y confían que el Estado les proporcione la seguridad personal a la que todas las personas aspiran. Ya que la seguridad constituye uno de los bienes públicos que la población espera que el estado le confiera.

Sin embargo, a nivel mundial se puede apreciar una debilidad estructural del Estado, agravada por la evolución de nuestra historia, que en la década de los noventa reflejó en América Latina el desarrollo de tres procesos impulsados por corrientes globales:

1. El Fortalecimiento de la Democracia y del Estado de Derecho, inmersa la promoción de los derechos humanos.
2. El Desarrollo de Medidas para fomentar la confianza entre los diversos Estados.
3. El arraigo de la Economía de Mercado.

La combinación del Fortalecimiento de la Democracia y el Arraigo de la Economía de Mercado, propicia en la mayor parte de los casos situaciones de tensión y conflicto social cada vez más complejos.

La combinación del poder democrático, el cual otorga mayor poder político ha empobrecido a las mayorías, por la subsistencia y la fortaleza de mercados controlados por minoría, que estos excluyen de sus beneficios a diferentes sectores sociales, produciendo una temible paradoja.

La violencia es el resultado de la delincuencia y asociada a la política, es reconocida por haber alcanzado niveles alarmantes y abarcando gran parte del espacio público, como resultado de la ineficacia en la aplicación de la ley, otras resultan del abuso del poder o por la ausencia de inadecuadas vías de comunicación e intermediación en cada sociedad. La falta de poder del Estado se expresa en las limitaciones de los partidos políticos que cada vez se

encuentran más limitados en su espacio de intermediación natural y en ocasiones la ausencia del Estado en espacios del territorio nacional.

Lo expuesto en el párrafo anterior, obstaculiza la funcionalidad del Estado para ofrecer el bien público de la seguridad, disminuir y prevenir fenómenos que amenazan el acceso del ciudadano para su realización, la que será posible por la estabilidad democrática y mediante el desarrollo de políticas que disminuirán la exclusión social. En tal sentido, la seguridad pública requiere restablecer la capacidad de los diferentes órganos de gobierno competentes en esa labor como la confianza ciudadana en los mismos. Pero más allá de ello existen fenómenos que por su naturaleza o efectos que trascienden el espacio nacional de todos los Estados y por tanto, deben ser confrontados desde una perspectiva internacional para alcanzar niveles mínimos de eficacia, entre ellos sobresale la corrupción y el crimen organizado y como formas de expresión de este último, el tráfico ilícito de drogas y el lavado de dinero y activos.

Cuando hablamos de corrupción en la era de los medios de comunicación, se percibe y se adquiere mayor importancia que la propia realidad, trascendiendo la dimensión subjetiva en la que nacen, para convertirse en un problema objetivo de la política. De esta forma la percepción de corrupción afecta la legitimidad de las instituciones de gobierno al violar la confianza ciudadana, la prolongación de denuncias y presunciones, suman notorios comportamientos cuestionables, que pueden involucrar la política nacional dentro de una visión social de corrupción e ineficacia lo que conlleva a la desconfianza ciudadana en el Estado y órganos de seguridad, lo que imposibilita la capacidad de brindar el servicio. La corrupción afecta de manera decisiva la seguridad ciudadana desgastando la credibilidad policial, judicial o cualquier otro organismo vinculado, tiende a disolver el compromiso ciudadano para la convivencia social pacífica.

Los costos de la corrupción son incalculables, en términos de estabilidad política, gobernabilidad democrática y pérdida de oportunidades para el desarrollo económico y social. Estos afectan de manera particular a los

sectores menos favorecidos, los que dependen de los bienes públicos y tienen menos capacidad para pagar los costos adicionales que suponen el soborno, el fraude o el otorgamiento de privilegios económicos indebidos. Disminuir la corrupción requiere de la participación ciudadana, pero la participación civil en contra de la corrupción no se puede crear a partir de la buena voluntad de los grupos que conforman la sociedad. Además, determina también que no puede ser confrontada exitosamente desde la perspectiva del derecho, el acercamiento jurídico a las manifestaciones de la corrupción resulta tardío y circunscrito a casos que consiguen ser documentados para ser perseguidos por el Derecho Penal. En tal sentido la atención de aspectos que caracterizan a la corrupción no debe abordarse únicamente a esta rama del Derecho, sino que exige ante todo incluir otros ámbitos para evitar la ignorancia y la desinformación.

En el mundo globalizado, la eficacia de la corrupción dependerá de los niveles de cooperación internacional que puedan obtenerse, de la coordinación de políticas y de la eficacia de las mismas. Su tratamiento Internacional resulta necesario para el funcionario público.

La corrupción es uno de los factores que afecta al Estado y a la seguridad pública, sobre la economía y la política en la sociedad, en los niveles de violencia que propicia. El crimen organizado hace uso de las ventajas tecnológicas y de comunicación que ofrece la sociedad en su economía, frente a esto el método que utiliza la policía para vigilar le resulta insuficiente.

Las mafias de drogas y de corrupción, son redes flexibles del crimen que aprovechan las oportunidades y disfrutan de una escala muy superior a las posibilidades cotidianas del Estado y de los órganos policiales. No hay duda que tiene una enorme capacidad para evitar las regulaciones nacionales y procedimientos de la colaboración policial internacional. La falta de eficacia del Estado para contrarrestar al crimen organizado internacional afecta su credibilidad y la confianza de otros países hacia el. El estado no solo se ve burlado desde fuera por el crimen internacional, sino que estos contribuyen a desintegrarlo desde dentro, lo que sugiere que el crimen organizado global

acecha al mundo de la política y de los medios de comunicación en distintos países.

Una de las manifestaciones del crimen internacional organizado, es el referido al problema mundial de las drogas, por sus efectos sociales, económicos y ambientales, ocasionando graves consecuencias en el gobierno, el negocio ilícito de las drogas para estos tiempos, representa un valor total en el mundo de trescientos veintidós mil millones de dólares, setenta mil de los cuales corresponden a la cocaína, esto hace posible sobornar autoridades, jueces y empresarios, y provee recursos para la investigación asociada al incremento de la productividad y la logística del narcotráfico.

El tráfico de drogas ilícitas también introduce distorsiones en la productividad de cada país y por sus ganancias, alimenta y financia a grupos armados, promueve el tráfico de armas y generando problemas de salud pública, de esta forma afecta a la seguridad pública en general.

El lavado de dinero y activos, es el procesamiento financiero de los recursos adquiridos en actividades delictivas para ocultar su origen ilegal. De los cuales podemos mencionar: La venta ilegal de armas, el contrabando, las actividades del crimen organizado, incluyendo el tráfico de drogas y el tráfico de personas, el fraude, los delitos financieros y la corrupción pueden crear sumas apreciables de dinero y generando el incentivo para legitimar recursos mal adquiridos.

Se trata de un proceso de importancia, ya que permite que el criminal disfrute de las ganancias ilícitamente obtenidas sin poner en riesgo la actividad delictiva que las origina. De esta manera el lavado de dinero y de activos, promueve la corrupción, favorece el desarrollo de la criminalidad y perjudica a empresas sólidas.

El lavado de dinero y de activos, produce en la sociedad efectos negativos en su sistema financiero, está comprobado que en un país con una actitud que permite un flujo ilegal de recursos, produce en los demás países críticas negativas y desestabilizando su entorno, en tal sentido el Lavado de Dinero y de Activos, constituye una actividad de alcance transnacional que amenaza la seguridad pública, resulta fundamental la aplicación de las normas entre los países para contrarrestar este fenómeno.

El Lavado de Dinero y de Activos, el Crimen Internacional Organizado, el Tráfico de Drogas y la Corrupción, estos atraviesan fronteras en sus manifestaciones y efectos, debido a que sus consecuencias amenazan a la estabilidad de otros países. Todo ello refuerza la cooperación y coordinación internacional para erradicar y prevenir con eficacia y menores costos las consecuencias de los fenómenos que sobrepasan las fronteras y la capacidad individual de cualquier Estado.

Las Naciones Unidas crearon un programa para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID), preparó una legislación modelo (que fue examinada y finalizada en noviembre de 1995), esta señala en su prefacio, “Esta destina a facilitar el trabajo de los estados que desean completar y modernizar su legislación contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes o sustancias psicotrópicas y el blanqueo de dinero de la droga”, el artículo 21 de la legislación modelo dice textualmente a la Convención de Viena en los Delitos de Blanqueo del Dinero de la Droga salvo tres variantes respecto al conocimiento del dinero que tenía la persona que incurrió en el delito.

También podemos mencionar que en nuestro país se ha venido dando este fenómeno, el cual fue de gran preocupación por lo que en el año 1997, los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, considerando, los compromisos internacionales que adquirían y la iniciativa de cambiar su legislación por la Convención de Viena, el PNUFID, teniendo como marco de referencia el reglamento modelo suscribieron el “Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos

de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos”.

El 30 de Octubre de 1997, en nuestro país se ratificó dicho convenio, el cual fue publicado en el Diario Oficial número 227 del tomo número 337 del 4 de diciembre del mismo año, esto dio pauta que el día 2 de diciembre de 1998, se dictara la ley contra el Delito de Lavado de Dinero y Activos con el objeto de prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito y su encubrimiento. El 2 de octubre del año 2003 se dicta la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.

Hoy en día en nuestro país, existe la problemática latente del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, materializando al sujeto activo, el cual realiza transacciones monetarias derivadas del hecho delictivo, los regulados en el artículo 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos entre los cuales se pueden mencionar los siguientes delitos: el Comercio de Personas, la Administración Fraudulenta, Secuestro, Hurto, Robo de Vehículo, las Negociaciones Ilícitas, Contrabando de Mercadería, Estafa, Extorsión y los mencionados en el capítulo cuatro de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; utilizando como medio de legalización al sistema financiero y al comercio, de esta manera evita ser descubierto el origen de los fondos, burlando de esta forma las leyes.

Es por ello, que surge la necesidad que todo ente regulador de justicia profundice en el conocimiento de la ley, ya que es un delito que lleva a aparejado otros delitos, por lo que la ley debe de ser transparente, clara e inteligible, para saber qué medidas deben tomarse al momento de encontrarse en un hecho de tal naturaleza.

CAPÍTULO II

2.1 LAVADO DE DINERO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, ASPECTOS OPERATIVOS.

El proceso económico del tráfico de drogas tiene como origen la elaboración de las sustancias ilegales a partir de sus materias primas (en ocasiones productos naturales) y los precursores químicos necesarios para concentrar los principios activos hasta el punto de conseguir un producto capaz, provocar los efectos psicofísicos deseados.

Para conseguir una sustancia ilegal de suficiente calidad y en las cantidades deseadas, es necesario disponer no solo de los conocimientos químicos necesarios, sino también de la infraestructura y material de apoyo adecuados. Una vez obtenida la sustancia ilegal, se ponen en funcionamiento los mecanismos de distribución mayoristas y minoristas, que sucesiva o paralelamente, transforman la mercancía ilegal en dinero sucio.

Parte de este dinero sucio se convertirá en dinero legitimado por medio de lo que denominamos mecanismos o técnicas de blanqueo. Los traficantes pretenden dar al dinero sucio una apariencia de legitimidad mediante el blanqueo. Sin embargo, parece lógico afirmar que esta aspiración de legitimidad no se vuelve sobre todo el dinero sucio.

“Las actividades ilegales no precisan, por ejemplo, de esa apariencia de legitimidad necesaria en el ámbito de la economía legítima. No tiene sentido, por tanto, utilizar el dinero legitimado, costoso de obtener, en la reinversión de los beneficios en otros negocios ilegales (o en el propio tráfico de drogas). Tampoco es necesario dinero limpio para ejercer influencia en el entorno institucional mediante la corrupción y la intimidación”.¹

¹ Revista de Extensión Cultural. Universidad José Simeón Cañas. Editorial: UCA, año, 2004. Pág. 19.

Sin embargo, sí que deberíamos esperar que las inversiones en negocios legales, en bienes de consumo y en un cierto estilo o ritmo de vida provengan de dinero legitimado mediante el proceso de blanqueo, puesto que se trata de actividades realizadas de cara a la sociedad y por tanto sujetas a la necesidad de justificar el origen del poder adquisitivo que las sustenta.

La delincuencia organizada responde a un modelo que se caracteriza por la diversificación de sus actividades criminales. Dentro de este ámbito, el tráfico de drogas constituye la actividad principal, pero la misma está inmediatamente completada por el tráfico de órganos, el tráfico de armas, el tráfico de especies protegidas, de material nuclear, el tráfico de seres humanos, la explotación de emigrantes y de mujeres y niños.

En general las organizaciones delictivas actúan en cualquier área delictiva siempre que sea rentable, por graves que sean las conductas realizadas. La rentabilidad se alcanza mediante la aplicación de un modelo integrado de funcionamiento muy similar al que utilizan las empresas multinacionales que operan dentro de la Economía Legítima. Limitándonos al proceso económico relacionado con el tráfico de drogas, observamos que el dinero obtenido con la distribución de drogas revierte a ese mismo proceso de distribución de la siguiente forma:

“El dinero sucio sirve para refinar el coste de adquisición elaboración de las materias primas y precursores, así como los gastos derivados de su infraestructura”.² De igual forma el dinero sucio financia los costes de enmascaramiento, ocultación e infraestructura necesaria para el tráfico, propiamente dicho, así como los costes directos e indirectos de la distribución mayorista y minorista, incluyendo el pago a los intermediarios y a otros agentes que actúan en el proceso.

² Revista de Extensión Cultural. Universidad José Simeón Cañas. Editorial: UCA, año, 2004. Pág. 20.

El dinero legitimado debería servir para la adquisición y distribución de las sustancias no ilegales que participan en el proceso de elaboración y distribución de las drogas; puesto que al traerse de sustancias, productos y materiales de uso en la industria legítima, debe justificarse de alguna forma tanto esa necesidad de obtención como la capacidad económica para obtenerlas.

También debería utilizar para los gastos relacionados con el proceso que no se realizan dentro del ámbito de la subcultura criminal. Sin embargo, no debería descartarse que pueda producirse una corriente de dinero legitimado hacia el resto de las fases del proceso, toda vez que siempre es más fácil y seguro disponer y mover el dinero legitimado que el dinero sucio.

“El dinero sucio también se utiliza para ejercer influencia en el entorno institucional, bajo las bases fundamentales de la coacción, amenaza directa, la corrupción y la intimidación a los agentes de decisión institucional, económica y social”.³ El dinero sucio tiende a acudir al entorno institucional, y especialmente a los ámbitos políticos y judicial, a los cuerpos policiales, servicios de aduanas, hacienda y en general. El entorno económico puede ser afectado por las organizaciones especialmente en los sectores bancarios, de transporte, distribución, construcción y hotelería, si bien es posible encontrar signos de influencia en cualquier segmento de producción o servicios que sea de su interés.

La sociedad queda afectada por la influencia que supone el ejercicio por los traficantes de ciertos roles de prestigio y actividades bien valoradas socialmente. De esta forma, los responsables de las redes aspiran a ser personas con buena imagen social, incluso a ser propuestos como modelos de personas de éxito.

³ Revista de Extensión Cultural. Universidad José Simeón Cañas. Editorial: UCA, año, 2004. Pág. 21.

Por último, la influencia institucional puede ejercerse también a través de los medios de comunicación, bien mediante los procedimientos tradicionales de influencia indirecta o simple coacción bien mediante la adquisición y control directo de los medios.

Cuando pasamos a analizar que hacen los traficantes con el dinero legitimado, observamos que el primer y muchas veces único destino de dicho dinero es el consumo de bienes, el mantenimiento de un elevado nivel de vida y la compra de cosas de gran valor.

También es cierto que, conforme el volumen del negocio de las drogas va aumentando, se incrementan las cantidades de dinero orientadas a la inversión en negocios legítimos. En particular resultan muy atractivos los sectores de banca y fianzas, los transportes, distribución, construcción, hotelería y comunicaciones electrónicas. Estos sectores no solo constituyen excelentes lugares donde invertir el dinero legitimado, sino que además se convierten en buenas plataformas para ejercer una influencia beneficiosa para las actividades ilegales.

“Algunos efectos directos producidos por esta tendencia a la reinversión del dinero producto del delito fuera de la subcultura criminal son: la alteración de las reglas de funcionamiento del mercado, de los propios modelos de inversión, la desertización productiva, las dificultades para crear riqueza sólida y la influencia en los agentes de decisión económica”.⁴

Además de lo anterior, el modelo de conducta derivado de las grandes cantidades de dinero que manejan los traficantes y sus familias y allegados se traduce en ciertos efectos sociales cuyas principales expresiones pueden resumirse en:

⁴ Revista de Extensión Cultural. Universidad José Simeón Cañas. Editorial: UCA, año, 2004. Pág. 21.

- La transmisión de valores culturales favorables a las organizaciones delictivas.
- La falta de un modelo claro de conducta para los jóvenes.
- Y la asociación del ocio y el éxito con el consumo de drogas.

2.2 LOS PROCESOS O FENÓMENOS DE TIPO ECONÓMICO DERIVADOS DEL TRÁFICO DE DROGAS.

En primer lugar, observamos que la entrada de dinero en las organizaciones proviene básicamente de dos inputs: la venta de las drogas y la venta de las drogas re-exportadas. Asumimos como premisas que los escalones minoristas actúan con una elevada autonomía con respecto a los grandes traficantes, y que por tanto, el resultado económico permanece, en lo fundamental, en cada escalón de tráfico donde se genera.

“En segundo lugar, las organizaciones se ven obligadas a asumir unos outputs debido a los costes de adquisición y distribución, sumados a los costes de las incautaciones y operaciones fallidas de tráfico”.⁵

Las estimaciones sobre el volumen y rentabilidad del negocio de las drogas deben realizarse mediante el cruce de datos de diversos fuentes, no siempre bien contrastadas y con cierta tendencia a falsear la información que facilitan.

⁵ Revista de Extensión Cultural. Universidad José Simeón Cañas. Editorial: UCA, año, 2004. Pág. 22-23.

2.3 EI BLANQUEO DE CAPITALS

INTRODUCCIÓN AL BLANQUEO DE CAPITALS

Muchas formas de crimen organizado dependen del dinero en efectivo como medio de intercambio , por ejemplo podría recibirse un maletín lleno de dinero en efectivo como pago de un envío de drogas en grandes dimensiones, mercancías falsificadas o de contrabando para apoyar actividades terroristas, podrían cobrarse grandes cantidades de dinero en billetes de baja denominación, a través de la venta de drogas a particulares y mediante otros servicios tales como la prostitución, juegos de azar, así mismo las organizaciones criminales podrían generar grandes cantidades de dinero, en efectivo mediante actividades fraudulentas, de extorsión o de tráfico de seres humanos , por tanto la existencia de grandes cantidades de dinero en efectivo sin explicación aparente pueden provocar sospechas y proporcionar indicios relacionados con actividades criminales.

Para que los criminales puedan utilizar libremente estos ingresos ilegales es necesario que hagan que dichos ingresos parezcan legítimos, para solucionar estos problemas las organizaciones criminales utilizan una técnica llamada blanqueo de capitales. En pocas palabras el blanqueo de capitales es el proceso mediante el que se lava dinero sucio generado a través de actividades ilegales o bien se hacen que parezcan limpio, el blanqueo de capitales puede tener un efecto devastador en la sociedad, en algunos países se sabe que algunos políticos, funcionarios públicos, banqueros, abogados, y contables, trabajan para grupos criminales, esta capacidad de influencia hace posible que algunos delincuentes se aseguren de que el sistema esta a sus servicios en lugar de dificultar sus actividades delictivas, en algunos países la ramificaciones criminales han penetrado a la sociedad en tal medida; que ejercen control sobre las personas que pueden influir en las actividades políticas y económicas de ese país.

Si somos capaces de encontrar estos capitales de confiscarlos, golpearemos a los delincuentes donde son más vulnerables y donde realmente les hace daño, sin ingresos las actividades delictivas no son capaces de seguir adelante.

2.4 QUÉ ES EL BLANQUEO DE CAPITALS

- Blanqueo de capitales, es el nombre que se le da al proceso que utilizan los delincuentes para hacer que el dinero que ganan mediante actividades delictivas parezca legítimo.
- El blanqueo de capitales, es el proceso mediante que grandes cantidades de dinero obtenido ilegalmente; por ejemplo mediante el tráfico de estupefacientes, el contrabando internacional de mercancías u otros delitos graves, aparecen como obtenidas de fuentes legítimas, si este proceso tiene éxito el blanqueo de capitales permite a los delincuentes administrar sus ingresos con mayor facilidad y le sirve de tapadera legítima, con la que ocultar la obtención legal de sus ingresos.

“El blanqueo de capitales, ayuda a los delincuentes a evitar llamar la atención sobre la repentina riqueza, que se ha podido generar a partir de actividades ilegales y reduce la posibilidad de que la seguridad de autoridades estatales confiscuen los ingresos obtenidos de sus actividades fraudulentas; existen muchas técnicas que se pueden utilizar para el blanqueo de capitales.”⁶

⁶ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jorg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág. 37,

Por Ejemplo;

Imaginémonos que, el máximo responsable de una organización criminal necesita blanquear una gran cantidad de dinero, ¿Cuáles de las siguientes técnicas podría utilizar, para poder blanquear dicho dinero?

Juegos de azar en casinos: va a un casino con dinero en efectivo y compra una gran cantidad de fichas para apostar. Después de jugar durante un rato, canjea las fichas en la caja del casino y se le entrega un cheque del casino por dicho importe.

Cambio de divisas; compra divisas extranjeras y posteriormente las transporta fuera del país.

Compras de activos con grandes cantidades efectivo; compra artículos caros tales como vehículos, barcos, aviones e inmuebles. Utiliza los activos pero se protege al escriturar los activos a nombre de un amigo.

Estructuración de transacciones; realiza depósitos en cuenta en efectivo o compra efectos bancarios por importes inferiores al límite a partir del cual se exige presentar informes al respecto.

Transferencia telegráfica o electrónica de fondos; envía dinero mediante un giro telegráfico de una ciudad o país a otra ciudad o país.

Giros postales; compra un giro postal de envío de fondos y después envía dichos fondos fuera del país para que sean depositados.

Tarjetas de crédito; paga más dinero del que debe en la cuenta de su tarjeta de crédito de modo que mantiene un saldo a favor elevado que podrá retirar en forma de efectivo en cualquier momento y lugar.

Refinanciamiento; cambio de billetes pequeños a billetes grandes, va a una serie de bancos para cambiar billetes pequeños en billetes grandes. Así se reduce el volumen físico del dinero en efectivo y se facilita su transporte y su uso sin levantar sospechas.

“El blanqueo de capitales, no consiste en una única acción, sino que es un proceso que se lleva a cabo en tres fases: estas fases se pueden llevar a cabo a la vez mediante una única transacción o a través de una serie de transacciones normalmente el proceso de blanqueo de capitales se efectúa en tres fases”:⁷

1- Fase de colocación.

2- Fase de encubrimiento.

3- Fase de integración.

Durante estas fases, es cuando podemos obtener pruebas de las actividades ilegales realizadas por los blanqueadores de capitales y emprender medidas contra ellos, veamos estas tres fases con mayor profundidad y ha manera de ejemplo para tener una idea de lo que se está tratando de enseñar:

1- **Fase de Encubrimiento:** Una persona transfiere fondos a otro país para romper el vínculo entre los fondos y su origen. El dinero se transfiere a través de múltiples cuentas bancarias de muchos países, especialmente en países que cuentan con legislaciones antiblanqueo de capitales poco sólidas.

2- **Fase de Integración:** El dinero cuyo origen sea conseguido ocultar se utiliza, para realizar inversiones en negocios o en inmuebles. Una persona obtiene un préstamo de parte de una entidad ficticia o de un cómplice para adquirir un negocio o un inmueble legítimo

3- **Fase de Colocación:** La persona en cuestión realiza una serie de depósitos en efectivo en diferentes bancos por importes inferiores al que se exige presentar informes al respecto.

⁷ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág. 38-39.

2.5 MÉTODOS DE BLANQUEO DE CAPITALS.

Las organizaciones criminales, por ejemplo, las organizaciones involucradas, hacen actividades de contrabando, tráfico de estupefacientes, prostitución, tráfico de seres humanos, o actividades terroristas, utilizan muchas técnicas para evitar ser detectadas por las autoridades de seguridad, uno de los problemas que tienen las autoridades de seguridad; al tratar de atrapar a estos delincuentes es que a menudo los máximos responsables de estas organizaciones criminales no tienen contacto directo con las actividades delictivas, esto hace más difícil que las autoridades de seguridad puedan detenerles, si bien puede que no haya ninguna prueba física que vinculen a los responsables de las operaciones criminales con las actividades delictivas en algún momento estos han de administrar, dirigir o utilizar los fondos que se han generado con dichas actividades; es entonces cuando son vulnerables, para que estos ingresos aparezcan como legítimos y no frutos de actividades delictivas los delincuentes utilizan una técnica denominada blanqueo de capitales.

El blanqueo de capitales, es el proceso mediante el que grandes cantidades de dinero obtenido ilegalmente, por ejemplo mediante el tráfico de estupefacientes, u otros delitos se consiguen que aparezcan como fuentes legítimas, si podemos encontrar activos que se hayan generado a partir de una actividad delictiva, podemos utilizar dichos activos para identificar a los delincuentes y vincularlos con las actividades delictivas en cuestión; a sí mismo al confiscar sus fondos y sus activos podemos detener el funcionamiento de cualquier organización criminal.

Para poder comprender, que métodos utilizan los blanqueadores de capitales es importante que primero que se entienda, que el proceso del blanqueo de capitales se lleva a cabo en tres fases las cuales se desarrollaron con anterioridad, pero que podemos abordar agrosomodo para mayor comprensión.

2.6 DESCRIPCIÓN DE LAS FASES DEL BLANQUEO DE CAPITALES

- 1- **Fase de Colocación:** El proceso de conversión de una gran cantidad de dinero en efectivo de gran volumen en un medio que pueda moverse y administrarse fácilmente.

- 2- **Fase de Encubrimiento:** el intento de romper el vínculo existente entre los ingresos y su origen ilegal, mediante la creación de complejas “capas” de transacciones financieras, evitando así que los investigadores puedan seguir el rastro de dichos fondos.

- 3- **Fase de Integración:** El proceso de colocación de los ingresos “blanqueados” de nuevo en manos del delincuente, de manera que vuelvan a introducirse en el sistema financiero y parezca que son ingresos obtenidos de forma legítima.

En estas fases, podemos obtener pruebas de las actividades ilegales realizadas por los blanqueadores de capitales y emprender medidas contra ellos.

Daremos ejemplos de blanqueo de capitales de las tres fases antes mencionadas:

1- Fase de Colocación:

Colocación en entidades bancarias, la forma más directa de colocar fondos en el sistema financiero consiste simplemente en llevar el dinero en efectivo aun banco u otra institución financiera.

Cuál de las siguientes transacciones, considera que podría utilizar un blanqueador de capitales, para deshacerse de una gran cantidad de efectivo. A continuación se dará una serie de ejemplos de los cuales el blanqueador utilizaría para poder deshacerse del dinero ilícito.

1. Una persona trae un maletín con una gran cantidad de dinero en efectivo, que no ha sido contado y se encuentra en billetes de baja de denominación. La persona en cuestión no tiene una cuenta en el banco.
2. El propietario de un negocio local, deposita en cuenta una gran cantidad de dinero en efectivo cada semana. El importe en cuestión es inusual teniendo en cuenta el tipo de negocio.
3. Un cliente trae con frecuencia una gran cantidad de dinero en efectivo justo por debajo del límite, a partir del cual el banco exige presentar informes al respecto. Utiliza el dinero en efectivo para comprar cheques de viaje.

Hay que recordar que el objetivo del blanqueador, es siempre deshacerse de las grandes cantidades de fondos sucios generados a través de sus actividades ilegales y transformar este dinero en un medio que pueda moverse y administrarse fácilmente.

Otro ejemplo de deshacerse de dinero sucio un blanqueador, es utilizando la figura de compras en dinero en efectivo. Dado que los bancos y otras instituciones financieras las contabilizan sus transacciones, el blanqueador podría optar por deshacerse de sus fondos sucios realizando compras con grandes cantidades de efectivo.

Veamos los diferentes lugares existentes que utiliza un blanqueador de capitales para deshacerse de sus fondos sucios y así mismo tenemos que identificar cuál es el método que utilizan en cada uno de los lugares:

- 1- **Tienda de Monedas:** Una persona realiza un pedido de monedas de oro y las compra con fondos ilegales en efectivo. Posteriormente cancela el pedido y solicita una devolución en forma de un cheque pagadero a un nombre falso. (aquí pueden llegar a blanquearse hasta 5,1 millones de dólares siguiendo este método).

- 2- **Casinos:** Una persona compra una gran cantidad de fichas para apostar utilizando fondos en efectivo, pero no llega a realizar apuestas. Posteriormente canjea las fichas y afirma que los fondos provienen de ganancias obtenidas en sus apuestas. Las ganancias se abonaron mediante cheque los cuales se depositan en bancos como ganancias legítimas

- 3- **Joyería:** Una persona compra una gran cantidad de joyas con dinero en efectivo. Posteriormente transporta estas joyas a otro país en donde las vende y las ganancias se depositan en un banco.

- 4- **Sociedad de Inversiones:** Una persona compra una gran cantidad de acciones y bonos con dinero en efectivo. Posteriormente vende las acciones y bonos y es pagado mediante un cheque.

- 5- **Tienda de Antigüedades:** Una persona compra una obra de arte o una antigüedad de gran valor con dinero en efectivo. Posteriormente vende la obra de arte o antigüedad y es pagado mediante un cheque.

- 6- **Agencia de Viajes:** Una persona compra gran cantidad de pasajes de avión los pasajes no llegan a utilizarse sino que terminan vendiéndose o siendo devueltos.

El objetivo de hacer lo antes expuesto y de realizar compras con grandes cantidades de efectivo, es desprenderse del dinero sucio comprando algo que no sea perecedero que mantenga su valor que pueda volver a venderse y que llame menos la atención que el dinero en efectivo.

Otra forma de llamar menos la atención un blanqueador es realizando compras de activo. Ya que es un método habitual de blanqueo de capitales el cual consiste en invertir en un negocio legítimo, esto se da con especial frecuencia en negocios que generan gran cantidad de efectivo, tales como restaurantes, discotecas, casinos, u otros establecimientos similares. Al

mezclar el dinero generado con el tráfico de estupefacientes, u otras actividades delictivas con los ingresos obtenidos de forma legítima de esta manera puede ocultar el origen de sus fondos.

Tenemos ejemplos de organizaciones y negocios que se pueden utilizar para blanquear capitales:

- Restaurantes, salones de billares, discotecas, casinos, negocios de lavado de vehículos, hoteles, bares, tiendas minoristas, negocios de cambios de divisas.

Asimismo un blanqueador puede utilizar una factura falsa, productos o servicios comprados por una empresa de un país extranjero, para justificar la transferencia de fondos a dicho país extranjero.

Finalmente, para que los delincuentes puedan utilizar sus activos ilegales, han de integrar los fondos en la economía legítima, podemos notar a continuación unos de los métodos que utilizan.

- 1- **Facturas Falsas:** Utilizados para pagar bienes o servicios falsos o exageradamente sobre valorados, dando por tanto legitimidad a los ingresos.
- 2- **Inmuebles:** La compra de inmuebles normalmente a nombre de una sociedad ficticia que puede venderse con posterioridad para crear un vínculo legítimo con los fondos.
- 3- **Bancos Extranjeros:** Los blanqueadores los utilizan para guardar sus fondos ya que están protegidos frente a investigaciones de las autoridades de seguridad.

- 4- **Negocios:** Se utilizan para dar la impresión de que los ingresos obtenidos mediante actividades ilegales son en realidad los ingresos de un negocio legítimo.

2.7 SECTORES DE LA SOCIEDAD EN LOS QUE SE PRODUCE

Es preciso señalar que el sistema financiero es uno más, de los muchos sectores en los que se produce blanqueo, esto sería desconocer como las inmobiliarias o determinadas profesiones liberales son sensibles respecto del fenómeno del blanqueo.

El sector financiero no es el único pero es el sector clave a la hora de detectar operaciones de blanqueo. Factores como la contrastada calidad de los servicios bancarios de nuestro país o la extensión de la red comercial bancaria de nuestras entidades de crédito hacen que el sistema financiero juegue un papel decisivo en la prevención de estas operaciones.

RIESGOS A EVITAR:

A comienzos de las décadas de los noventa la comunidad internacional adquiere conciencia clara de los problemas que lleva aparejados el blanqueo de capitales. Dos son, en síntesis, los grandes bloques de amenazas:

- 1- Favorecimiento de la actividad criminal subyacente.
- 2- Factor de desestabilización del sistema financiero internacional.

1- FAVORECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL SUBYACENTE:

La mayor facilidad para legitimar los beneficios de actividades contribuye indirectamente a la potenciación de esas actividades. Dicho de otro modo, la dificultad para blanquear los beneficios es un factor que disuade o complica la

actividad ilegal subyacente y muy especialmente, en el caso de delitos como el tráfico de drogas que se desarrollan a escala internacional, con toda la problemática social y política que conlleva.

2- FACTOR DE DESESTABILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO INTERNACIONAL:

El objetivo de todo sistema financiero es canalizar el ahorro hacia la inversión. EL dinero ilícitamente obtenido se asigna o se invierte frecuentemente atendiendo a otro tipo de razones distintas de la rentabilidad riesgo de los activos. Predomina la inversión por razones de opacidad o de falta de transparencia en la identificación de los titulares. “En un contexto cada vez más globalizado, estos flujos no resultan fáciles de prever y su permanencia puede contribuir a generar movimientos desestabilizadores cuyo alcance resulta complicado de evaluar”.⁸

Por otra parte, la integridad y la credibilidad de las instituciones financiera y de los mercados de capitales dependen en buena medida de la percepción generalizada de que funcionan dentro del marco de estándares legales, profesionales y éticos adecuados. La sospecha o evidencia de actitudes de complicidad, involuntaria o no, con estas actividades puede producir un riesgo de daño serio en la credibilidad de las instituciones y en último término, del propio sistema financiero.

En consecuencia, junto al interés de los Estados de luchar contra toda forma de delincuencia aparece la necesidad de alejar o de prevenir la utilización del sistema financiero como instrumento para el blanqueo, tratando de evitar las consecuencias de desestabilización y pérdida de crédito del sistema en su conjunto. Esto significa de alguna manera la intervención del regulador económico mediante el establecimiento de normas administrativas de vigilancia de prevención del uso del sistema.

⁸ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág. 40.

2.8 ESTABLECIMIENTOS GESTORES DE TRANSFERENCIA DE FONDOS AL EXTERIOR

“Se ha detectado la utilización de este tipo de establecimientos, de gran proliferación en los últimos años”,⁹ por personas y colectivos relacionados con el tráfico de drogas.

Permiten realizar en una única operación, de forma inmediata y a un coste aceptable, el cambio de la moneda local a la otra extranjera y su inmediata transferencia a un lugar lejano.

2.9 SOCIEDADES PANTALLA O INTERPUESTAS

Sociedades constituidas con un capital mínimo, en las que figura un administrador único no residente, y cuya sede social radica en un simple buzón de correos. Son utilizadas como sociedades interpuestas en procesos de blanqueo de dinero, y a través de ellas se cursan y reciben transferencias exteriores de elevado número e importe.

En otras ocasiones aparecieron como instrumentos de organizaciones dedicadas al contrabando, devoluciones de IVA y fraudes en el Impuesto sobre sociedades, frecuentemente relacionadas con los sectores de informática, bazares de electrónica y regalos.

⁹ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág.79

2.10 OTRAS FORMAS JURÍDICAS

“Fundaciones, asociaciones, y otras entidades legales distintas de las sociedades”.¹⁰ Son utilizadas con objeto de ocultar la identidad de los beneficiarios reales de las operaciones, por las especiales normas que rigen estas instituciones.

Determinados países cuentan con una extraordinaria variedad de instituciones de este tipo, algunas con estructuras muy complejas.

2.11 LOS DESPACHOS PROFESIONALES DE INTERMEDIACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA

Profesiones liberales que actúan como intermediarios o gestores de negocios ajenos, titulares de despachos en los que, entre sus actividades, facilitan a sus clientes la constitución o compra de sociedades de las características de las anteriormente mencionadas.

Parece inminente la tendencia general de extender a estos agentes la obligación de identificación de clientes y de comunicar hechos y operaciones sospechosas a las autoridades responsables de la prevención y lucha contra el blanqueo de capitales, cuando no cabe invocar razones de secreto profesional en algunas de las actividades que éstos desarrollan.

¹⁰ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág.80

2.12 OTRAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS

Las medidas adoptadas pueden haber propiciado un desplazamiento hacia métodos de blanqueo que utilizan otras actividades o profesiones.

- a) Negocios Inmobiliarios
- b) Actividades comerciales diversas
- c) Juegos de Azar
- d) Mercado del oro

A) Negocios Inmobiliarios:

Utilizados en los estados finales del proceso de blanqueo, la denominada Fase de Integración. Frecuentemente en forma de inversiones de sociedades extranjeras en regiones turísticas de España con fondos procedentes de otros países o de paraísos fiscales.

B) Actividades Comerciales Diversas:

Realización de numerosas operaciones exteriores que aparentan ser producto de una actividad comercial ordinaria (importación y exportación de materias primas, productos terminados, servicios) y en realidad esconden procedimientos de blanqueo de dinero recurriendo, frecuentemente, a la manipulación de facturas y documentos.

C) Juegos de Azar:

Compra de boletos premiados de lotería, con una prima de porcentaje variable. Certificaciones de obtención de premios para justificar ante las entidades el origen de fondos de procedencia delictiva.

D) Mercado del Oro:

De mayor incidencia en otros países. Se trata de sistemas basados en la tradición y en la confianza, que prescinden por completo del recurso al sistema bancario y suelen realizarse por grupos impenetrables en

procedimientos de blanqueo de todas las procedencias, evasión de capitales, contrabando y fraude en general.

No se producen movimientos de dinero, favorecen el anonimato, son especialmente útiles para el movimiento de grandes sumas, son difícilmente detectables y no generan documentos físicos ni registros.

2.13 NUEVAS TENDENCIAS

- La Moneda Única Europea.
- Nuevas Tecnologías y Medios de Pago.

Incidirá notablemente en los procedimientos de blanqueo basados en el cambio de monedas procedente del tráfico de estupefacientes, de forma diferente en función de la clase de droga traficada.

Los billetes de alta denominación: de doscientos y quinientos euros, comportan una mayor facilidad de transporte y almacenamiento. En billetes de 500 euros, una persona puede portar un contravalor de doscientos cuarenta millones de pesetas adosados al cuerpo, cuatrocientos ochenta millones en un maletín y hasta dos mil cuatrocientos millones en un vehículo (cerca de un mil millones en billetes de doscientos euros). Se piensa que los billetes de doscientos euros pueden ser más adecuados para fines de blanqueo, ya que atraerían menos la atención de las entidades de crédito que los de quinientos euros, evitando así el riesgo de detección del blanqueador por parte de aquellas.

Los periodos previstos de mayor riesgo potencial son el periodo de cambio de las monedas y billetes preexistentes por euros, camuflando los fondos de procedencia ilegítima entre el elevado volumen previsto de operaciones de cambio. Es necesario extremar la vigilancia por parte de las

entidades de crédito en cuanto a la detención de las operaciones sospechosas tanto antes como durante el período de conversión.

Se prevé, asimismo, una disminución del papel de los establecimientos de cambio, que sin embargo no fechará, e incluso aumentará, en los países exteriores a la zona euro y en las operaciones en dólares, libras esterlinas y francos suizos.

2.14 NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE PAGO

- La banca on-line o banca electrónica.
- Tarjeta monedero.
- Dinero electrónico (E-cash).

“Hasta la fecha, no se han detectado procedimientos de blanqueo que utilicen estas nuevas tecnologías”.¹¹

LA BANCA ON-LINE O BANCA ELECTRÓNICA:

Ha sufrido una espectacular evolución, a través de bancos de nueva creación o de divisiones de bancos ya existentes, que ofrecen a través de la red casi todas las operaciones bancarias habituales con la clientela a un coste inferior.

El mayor riesgo lo comporta la posibilidad de realización de fraudes bancarios habituales con la clientela a un coste inferior.

¹¹ Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág.81-82

El mayor riesgo lo comporta la posibilidad de realización de fraudes bancarios a través de Internet: infiltración para la alteración y transformación fraudulenta de las páginas web y bancos fraudulentos que toman depósitos.

Suele ser habitual la exigencia de que las operaciones en línea estén vinculadas a una cuenta abierta en la entidad. En el proceso de apertura de la cuenta, es aconsejable no prescindir del contacto con el cliente-entidad financiera. Sin embargo, una vez abierta la cuenta, no es posible identificar la identidad de la persona que ha realizado a la transacción o el lugar desde donde se está accediendo a la cuenta. El riesgo radica en que el sistema suponga un instrumento eficaz de blanqueo de capitales, mediante la posibilidad de constituir y controlar un número ilimitado de cuentas sin llamar la atención de las instituciones financieras en que fueron abiertas.

Su previsible rápido desarrollo haría necesario establecer una normativa uniforme por parte de las autoridades de control, tanto en lo relativo a la identificación de los usuarios, como desde el punto de vista de la regulación y control de las entidades que ofrecen estos servicios, que además realizan las operaciones sin limitación alguna de fronteras entre países.

TARJETAS MONEDERO:

Se ha citado el peligro que supondría que tales tarjetas se obtuvieran en máquinas expendedoras, lo que permitiría una transmisión anónima de un medio de pago e incluso la posibilidad de transmitir fondos directamente entre tarjetas sin necesidad de recurrir a un intermediario financiero.

No obstante, los emisores y operadores de este producto establecen habitualmente límites, aunque se han dado casos de establecimientos de límites muy elevados.

DINERO ELECTRÓNICO (E-CASH):

Se trata de un medio de pago de bienes y servicios a través de Internet: el cliente compra al proveedor autorizado y el valor se almacena en el ordenador del cliente o en un depósito de seguridad en línea; cuando se gastan los fondos al final del proceso el valor del dinero electrónico se abona en una cuenta de dinero electrónico del vendedor, que después se descarga en una cuenta de este abierta en una entidad de crédito.

Como en el caso de las tarjetas monederos, solo en las fases de compra inicial y de liquidación final tiene lugar la intervención de una entidad de crédito. “Ofrecen, por tanto, un grado de anonimato equivalente al dinero en efectivo”.¹²

Los sistemas de informática pueden contribuir a brindar aun más las operaciones.

Las medidas propuestas para evitar el uso ilegítimo de estas nuevas tecnologías de pago se deben basar, además del establecimiento de límites, en la vinculación de las mismas a entidades financieras autorizadas y en la exigencia de que los sistemas cuenten con procedimientos normalizados de conservación de registros, así como en el establecimiento de normas internacionales que regulen estos procedimientos.

Según lo antes expuesto sobre el Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, pretendemos a continuación desarrollarlo de una forma explicativa para que sea más comprensible para el lector de esta monografía.

¹² Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero. Hans-Jörg Albrecht, Traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Digiprint Editores, 2001. Pág.82.

2.15 INSTITUCIONES FINANCIERAS TRADICIONALES

Para poder identificar transacciones realizadas por blanqueadores de capitales, es importante saber cómo funcionan las instituciones financieras, es necesario saber quién es responsable de hacer cada cosa, también debemos estar familiarizados con los registros financieros tales como, la documentación de préstamos, los pedidos de transferencia , las cartas de crédito, balances generales, cuentas de resultados así como la información que dichos documentos proporciona, así mismo es necesario que establezca contacto con personas que trabajen en instituciones financieras para que conozca la información, de la que dispone y como poder acceder a ella, finalmente es importante comprender los movimientos de fondos en el contexto del crimen organizado para que pueda identificar y recabar pruebas contra aquellas personas que se benefician de ellos al tiempo que pueda guardar las distancias con las actividades delictivas.

Con el desarrollo de las tecnologías del sistema y los sofisticados métodos de investigación los sectores financieros y bancarios han evolucionado hasta convertirse en una red financiera de alcance mundial, actualmente es habitual ver como se transfieren enormes cantidades de dinero instantáneamente entre distintos rincones del planeta, uno de los principales problemas es que las normativas y leyes bancarias varían en gran medida de un país a otro por tanto mientras que otros países cuentan con agresivos planes de anti blanqueo de capitales, en muchos otros países esto no es así, algunos países ni siquiera reconocen el blanqueo de capitales, tales como delito, otros cuentan con normativas muy laxas en materia de registro de sociedades o no cuentan con controles sobre el cambio de divisas esto implica que un blanqueador de capitales, puede aprovechar esta falta de coherencia en cuanto a normativas y leyes bancarias, para blanquear capitales.

Conoceremos algunas de las formas en las que un blanqueador se puede aprovechar de esta falta de incoherencia en la normativa y leyes bancarias.

- 1- Pueden crear fácilmente sociedades ficticias o tapaderas en aquellos países que tengan normativas débiles en materia de registro de sociedades.
- 2- Pueden transportar con facilidad grandes cantidades de dinero en efectivo dentro y fuera de los países que no tienen dispositivos de control sobre fondos.
- 3- Pueden utilizar los servicios bancarios de los países en los que el personal de los bancos no está debidamente formado para detectar el blanqueo de capitales.
- 4- Pueden transferir fondos a un país en el que el blanqueo de capitales no sea un delito y por tanto las autoridades de seguridad no puedan actuar contra ellos.

Un blanqueador de capitales puede aprovechar el hecho de que algunos países tengan débiles controles fronterizos, normativas de importación y exportación pocas sólidas y que no dispongan de normativas financieras y monetaria para blanquear sus fondos ilegales.

Transacciones y registros Bancarios:

Para entender los diferentes registros financieros y como se pueden utilizar para identificar transacciones sospechosas. Podemos notar los siguientes ejercicios:

Ha recibido los siguientes registros financieros de una institución financiera su trabajo consiste en revisarlos y determinar cómo se pueden utilizar para identificar transacciones sospechosas. No obstante antes de que

pueda hacer esto deberá familiarizarse con los distintos documentos que utilizan las diferentes instituciones financieras y sus clientes.

Los documentos más habituales:

- **Extractos Bancarios:** Resumen la actividad financiera de una cuenta y normalmente se emiten una vez al mes. Muestran los fondos depositados y retirados de una cuenta.
- **Comprobantes de Depósitos de Fondos:** Normalmente se completan al efectuar un depósito en una cuenta. El depósito puede efectuarse en efectivo o mediante otro instrumento negociable, o mediante una combinación de ambos.
- **Registro de Caja de Seguridad:** Cuando un cliente alquila una caja de seguridad se suscribe un contrato. El banco deja constancia de un apunte en un registro cada vez que el cliente accede a su caja de seguridad.
- **Registros de Prestamos e Hipoteca:** Estos son documentos que el cliente completará al solicitar un préstamo o una hipoteca.
- **Transferencias Electrónicas:** Estos son registros de transacciones mediante las que se transfiere dinero electrónicamente desde una institución financiera a otra.
- **Registro de Tarjetas de Crédito:** Estos son registros de las compras que se han efectuado utilizando una tarjeta de crédito.
- **Comprobantes de Retiro de Fondos:** Registros que normalmente completa el cliente del banco cuando se desea retirar dinero de una cuenta.

Indicios de Blanqueos de Capitales:

Para que una persona pueda blanquear capitales, un blanqueador necesita colocar los fondos en el sistema financiero para ello los blanqueadores abren cuentas bancarias. Veamos que puede hacer un blanqueador de capitales al tratar de abrir una cuenta bancaria.

Tenemos una serie de blanqueadores que quieren abrir cuentas bancarias cada uno utilizando diferentes estrategias pero con un mismo fin ingresar al sistema financiero el dinero ilícito:

- 1- Este cliente pretende abrir varias cuentas bancarias sin razón aparente.
- 2- Un cliente extranjero solicita abrir una cuenta. Quiere que los fondos de la cuenta se transfieran al extranjero tras el vencimiento del plazo del depósito.
- 3- Este cliente quiere abrir una cuenta le presenta información errónea o información que no se puede verificar de forma inmediata.
- 4- Este cliente quiere crear una serie de cuentas fiduciarias que no aparecen coherentes con su tipo de negocios.
- 5- Este cliente quiere abrir una cuenta pero se muestra reticente al presentar la información habitualmente exigida y únicamente le entrega información mínima o información falsa o información cuya verificación resultaría difícil o supondría un coste elevado.
- 6- Este cliente cumple los requisitos exigidos para la concesión de créditos y otros valiosos servicios bancarios, pero se muestra reticente a presentar la información que se le exige.

2.16 INSTITUCIONES NO TRADICIONALES

Para poder blanquear capitales, los blanqueadores necesitan colocar sus fondos en el sistema financiero, esto es, han de llevar una gran cantidad de fondos sucios y cambiarlos a un medio que sea fácil de mover y de manejar dado que los bancos y otras instituciones financieras tradicionales a menudo están supeditadas a reglas y normativas estrictas, y cuentan con procedimiento para detectar y detener el blanqueo de capitales puede resultar más fácil para los blanqueadores utilizar los servicios de una institución financiera no tradicional.

Qué es una institución financiera no tradicional: es un negocio que presta servicios financieros similares a los prestados por los bancos.

Ejemplos de negocios prestados de estas otras organizaciones financieras.

- Negocios de cambios de divisas
- Negocios de cobros de cheques
- Negocios de envío de dinero
- Negocios de compras de cheques de viaje y otros efectos negociables.

Hay muchos negocios y organizaciones que prestan estos y otros tipos de servicios financieros, en términos generales los blanqueadores de capitales pueden utilizar estas instituciones de forma parecida a una institución financiera tradicional.

Tipos de Instituciones:

Hay muchos tipos de instituciones que prestan servicios financieros que pueden utilizar los blanqueadores de capitales algunas de las instituciones no tradicionales más comunes utilizadas por los blanqueadores de capitales son:

- Servicios de cambio de divisas.
- Negocios de envío de dinero.
- Negocios de cobros de cheques
- Casinos.
- Sistema alternativos de envío de dinero

Debemos de preguntarnos, por qué creemos que los blanqueadores de capitales utilizan estas instituciones para blanquear sus fondos.

- 1- Ofrecen servicios similares a los bancos.
- 2- Se trata de negocios que manejan gran cantidad de efectivo, lo cual facilita la mezcla de fondos ilegales con fondos legítimos.
- 3- Porque los clientes de dichos negocios pueden llevar a cabo sus actividades en la oscuridad y en el anonimato, dada las escasas preguntas que se les hace.

Porque estos negocios ofrecen servicios similares al de los bancos y pueden prestar una serie de servicios financieros parecidos a clientes que no pueden o que no están dispuestos a establecer una relación con una financiera tradicional, se trata de negocios activos, que manejan grandes cantidades de efectivo y que ofrecen fácilmente la oportunidad de mezclar ingresos ilegales con beneficios de negocios legítimos; a si mismo los clientes de dichos negocios pueden, llevar a cabo sus actividades en la oscuridad y en el anonimato, dada las escasas preguntas que se les hacen.

Servicios de cobros de cheques:

Los blanqueadores de capitales, también pueden utilizar los negocios que prestan los servicios de cobros de cheques, si usted fuera un blanqueador de capitales porque utilizaría un servicio de cobro cheques para blanquear sus fondos.

- 1- Es probable que un negocio que preste servicios de cobros de cheques haga menos preguntas y colabore más con usted, a cambio de un beneficio económico.
- 2- Los fondos ilegales se proporcionan normalmente en pequeñas cantidades, asiendo las transacciones menos sospechosas.
- 3- Proporcionan dinero en efectivo a los clientes a cambio de sus cheques. Esto significa que los fondos ilegales podrían blanquearse fácilmente sin tener que acudir a un banco.

2.17 VENTAJAS DE LOS SISTEMAS ALTERNATIVOS DE ENVÍO DE DINERO

Cuáles son las ventajas de los servicios alternativos de envío de dinero:

- 1- Mas rápido que los bancos tradicionales
- 2- Costos más bajos
- 3- Comodidad
- 4- Anonimato

El uso de un sistema alternativo de envío de dinero tiene ventajas con respecto al sistema bancario oficial:

- 1- La primera de ellas es el anonimato a pesar de que se guardan libros de contabilidad y se entregan recibos al remitente, estos sistemas no dejan un rastro oficial documentado en soporte papel lo cual es una prioridad para aquellos que desean mover fondos ilegales así mismo el sistema es mas rápido que los bancos tradicionales.
- 2- Se pueden transferir cientos de miles de dólares en cuestión de horas por otro lado los bancos pueden retener las transferencias de fondos o tomarse su tiempo al saldar sus cheques, los cuales les permite tener intereses de los fondos retenidos el bajo coste que supone es una tercera ventaja.
- 3- Los banqueros solo cobran una pequeña cuota en parte porque el beneficio lo consiguen al aprovecharse de tipo de cambio de divisas no oficiales que son más favorables que los tipos oficiales de los bancos.
- 4- Una cuarta ventaja alternativo de envío de dinero es la comodidad, los pueblos de origen y las aldeas que viven los trabajadores extranjeros, a menudo no cuentan con una sucursal de un banco nacional pero si cuentan con negocios de envío alternativos y por lo tanto los receptores de los fondos no tienen que viajar a las ciudades para recibirlos.

CAPÍTULO III

3.1 PARAÍOS FISCALES, UNIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES PARA LA DETECCIÓN Y DESARTICULACIÓN DE REDES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.

A los Paraísos fiscales se les conoce también con el nombre de, Paraísos de blanqueos de capitales:

A estos los blanqueadores de capitales los utilizan para que sus fondos ilegales les parezcan legítimos efectuarán una serie de transacciones con objetivo de dificultar al máximo un posible rastro de descubrimiento dejado por los fondos desde su origen ilegal, una forma de hacerlo es mover los fondos ilegales por lugares conocidos como refugios financieros para poder romper el vínculo entre los fondos y su origen ilegal; esto es posible porque los refugios financieros suelen tener leyes de secreto bancario que en la mayoría de los casos no permite divulgar la identidad de los titulares y los movimientos de las cuentas, los blanqueadores de capitales utilizan estas leyes de secreto bancario para protegerse de posibles investigaciones y acciones judiciales provenientes de sus países de origen, no obstante en la mayoría de estos refugios financieros, las leyes de secreto bancario no ofrecen protección en caso de que se demuestre que los fondos provienen de tráfico de estupefacientes u otros delitos graves.

3.2 CUENTAS BANCARIAS SECRETAS.

Uno de los métodos que utilizan los refugios financieros para atraer fondos, es permitir a las instituciones financieras que proporcionen un estricto secreto financiero.

Este estricto secreto financiero, permite a las personas o entidades establecer cuentas bancarias secretas, dado que los bancos no revelan ninguna información, sobre el cliente esto protege al cliente de las investigaciones judiciales; provenientes de sus países de origen, los blanqueadores también pueden utilizar estos servicios en la fase de colocación y encubrimiento del proceso de blanqueo de capitales.

Por ejemplo en la fase de colocación un blanqueador de capitales podría introducir clandestinamente fondos en un refugio financiero y colocarlos en una cuenta bancaria secreta.

Métodos que los blanqueadores podrían utilizar para blanquear sus fondos a través cuentas bancarias en refugios financieros:

- 1- Una persona acumula con frecuencia grandes saldos en su cuentas y a continuación transfiere los fondos a cuentas suyas en un refugio financiero.
- 2- Una persona que es propietaria de un negocio con sede en un centro financiero de un refugio financiero se realiza un pago a sí mismo y declara que el dinero proviene de un préstamo de una entidad.
- 3- Una persona compra una gran cantidad de cheques de viaje a diversos bancos. A continuación, se lleva estos cheques a un refugio financiero y los deposita en cuentas en dicho lugar.

- 4- Una persona transfiere fondos provenientes de un refugio financiero a sus cuentas locales. Ninguna transferencia supera el límite a partir del cual se exige presentar informes.
- 5- Una persona transfiere fondos a un negocio suyo con sede en un refugio financiero. Declara la transacción como pago por bienes que ha comprado.

Con frecuencia un blanqueador de capitales, no abrirá una cuenta bancaria secreta en su propio nombre sino que la abrirá en nombre de una entidad, dado que las leyes de constitución de sociedades pueden ser poco estrictas en un refugio financiero es posible constituir fácilmente una sociedad ficticia o tapadera, esto permite que se pueda abrir una cuenta bancaria a nombre de la sociedad en cuestión, al crear una sociedad y al abrir una cuenta el titular de la cuenta puede realizar transacciones comerciales a través de ella; estas transacciones comerciales se pueden utilizar para encubrir, integrar fondos ilegales, por ejemplo para pagar facturas falsas que han sido generadas por las empresas de otros delincuentes, para realizar préstamo a un socio delincuente, o para comprar activos para que los use la asociación criminal, al crear una serie de compañías de este tipo y al canalizar los fondos entre ellas, los delincuentes pueden ocultar los fondos de su origen ilegales.

3.3 SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS.

Para hacer que sus compañías parezcan legítimas, los blanqueadores de capitales a menudo compran sociedades ya constituidas, una sociedad ya constituida es una compañía que ya ha sido creada con arreglo a las normativas locales y que un intermediario mantiene vigente a menudo un abogado, el abogado en cuestión paga una cuota de mantenimiento anual al gobierno local para mantener una compañía como compañía acreditada.

Las razones de un blanqueador para querer comprar una compañía ya constituida son:

- 1- Les permite engañar a cualquiera que compruebe sus registros, haciéndoles creer que han estado operando durante muchos años.
- 2- Puede crear documentos corporativos falsos, tales como facturas y documentos de préstamos y colocarlos fechas anteriores en dichos documentos para que parezca que fueron creados hace muchos años.
- 3- Les permite crear transacciones que no serían posibles si el negocio sólo hubiera existido durante un breve periodo de tiempo.

El objetivo de una sociedad ya constituida, es poder proporcionar una empresa aparentemente legítima y con historial a cualquier persona que lo necesite.

Por ejemplo, si un blanqueador de capitales afirma que los fondos que utilizo para comprar un inmueble u otros artículos valiosos hace tres o cuatro años provinieron de un préstamo de una entidad con sede en un refugio financiero, dicho blanqueador puede comprar una empresa ya constituida que haya existido durante al menos los últimos seis años y posteriormente producir a través de dicha identidad documentos de préstamos falsos que tengan fechas anteriores como prueba del supuesto préstamo, si los investigadores hicieran una inspección de dicha sociedad se demostraría que ha existido desde la fecha a tras a la fecha del préstamo .

3.4 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA. (UIF)

La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), nació en el año de 1998, con la Ley de Lavado de Dinero y de Activos de El Salvador, entrando en vigencia en junio de 1999, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, con la finalidad. Dicha Unidad tendrá a su cargo tareas relacionadas con la investigación de la actividad del delito de Lavado de Dinero, estando encargada de coordinar las diferentes fuerzas inter-institucionales designadas para asistirle en la investigación.

1- Unidad de Inteligencia Financiera:

Es la agencia que actúa como lugar centralizado para la recopilación, análisis y suministro de información sobre transacciones financieras sospechosas.

2- Funciones básicas de una Unidad de Inteligencia Financiera:

Recopilación y centralización de información, clasificación y análisis de información intercambio de información, puesta en marcha de investigación y formación y concienciación.

3- Notificación Automática:

Cuando la legislación pertinente exige que todas las transacciones de un cierto tipo sean notificadas automáticamente a las autoridades.

Cuando las personas que trabajan en las instituciones financieras, deciden que una transacción puede estar relacionada con una actividad ilegal.

La función de una Unidad de Inteligencia Financiera, depende de la legislación jurídica que le conceda la legislación de su país.

Por ejemplo en algunos países la función de la unidad de inteligencia financiera, consiste únicamente en recabar y almacenar información mientras que en otros países la función de Unidad de Inteligencia Financiera, puede incluir investigaciones de blanqueo de capitales.

Funciones básica de una Unidad de Inteligencia Financiera y la descripción de dichas funciones:

- 1- Recopilación y centralización de la información
- 2- Clasificación y análisis de la información
- 3- Intercambio de información, con unidades de inteligencia financiera de otros países
- 4- Investigación.

5- Concienciación y formación,

Objetivos de estas funciones:

- 1- Clasificación y análisis de la información: Examinan los datos en bruto proporcionados por el sector financiero para encontrar transacciones u operaciones sospechosas.
- 2- Conciencia y Formación a los empleados del sector financiera sobre sus obligaciones y sobre como detectar y definir las transacciones financieras sospechosas.
- 3- Intercambio de Información con Unidad de Inteligencia Financiera de otros países, pone la información a disposición de otras unidades de inteligencia financieras que necesitan la información financiera para que puedan solicitarla y acceder a ella con facilidad.
- 4- Recopilación y centralización de la información. Pone toda la información a disposición de las partes interesadas en un lugar centralizado para que los planes de blanqueo de capitales puedan ser investigados.
- 5- Investigación. investigan e identifican las tendencias de blanqueo de capitales tanto en el país en concreto como en el plano internacional.

Otra tarea esencial de una Unidad de Inteligencia Financiera, es clasificar y analizar la información, su función consiste prácticamente en servir de filtro, es decir examinar las transacciones proporcionadas por el sector financiero y al relacionarlo con otra información disponible, en la Unidad de Inteligencia Financiera, encontrar patrones y puntos de conexión que pongan de manifiesto las actividades del blanqueo de capitales; dado la gran cantidad de información que puede generarse a través de notificaciones automáticas de transacciones es necesario contar con un método que la analice de manera eficaz.

Técnicas de análisis:

Existen varias técnicas para analizar esta información entre ellas se incluye:

- Muestreo aleatorio, consiste en elegir de forma aleatoria los informes que se han de examinar.
- Muestreo, los informes también se han de examinar basándose en criterios preestablecidos como puede ser según el sector o el importe notificado.
- Creación de perfiles, los informes también pueden compararse con otros informes de negocios o detectores similares para saber detectar transacciones inusuales.
- Planteamiento sistemático, también puede utilizarse un planteamiento sistemático en el que se crucen datos con otras fuentes de información finalmente se puede aumentar la eficacia combinando estas técnicas.

3.5 INVESTIGACIÓN FINANCIERA.

Las investigaciones de blanqueo de capitales, pueden ser una herramienta muy eficaz, para luchar contra el crimen organizado; esto es porque las investigaciones, pueden crear problemas a las organizaciones criminales al confiscar el verdadero motor de las actividades delictivas.

Las investigaciones pueden usarse para detener y llevar a juicio a los cabecillas de las organizaciones delictivas, que puede que no hayan tomado parte directa en las actividades delictivas, por ello es importante que conozcamos como se llevan a cabo las investigaciones financieras, con independencia si se trata de una investigación histórica reactiva, o proactiva es importante que entendamos perfectamente las razones por las que se lleva a cabo una investigación de capitales.

Razones por las cuales se efectúa investigaciones de blanqueo de capitales.

- Identificar activos que pertenezcan a una organización criminal de forma que puedan ser confiscados
- Identificar a las personas que puede que no tengan contacto directo con el delito pero que dirigen o utilizan los fondos generados a partir del delito.
- Demostrar que una persona u organización, ha estado implicada en una actividad ilícita poniendo de manifiesto que las transacciones financieras que hayan efectuado se hicieron en relación con un delito.

Por tanto el objetivo principal de una investigación financiera, es de identificar y detener a los líderes y miembros de una organización criminal y que estos sean condenados a si como confiscar los activos que se hayan generado a partir de sus delitos

3.6 DISTINTAS FASES DE UNA INVESTIGACIÓN FINANCIERA.

Tenemos una serie de acciones que podrían producirse al comienzo de la investigación.

- Se recibe la información de que se sospecha que una persona o un grupo de personas pueden estar implicados en una actividad financiera delictiva.
- Se evalúa esta información y se lleva a cabo una investigación preliminar para poder determinar, si se ha producido una actividad ilícita.
- Si se encuentra indicios de alguna actividad ilícita, entonces se efectúa la planificación de una investigación completa.

- El oficial de la causa creará perfiles comerciales, financieros y de estilos de vida.
- El oficial de la causa examinará toda la información existente y creará un plan de recopilación de información.
- Mediante las técnicas de investigación disponibles, por ejemplo, análisis de registros financieros, entrevistas personales y operaciones secretas, las autoridades de seguridad recabarán el mayor número posible de pruebas incriminatorias.
- Se detienen a los sospechosos y se incautan los activos.

Fases de la investigación financiera:

Es importante que se cree un registro de documentos dado la gran cantidad de información que podría generarse a partir de las distintas fuentes, un registro de documento es donde se almacena y se etiquetan los documentos, para que puedan encontrarse y puedan remitirse a ellos con facilidad. Es aconsejable que todos los documentos recopilados figuren en una lista de acuerdo con el tipo de documento y la fecha del mismo.

Ejemplo de los documentos que pueden recopilarse:

- Documentos relativos a préstamos concedidos para adquirir activos.
- Declaración de testigos.
- Registros de sentencias dictadas contra algunos de los sujetos en relación con una actividad ilícita.
- Declaración de impuestos sobre la renta, tanto personal como empresarial, de los sospechosos o de la organización.
- Declaraciones realizadas por los sospechosos durante interrogatorios.
- Registros de retiros y depósitos de fondos efectuados desde las cuentas bancarias de los sospechosos.

- Registros de la posición financiera de los cónyuges en el momento de una ruptura matrimonial.
- Registros de llamadas telefónicas realizadas a delincuentes con los que el sujeto en cuestión haya estado relacionado.
- Registros de llamadas telefónicas realizadas a profesionales que hayan trabajado para el sujeto, tales como abogados, contables, asesores financieros, corredores de seguros.
- Documentos o registros que hayan sido incautados de los inmuebles de los sospechosos.
- Recibos de los bienes adquiridos con tarjeta de créditos.
- Registros de transferencias de fondos.
- Registros de cualquier impuesto comercial o declaración de IVA abonados por alguna sociedad.
- Copias de documentos legales obtenidos en los registros realizados o en otros procesos judiciales.

Tres tipos de investigaciones financieras:

- 1- **Proactivas;** cuando los investigadores toman la iniciativa y salen a buscar pruebas de un delito financiero. Por ejemplo, varios agentes secretos se infiltran en un programa de blanqueo de capitales para sacar a la luz una actividad ilícita.
- 2- **Reactivas;** una investigación de blanqueo de capitales que se ha iniciado como resultado de un “informe de transacción sospechosa” o de algún otro informe proveniente de fuentes fidedignas.
- 3- **Históricas;** una investigación de blanqueo de capitales que se ha iniciado como resultado de una causa penal aún en curso o concluida.

Registros financieros:

Ningún delito, puede resolver sin información, para poder identificar y seguir la pista de los activos de inversiones; que provienen de actividades delictivas, los investigadores han de recopilar la mayor cantidad posible de información documental, por tanto, es importante saber, donde se deben obtener estos registros, documentos; a fin de garantizar donde una investigación financiera.

Objetivos de los registros Financieros:

- Familiarizarse con las distintas instituciones que guardan registros pertinentes para una investigación financiera.
- Familiarizarse con el tipo de registros que se puedan obtener en cada institución.
- Saber qué factores deberían tenerse en cuenta al contactar con estas instituciones.

Documentos a utilizarse para una investigación financiera del blanqueo de capitales:

- Comprobantes de depósito de fondos: al seguir la pista de los comprobantes de depósitos de fondos, el objetivo es identificar de donde provienen los fondos utilizados para efectuar el depósito.
- Comprobantes de retiro de fondos: están importante seguir el rastro de los fondos que entran en una cuenta como lo que salen de ella para poder determinar su destino final
- Notas de crédito y débitos: si el sujeto en cuestión utiliza tarjetas de crédito o se le ha concedido un préstamo, esto podrá proporcionar una información excelente sobre el estilo de vida del sujeto.

- Notas de tarjeta de créditos
- Cheques cancelado: al analizar un cheque, podrá determinar donde se ha cobrado el cheque, que cuenta se utilizó para cobrarlo y que persona lo cobró.

Una de las fuentes de investigación más importantes para las investigaciones delictivas, es la información obtenida de las compañías telefónicas, para poder llevar a cabo sus operaciones las organizaciones criminales; han de comunicarse, la investigación de las llamadas de teléfonos, puede ser importantísima en el desarrollo de las investigaciones y de las pistas más cruciales, el análisis de los registros telefónicos pueden poner de manifiesto patrones de contacto, que pueden resultar de la detección de asociaciones delictivas incluidas la estructura criminal de la organización, inversiones en activo, identificación de negocios controlados por la organización profesionales utilizados por la organización, tales como abogados, contables, asesores financieros y agentes de seguros etcétera, bancos y otras instituciones financieras, empresas inmobiliarias y especialistas en inversiones, acreedores y deudores.

Otras formas de investigación de los registros financieros:

- Fax
- E-mail
- Testigos

3.7 INFORMANTES.

Los agentes resuelven muchos delitos por no decir la mayoría de ellos por agentes informantes, la información es la base de la que depende toda investigación, la lógica, los conocimientos, los principios científicos son totalmente inútiles sino pueden aplicarse por faltas de pistas para efectuar la investigación las autoridades de seguridad estatales dependen de la disponibilidad de los informantes para proporcionar datos sobre una actividad delictiva en particular, esta dependencia de los informantes implica que es muy importante que un investigador sepa cómo, localizar a personas que puedan proporcionar información hacer que dichas personas cooperen y hacerles pregunta y evaluar su información con el fin de terminar conociendo la verdad.

Diferentes tipos de informantes:

Informantes en bancos, tenga en cuenta que la mayoría de ellos cuentan con políticas muy restrictivas en materia divulgación a autoridades de seguridad y normalmente exigen una orden judicial, por otro lado el personal de seguridad de los bancos suele estar dispuestos a ayudar y puede ser útil a la hora de que otros miembros del personal del banco colabore con la investigación.

Además, de los bancos muchos otros negocios, administran grandes cantidades de efectivo y pueden que no estén tan regulados como los bancos, este tipo de negocio también pueden suelen atraer a los blanqueadores de capitales, es importante que cuenten con fuentes de investigación de información de estos negocios y que les indiquen los casos sobre los que deberían estar alerta.

Indicaciones de los casos que deberían estar alerta:

- Intermediarios de compra venta de joyas y metales preciosos. Observación de personas que compren grandes cantidades de oro y joyas y los abonen en efectivo.
- Negocios de envío de dinero. Observación de personas que envíen grandes cantidades de dinero y paguen en efectivo.
- Servicios de cambios de divisas. Observación de personas que cambien una gran cantidad de efectivo o compren billetes de alta denominación en moneda extranjera.
- Controles de seguridad de aeropuerto. Observación de personas que lleven grandes cantidades de efectivo en su equipaje.
- Agentes inmobiliarios. Observación de personas que compren inmuebles y quieran pagar dichos inmuebles con grandes cantidades de efectivo.
- Corredores de bolsa. Observación de personas que compren grandes cantidades de títulos y los abonen en efectivo.
- Empleados de casinos. Observación de personas que compren grandes cantidades de fichas de casinos con dinero en efectivo, pero no hagan apuestas sino que canjeen sus fichas por un cheque.

Hay que tener en cuenta que al enseñarle los perfiles de delincuentes como las leyes pertinentes podrán contribuir en gran medida al éxito de sus investigaciones.

Motivación de los informantes:

Una vez que los informantes hayan sido localizados y este dispuesto a colaborar deberá obtener información del mismo, para poder aprovechar al máximo a estas personas como fuentes de información deberá comprender que motivación tiene para proporcionar la información, tenga en cuenta que

como investigador es responsable evaluar la información y el informante para obtener la verdad, los informantes no proporcionan información sino una motivación lo suficientemente poderosa para superar su posición y lógica de ellos. Por tanto las motivaciones de los informantes son importantes y deberá tratar determinar cuáles son estas motivaciones.

Motivaciones principales de las personas que pueden proporcionarle información:

- Puede que se trate de un buen ciudadano que quiera ayudar a las autoridades de seguridad.
- Puede ser un delincuente con problemas con la justicia que quiera reducir su castigo.
- Puede que se trate de un delincuente con problemas con sus socios y pueda estar buscando protección o venganza.
- Puede tratarse de un novio o novia, marido o mujer que quiera vengarse.
- Un informante profesional que quiera recibir dinero por su información.

Informantes que no son delincuentes:

Al tratar con los informantes es importante que distinga entre los informantes que son delincuentes y los que no lo son.

Los informantes que no son delincuentes no presentan complicaciones tales que no tienen motivaciones indebidas y suelen proporcionar información de buena fe, por esta razón es importante que se muestren parciales y sinceros con ellos y que demuestre su agradecimiento por la información proporcionada. A fin de animarles a que sigan suministrando más información, pueda que quieran informarle del resultado que hayan obtenido del resultado de información que ellos proporcionaron.

El objetivo más importante en el que se basan las estrategias de control al lavado y el retiro del producto ilícito del delito, se relacionan con la prevención en la forma de reducción de oportunidades y en la forma de fortalecimiento y afianzamiento del principio de prevención general.

El concepto se fundamenta en que la criminalidad organizada y sobre todo el comercio organizado de narcóticos, pueden ser atacados en forma mucho más eficiente a través de estos instrumentos si se impide la reinversión del producto ilícito del delito y se embargan los dividendos provenientes de las actividades criminales.

Las estrategias de confiscación y control al lavado de activos pueden ser efectivas en el campo del comercio de estupefacientes, a través de varios mecanismos. En primer lugar, se debe estar dispuesto a intimidar el poder patrimonial del narcotráfico, por medio de la disminución de las oportunidades de obtener ganancia, así como la amenaza de confiscación, de tal manera que se reduzca la oferta de las drogas.

Un segundo mecanismo hace hincapié en el problema de la demanda de narcóticos. Por último, hay que señalar la idea, según la cual el decomiso y el embargo de las ventajas patrimoniales derivadas del delito recalcan el llamado a que el delito no genere rendimientos, y cuyo efecto nuevamente podría dirigirse a una elevación del principio de prevención general en sentido positivo.

Detrás de este argumento esta la convicción de que las normas y los valores se encuentran erosionados y por tanto deben revalidados a efecto de que la sociedad cuente con mejores condiciones para hacer frente a los riesgos de la delincuencia organizada. En el debate sobre las ganancias ilegales del narcotráfico, la prostitución así como otras actividades ilegales o inmorales, el centro de atención se desplaza al riesgo de contaminación y a los efectos perjudiciales que pueda sufrir la economía legal, a través del dinero ilícitamente obtenido.

Por esa razón se exige necesariamente a estas medidas que protejan la economía legítima y el comercio legal ante las inversiones de dinero ilícito que de forma la libre competencia. Justamente aquí se pretende demostrar que las sanciones no jurídicas frente a determinados sectores convencionales de la sociedad, particularmente la banca y el sistema financiero, son sumamente útiles en virtud de la obtención de los efectos positivos de prevención general. Un efecto secundario del control al lavado de dinero y de la política de confiscación reside en mantener un aumento de los ingresos para el estado, sobre todo para la policía y la administración de justicia penal. Así, puede ponerse en marcha una dinámica bastante efectiva que a causa de las ganancias que se generan de dicho delito donde las utilidades retiradas del mercado.

3.8 SUPUESTOS RELATIVOS AL COMERCIO DE NARCÓTICOS Y GANANCIAS DE PROCEDENCIA ILÍCITA.

La política de retiro de circulación de ganancias ilícitas y control al Lavado de Dinero descansa en diversos supuestos que relacionan entre sí, el comercio ilícito de drogas y las ganancias provenientes del mismo, los cuales deben ser en lo sucesivo aclarados. Estos supuestos se remiten a lo que se posibilita a través del producto del comercio ilícito de drogas y en lo esencial, adoptan las siguientes formas:

- El comercio de estupefacientes genera cuantiosas ganancias
- Las altas utilidades constituyen el principal aliciente, para el comercio de estupefacientes y la conformación de mercados de drogas ilícitas.
- Las ganancias provenientes del comercio de narcóticos, se concentran en grupos organizados.
- Las utilidades ilícitas provenientes del comercio de estupefacientes se reinvierten nuevamente en el tráfico de drogas, se transmiten a otras

actividades ilegales; o se colocan en los mercados legales, de acuerdo con el sitio en donde hayan sido lavados.

- La reinversión del producto proveniente de las drogas ilícitas, crea peligros significativos, y con ello un potencial creciente para la corrupción en el terreno de los negocios legales, los sistemas políticos y finalmente la sociedad en su conjunto.

De estos supuestos se infiere que los beneficios procedentes del delito deben ser retirados de circulación para los siguientes efectos:

- Reducir la oferta de estupefacientes.
- Eliminar una de las causas de las organizaciones delictivas.
- Proteger la economía social de mercado y la sociedad frente a la criminalidad organizada; e
- Impedir la confusión de los ámbitos legales y las economías subterráneas.

El objetivo del retiro de circulación de ganancias ilícitas y la confiscación de los patrimonios adquiridos en forma ilegal no es nuevo para el sistema jurídico penal, pues todos los códigos penales prevén normas relativas al decomiso y la incautación, bien sea del producto del delito, o del objeto que haya sido utilizado para la comisión del hecho punible.

CAPÍTULO IV

4.1 DERECHO SALVADOREÑO COMPARADO CON ESPAÑA, COSTA RICA, PERÚ, COLOMBIA.

En general, la política de suprimir completamente del tráfico económico las utilidades del comercio organizado de narcóticos, es parte de los esfuerzos internacionales de unificación de la legislación en el campo del lavado de activos y la extinción de ganancias ilícitas a nivel internacional. A la vez en este mismo campo, se intenta fortificar la cooperación jurídica internacional, en materia de persecución penal y en general la asistencia judicial.

Con la amenaza de modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, en el curso de la segunda mitad de siglo XX, y más recientemente en estos últimos 25 años ha crecido la preocupación pública, haciendo patente el hecho de la insuficiencia de las legislaciones nacionales para enfrentar el problema.

Hasta 1984, la preocupación de las Naciones Unidas por la criminalización del Lavado de Dinero era aún de carácter secundario. Es así, por ejemplo, que en el documento sobre “estrategias y Políticas Internacionales de Fiscalización de Drogas” de 1982, la ONU al debatir las alternativas para la reducción del tráfico ilícito de drogas, se limitaba a sugerir como política complementaria: “Identificar transacciones financieras vinculadas al tráfico ilícito de drogas y disponer que las sentencias garanticen la pérdida, por los traficantes, de cualquier beneficio que hubieren obtenido. Se deberán examinar otras medidas posibles para privar a los infractores del producto de sus delitos “Esto es, por aquel entonces se asume únicamente como necesidad táctica la detención y congelamiento de los activos derivados del narcotráfico, pero todavía no se decide calificar el manejo y transformación de los mismos en conducta punible específica. Las diferentes reuniones de expertos en políticas internacionales contra el narcotráfico, que tienen lugar entre octubre de 1983 y

noviembre de 1984, se circunscriban también a proponer solamente medidas de fiscalización y decomiso. Es más, al surgir en diciembre de 1984 la iniciativa de elaboración de una nueva convención ONU, para la represión del tráfico ilícito de drogas, a través de la resolución 39-141 de la Asamblea General, la comisión de estupefacientes en 1985 hizo público un primer “proyecto de convención contra el narcotráfico”, el cual no considera entre las conductas criminalizables del Lavado de Dinero.

Sin embargo, un año después, ya en junio de 1986, al publicarse un nuevo “Proyecto de Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” la Comisión de Estupefacientes de la ONU, propone que el Lavado de Dinero pase a ser considerado como un delito autónomo. En tal sentido, el artículo 2 de dicho proyecto precisaba que las partes deberán adoptar las medidas necesarias para definir como delito grave en su legislación penal:

La adquisición, Posesión, Transferencia o Blanqueo del producto derivado del Tráfico Ilícito o utilizado en ese tráfico. A partir, pues, de esta decisión el lavado de dinero comienza a ser evaluado como una conducta que puede posibilitar mejores opciones para el control de narcotráfico. Razón por la cual el “Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del uso Indevido en Materia de Drogas”, aprobado en 1987 por las Naciones Unidas, consideró como uno de sus objetivos esenciales, la adecuación de las normas penales para una mayor eficacia, y dentro de las “medidas sugeridas” a cada Estado proponga la necesidad de definir como delito: “La adquisición, posesión temporal, transferencia o blanqueo del producto o los instrumentos derivados del tráfico ilícito”.

Asimismo, dicho documento estratégico definió de modo detallado un importante conjunto de medidas destinadas a la prevención y detención de los actos de lavado de dinero. Para lo cual se recomendaban entre otras medidas, las siguientes: Las asociaciones bancarias, las sociedades de inversión y otras instituciones análogas deben elaborar códigos de conducta por los que sus

propios miembros se comprometen a ayudar a las autoridades a detectar las ganancias derivadas de las actividades del tráfico ilícito.

Con sujeción al respeto de los principios fundamentales de la legislación nacional, en la legislación podría preverse multas u otras penas para el personal o los directores de esas empresas que hayan participado o facilitado con conocimiento de causa en planes para ocultar información relativa a tales transacciones.

Con sujeción a las limitaciones que imponga el sistema constitucional, jurídico y administrativo, el ministerio competente tal vez desee efectuar o encargar una investigación sobre los niveles de ingreso de las personas de quines se sospecha que han servido de canales de suministro, a fin de detectar las fuentes de oferta ilícita de drogas y reducirla. Conviene orientar a los investigadores para que busquen pruebas en los registros de las autoridades fiscales, de los órganos encargados de conceder licencias para vehículos automotores, en el catastro de la inmobiliaria y el registro público de empresas, así como en cualquier registro estadístico o financiero accesible que puede revelar desequilibrio entre el ingreso declarado y un nivel de gastos ostentoso.

Gran parte de estas sugerencias fueron, luego, asimiladas por la **“Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”**, que se aprobó en el marco de Conferencia ONU celebrada en Viena entre el 25 de noviembre al 20 de diciembre del 1988.

Los primeros esfuerzos para combatir internacionalmente el lavado de dinero o blanqueo de capitales se enmarcan en la lucha contra el tráfico ilícito y el abuso de drogas, precisamente lo vemos en la **Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988**, conocida como la **Convención de Viena de 1988**.

Entre los países que son miembros de la organización de Estados Americanos "OEA" que participaron en la Conferencia para la creación de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el 19 de diciembre de 1988, figuran Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

La convención entro en vigencia el 11 de noviembre de 1990, y hasta 1998 ha sido firmada y ratificada por 136 países miembros de la Naciones Unidas, entre ellos, todos los de la OEA.

La convención de Viena de 1988 tipifica el delito de "Lavado de Dinero" o "Blanqueo de Capitales", limitándolo a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

El fenómeno social en ocasiones definido por el legislador como delictivo de la legitimación de capitales provenientes de hechos ilícitos (llamados comúnmente lavado de dinero), están antiguo como el delito mismo. Fenómeno llamémosle así en el ordenamiento jurídico salvadoreño, desde que el delito fue creado como tal, genéricamente hablando.

Por ello, la discusión entorno al lavado de dinero, se remonta al origen de la banca moderna. Se ha visto rejuvenecida por las tendencias mundiales de las ultimas décadas de luchar contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, entre ellas la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. Sin embargo, la legitimación de capitales provenientes del narcotráfico presenta intereses y diversidades que enriquecen su análisis y discusión. Las consecuencias negativas que esta actividad delictiva siempre que así lo defina la ley penal respectiva, en los sistemas financieros internacionales y en el nuestro en particular son muchas y de muy variada intensidad.

En la medida en que un lavador de dinero, utilice las entidades bancarias y financieras, podría debilitar sus bases económicas, de igual forma podría dañar en forma irreparable la credibilidad y buen nombre de la Institución a nivel nacional e internacional, e inclusive ser objeto de sanciones penales o no aplicadas por organismos supervisores nacionales y por la comunidad financiera internacional.

Por estas razones, las entidades bancarias y financieras deben interesarse en el tema del Lavado de Dinero y la forma de prevenirlo, lo cual les conducirá irremediamente a contraponer esta lucha preventiva y en la necesidad de obtener una solución .

La continúa evolución y rápido desarrollo de las leyes y las regulaciones destinadas a luchar contra el Lavado de Dinero o Blanqueo de Capitales y el Tráfico de Estupeficientes tanto en El Salvador como en el resto del mundo ha provocado que muchas organizaciones deban asumir una mayor responsabilidad para prevenir, detectar y comunicar los casos. Estos cambios legislativos han ampliado la responsabilidad de las compañías del sector financiero, afectando a industrias, incluyendo, auditores, agencias inmobiliarias, abogados y despachos contables.

Precisamente en el marco de conflicto de intereses de los diversos países entre los cuales tenemos, **Colombia, España, Perú y Costa Rica**, deseamos contraponer el derecho comparado con nuestra legislación Salvadoreña sobre el ilícito del Lavado de Dinero, mediante el análisis en los artículos pertinentes de cada uno de los países antes mencionados.

En nuestro país El Salvador, se cuenta con la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos de 1998, y la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. En **Perú y Colombia**, estos delitos se encuentran regulados en su Código Penal, no contando con ley especial sobre los delitos del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupeficientes. En cambio España si tiene Ley Especial sobre los delitos mencionados y **Costa Rica**, sólo cuenta con Ley sobre Estupeficientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado,

Legitimación de Capitales y Actividades conexas, en la cual regula el delito de tráfico de drogas y agrosomodo el delito de Lavado de Dinero, la cual no cuenta con una ley especial que regule el delito de Lavado de Dinero y de Activos.

El Salvador, cuenta con Instituciones de control para el Lavado de Dinero llamada Unidad de Investigación Financiera (UIF) regulada en Artículo 3, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, donde están obligados organismos estatales y financieros a informar a la UIF, la cual regula, supervisa y fiscaliza y debe presentársele todo lo requerido por ella, (artículo 16, de la Ley del Lavado de Dinero y Activos) dependiendo la UIF de la Fiscalía General de la República. Hay similitud con **España**, ya que cuenta con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, como lo regula en su Artículo 13, de la Ley de Prevención de Medidas del Blanqueo de Capitales, a diferencia de nuestra legislación la función de esta Comisión es de impulsar y coordinar la ejecución de la ley en sus diferentes ámbitos, también tiene dependencia de otra entidad, cual es la Secretaría de Estado de Economía. Así mismo El **Salvador** cuenta con la Comisión Nacional Antidrogas (CNA), la cual tiene como objeto prevenir y combatir El Tráfico, La Venta y el Consumo ilícito de drogas, artículo 5, de la ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Hay similitud con **España**, ya que esta nación cuenta con la Comisión Técnica de Control de Estupefacientes, hay diferencia con nuestra legislación, ya que ella controla el cultivo, cosechas, almacenamiento y producción de estupefacientes.

13

¹³ Art.3, 16 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, (Ley Salvadoreña). Art.13 Ley de Blanqueo de Capitales de España, Con el fin de impulsar y coordinar la ejecución de la presente ley se crea la comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía. Art.5 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (Ley Salvadoreña), Art.4, (España), En la Dirección General de Sanidad y dentro de los servicios farmacéuticos de la misma, se constituirá el Servicio de Control de Estupefacientes, con los cometidos que se especifican en el artículo siguiente, y una Comisión Técnica, de carácter consultivo, cuya composición y funciones se fijarán reglamentariamente.

Con **Costa Rica** existe similitud, porque cuenta con el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero el cual desarrolla sus Funciones a través de los siguientes organismo de control, Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) su objetivo es velar por la estabilidad, la solidez y el funcionamiento eficiente del sistema financiero, Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) su objetivo es de velar por la formación competitiva de los precios en todos los mercados de valores, por el suministro oportuno de información, por el establecimiento de infraestructura, prácticas y procedimientos que minimicen la posibilidad de fraude y doten al mercado de los medios para hacer frente a crisis de liquidez, y La Superintendencia de Pensiones (SUPEN) el objeto es de ser responsable de la regulación, fiscalización y supervisión de los regímenes básicas de pensiones, ya que estos consejo están facultados para regular, supervisar y fiscalizar a través de estos entes, tipificados en la Ley de Estupefacientes artículo 14 de Costa Rica.

El objetivo de nuestra ley de conformidad al artículo 1, es prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de Lavado de Dinero y de Activos como su encubrimiento. Hay similitud con **España**, pues su legislación tiene por objeto prevenir y sancionar el ejercicio de este delito y además también se pretende evitar la utilización de los sistemas financieros para el blanqueo de los capitales.

14

¹⁴ Art. 14 ley de estupefacientes de Costa Rica, Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde: a) La Superintendencia General de Entidades Financieras(SUGEF), b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), c) Superintendencia de Pensiones (SUPEN). Asimismo, las obligaciones de esta ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero realicen por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 siguiente, pero se encuentra sujeta a la supervisión del respectivo a lo referente de legitimación de capitales. Art. 1 de la Ley del Lavado de Dinero y de Activos (Salvadoreña), Art.1 ley de Blanqueo de Capital (España), Esta ley regula las obligaciones, las actuaciones y los procedimientos para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, así como de otros sectores de actividad económica, para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito castigado con pena de prisión superior a tres años. Art.1 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (Salvadoreño.

Con **Colombia** hay similitud en su artículo 323 del Código Penal, ya que este busca prevenir y sancionar los diferentes tipos de delitos que en su artículo desarrolla. En el caso de tráfico de estupefacientes existe diferencia ya que **Colombia**, es un país productor, y es sancionado aquel que carezca de previa autorización competente para el cultivo, a diferencia de nuestra legislación en la cual no se permite el cultivo de ningún tipo de drogas.

Con **Perú**, existe diferencia, ya que este solo sanciona lo que está regulado en su artículo 296-B del Código Penal sin prevenir, detectar y erradicar el delito. También existe diferencia en el Tráfico Ilícito de Drogas, porque sanciona directamente los delitos, los cuales están en nuestra legislación de manera detallada y las penas y multas son diferentes.

Existe similitud con **Costa Rica**, en la prevención en cuanto a las actividades relativas a las drogas, existiendo diferencias, en la tipificación de sus delitos regulados en su artículo 1, de la ley de estupefacientes, con la nuestra ya que esta hace mención a otras formas de ejecución del delito.

Art.1 Ley de Estupefacientes (España), Corresponde al Estado Español el Derecho de intervenir, dentro de su territorio, al cultivo y producción la fabricación y extracción, el almacenamiento, transporte y distribución, la importación, la exportación y el transito de primeras materias y de productos de estupefacientes, así como su prescripción, posesión, uso y consumo. Asimismo corresponde al Estado Español el derecho de prevenir, de perseguir y de sancionar los hechos que constituyen infracción o delito, previstos en el presente régimen legal. Art.323 del Código Penal (Colombia), Lavados de Activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o le de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de 6 a 15 años y multa de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 296-B Código Penal (Perú), Lavado de Dinero. El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes o transfiriéndolo a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos, será reprimido con pena de cadena perpetua. La misma pena de cadena perpetua se aplicará en los casos en que el agente este vinculado con actividades terroristas o siendo miembro del sistema bancario o financiero actúa a sabiendas de la procedencia ilícita del dinero.

En cuanto a los sujetos que son objeto de la ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, se aplica a cualquier persona natural y jurídica, en los países de **El Salvador, España, Colombia y Perú**, para el caso del tráfico ilícito de estupefacientes los sujetos de aplicación serán los mismos mencionados en las diferentes legislaciones de los países mencionados anteriormente incluyendo **Costa Rica**.

La Pena aplicable por la comisión del delito de Lavado de Dinero y de Activos, en nuestra legislación Salvadoreña, (artículo 4, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos), es de 5 a 15 años de prisión y multas de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente, existe diferencia con **España**, ya que la pena impuesta según su legislación del Blanqueo de Capitales en su artículo 1, es superior a 3 años , en cuanto a multas su ley no las estipula.

Con **Colombia** existe una diferencia leve en cuanto a los años de prisión, porque su pena es de 6 a 15 años, y la nuestra de 5 a 15 años de prisión, pero hay similitud porque también establece penas y multas aunque diferencien sus años y el valor impuesto de la multa, siendo en **Colombia** de quinientos a cincuenta mil salarios mínimos mensuales vigentes, según el artículo 323 del Código Penal Colombiano. En su mismo artículo la pena tendrá un aumento de una tercera parte a la mitad, cuando esta se efectuare en el comercio exterior o se introdujere mercancía a territorio nacional.

15

¹⁵ Art. 1 Ley de Estupefacientes (Costa Rica), La presente Ley Regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhálables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre estupefacientes de las Naciones Unidas del 30 mayo de 1961. Art. 4 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Salvadoreño), Art. 1 Ley Contra el Blanqueo de Capitales (España), Art. 323, Código Penal (Colombia), Art. 296-B Código Penal (Perú), Art. 5 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Salvadoreña), Art. 2 Ley Contra el Blanqueo de Capitales (España), A los efectos de la presente ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de algunas de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad

Existe deferencia referente a la pena y multa en **Perú**, porque en este país en su Código Penal en el artículo 296-B, establece la cadena perpetua, no permitiendo multas. No obstante para los empleados involucrados en los sistemas bancarios o financieras la pena es la misma.

En los Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos, de ocultar o disfrazar la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas y adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, la pena será de 8 a 12 años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales según artículo 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, existiendo similitud con **España**, en su artículo 2 de su ley de Blanqueo de Capitales, referente a los delitos estipulados en dicho artículo, pero existiendo diferencia por no regularlos como casos especiales al igual que nuestra legislación los tipifica.

En los caso Especiales del Delito de Encubrimiento, los autores o partícipes del delito será de 5 a 10 años de prisión, los funcionarios públicos que no comuniquen u obstaculicen el conocimiento de la Fiscalía General de la República, el que compre guarde oculte las ganancias de origen delictivo la pena será de 4 a 8 años de prisión, según artículo 7 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, existiendo diferencia con los países con los cuales se realiza la comparación de las legislaciones, debido a que ellos no tipifican en sus leyes casos especiales de encubrimiento, ya que están generalizando en el delito mismo.

Encubrimiento Culposos es cuando se da por negligencia, impericia o ignorancia de los funcionarios o empleados de las instituciones, la sanción de 2 a 4 años, según artículo 8 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Existiendo similitud con **España**, estipula el Encubrimiento y habiendo

o derechos sobre los mismos aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro Estado.
Art. 7 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Salvadoreño).

diferencia en la pena que es de 5 años y la nuestra de 2 a 4 años, lo regula el artículo 5 literal e), de la Ley de Blanqueo de Capitales.

A diferencia con **Colombia**, en su legislación regula pena y multa en su artículo 325, del Código Penal, el que establece la pena de 2 a 6 años, y multa de cien a diez mil salarios mínimos mensuales vigente, y en nuestra legislación Salvadoreña estipula la pena, siendo esta de 2 a 4 años y no existiendo multa. Cabe mencionar que **Colombia**, describe el delito como Omisión de Control en cambio nosotros le llamamos Encubrimiento Culposo.

Siembra y Cultivo en el artículo 31 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 5 a 15 años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Existe similitud con **Colombia**, ya que ambas legislaciones estipulan que el cultivo de estupefacientes debe de ser realizado con previa autorización, referente a la pena existe diferencia, porque es de 6 a 12 años, y con la multa hay una similitud no en su valor si no que esa legislación también estipula la multa la cual es de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, regulados en su artículo 375 del Código Penal.

16

¹⁶ Art. 8 Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (Salvadoreña). Art. 5 literal e) Ley del Blanqueo de Capitales (España), Clases de Infracciones. Las tipificadas como graves, cuando durante los cinco años anteriores el sujeto infractor hubiera sido condenado en sentencia firme por un delito de encubrimiento o receptación en relación con las actividades enumeradas en el art.1 de esta ley o sancionado en resolución firme, al menos, por dos infracciones administrativas de las establecidas de la presente ley. Art. 325 del Código Penal (Colombia), Omisión de control. El empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todo los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta en prisión de 2 a 6 años y multa de cien a diez mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 31 Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (Salvadoreña), Art. 375 Código Penal (Colombia), Conservación y Financiación de Plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína, o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o mas de un kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de 6 a 12 años y multa de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 296-A Código Penal (Perú), Comercialización y Cultivo de amapola y marihuana y sus siembras compulsivas. El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 años ni mayor de 15 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de 5 ni mayor de 10 años y con ciento

Hay similitud con **Perú**, en su legislación porque hay pena y multa, la multa es de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de inhabilitación. Siendo una diferencia en los años de pena por ser la pena no menor de 8 ni mayor de 15 años. Según el artículo 296-A del Código Penal.

Fabricación o Transformación en el artículo 32 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas la pena es de 10 a 15 años de prisión y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Hay similitud con **Colombia**, en la fabricación, ya que pone penas y multa las cuales diferencian de la nuestra porque la pena es de 2 a 6 años y la multa de cien a cien mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, según artículo 374 Código Penal Colombiano.

Hay diferencia con **Perú**, porque existe un supuesto de inhabilitación del ejercicio de la profesión, teniendo una diferencia en la pena con la nuestra, ya que esta es no menor de 8 ni mayor de 15, según artículo 296 Código Penal Peruano.

La pena del Tráfico Ilícito de Estupefacientes en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 10 a 15 años y multa de cincuenta y cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes, la pena se aumentará una tercera parte del máximo de la pena señala cuando este delito es cometido internacionalmente o haciendo uso del territorio nacional para importar y exportar. Hay similitud con **Colombia**, porque estipula pena y multa la cual es de cien a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales vigentes no en su valor, sino que también regula la multa, en cuanto a la pena existe diferencia en los años, ya que es de 8 a 20 años, siendo la nuestra de 10 a 15 años. Esto lo regula en su artículo 376 del Código Penal Colombiano.

veinte a ciento ochenta días multas. Art. 296 Código Penal (Perú), Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa

Con **Perú**, existe similitud porque tipifica pena y multa, pero hay diferencia en la pena porque es de 6 a 12 años y con la multa hay diferencia porque es en días multa la cual es de ciento veinte a ciento ochenta días. Según artículo 296 inciso 2 del Código Penal Peruano.

La Posesión y Tenencia en el Artículo 34 de la Ley Regulatoras de las Actividades Relativas a las drogas, el que posea sin autorización legal cantidades menores de 2 gramos, es de 1 a 3 años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Existe diferencia con **Colombia**, ya que en su pena es mas alta de 6 a 12 años, debido a que es un país productor y en la multa hay similitud por estar estipulada pero varía su cantidad, la cual es de doscientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Según artículo 375 del Código Penal Colombiano.

Surge la diferencia con **Perú**, en su pena y multa, debido a que la pena es de no menor de 5 ni mayor de 10 años y multa es en días multa la cual es de ciento ochenta días. Según lo regula en su artículo 296-A inciso 2º. Código Penal Peruano.

17

¹⁷ Art.2 Ley de Estupeficientes (Costa Rica), El comercio el expendio, la comercialización, la fabricación, la refinación, la transformación, la extracción, el análisis, la preparación, el cultivo, la producción, la importación, la exportación, el transporte, la prescripción el suministro el almacenamiento, la distribución y la venta de drogas, sustancias o productos referidos a esta ley. Art. 1 Ley Contra el Blanqueo de Capitales (España). Art. 33 Ley Relativa a las Actividades Regulatora de las Drogas (Salvadoreña). Art. 376 Código Penal (Colombia), Tráfico, Fabricación o porte de estupeficientes. El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en transito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofusca, adquiera, financie o suministre a cualquier titulo droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de 8 a 20 años y multa de mil a cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Art. 296 inciso 2do Código Penal (Perú). Art. 34 Ley Regulatora de las Actividades Relativa a las Drogas (Salvadoreña). Art. 375 Código Penal (Colombia), Art. 296-A inciso 2do. Código Penal (Perú).

En nuestra legislación Salvadoreña, de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, estipula todo lo pertinente al delito sin dejar vacíos que permitan evadir dicha ley, ya que en sus articulados estipula paso a paso lo relacionado a el, sentándose una gran diferencia con las otras legislaciones, debido a que en algunas de ellas se generaliza el delito y con muchos vacíos legales que permiten la producción y consumo.

Referente a la Ley de Contra el Lavado de Dinero y de Activos, algunos países son débiles a consecuencia de sus legislaciones, por dejar vacíos y algunos de ellos ni cuentan con una ley reguladora especial para dicho delito, si no que generalizan en su código penal el delito, a diferencia del nuestro que cuenta con lo necesario para combatir dicho fenómeno, por tal razón, se puede decir que los países que tienen esas debilidades, vienen hacer países atractivos para las actividades ilícitas, sean esta de Lavado de Dinero o Tráfico de Estupefacientes.

Por lo antes mencionado, detallamos los artículos de nuestra legislación, que no han sido comparados con las legislaciones antes dichas, por no estar reguladas en ellas.

Los delitos estipulados de nuestra legislación son los siguientes:

- La Facilitación de medios en el Artículo 36 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 5 a 15 años de prisión y multa de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Facilitación de Locales, Inmuebles y Establecimientos en el Artículo 37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 5 a 15 años de prisión y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Prescripción o Suministro del Artículo 38 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 5 años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Alteración de Medicamento del Artículo 39 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 5 años de prisión y multa de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- El Expendio Ilícito de Sustancias Medicinales del Artículo 40 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 5 años de prisión y multa de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el expendio, se hiciere sin receta médica la pena será de 5 a 15 años de prisión y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Administración de Drogas en el Artículo 41 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 6 años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si a quien se administra la droga, sin su consentimiento o prestándolo fuere menor de 18 años o inimputable la pena será de 6 a 8 años de prisión y multa de quince a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Alteración o Falsificación de Recetas en el Artículo 42 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 6 años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- El Encubrimiento Real en el Artículo 43 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 4 a 8 años de prisión y multa de cinco a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.
- El Encubrimiento Personal en el Artículo 44 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 4 a 5 años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.
- La Propaganda Sobre Uso de Drogas en el Artículo 45 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 3 a 6 años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.
- La Exhibición en el Artículo 46 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas es de 1 a 3 años de prisión y multa de uno a cien salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.
- La Instigación, Inducción o Ayuda al Consumo de Drogas del Artículo 47 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 2 a 4 años de prisión y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. Y si la persona fuere menos de 18 años o inimputable, la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.
- La Abstención Ilícita de Drogas del Artículo 48 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas es de 4 a 8 años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Cooperación en el Tráfico de Drogas en el Artículo 49 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 4 a 8 años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Intermediación en la Distribución en el Artículo 50 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 5 a 10 años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- Las Actividades Ilícitas en Centros de Enseñanza del Artículo 51 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es de 4 a 8 años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- La Omisión de Denuncia o Aviso en el Artículo 53 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas es de 4 a 8 años de prisión y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

- Los Agravantes Especiales en el Artículo 54 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en estos casos, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

Podemos traer a consideración, un típico ejemplo de vacío legal, citando el país de Costa Rica:

Este país, presenta debilidades en el control del delito de Lavado de Dinero, convirtiéndolo en destino para realizar actividades ilícitas, además, no cuenta con una ley especial, haciéndola más vulnerable para ingresar dinero ilícito, con el objetivo de colocar los fondos adquiridos por esa actividad.

CAPÍTULO V

5.1 EJEMPLOS PRÁCTICOS

Según la investigación de campo realizada, en la Superintendencia del Sistema Financiero y Juzgado Tercero de Sentencia, de San Salvador, podemos apreciar los siguientes casos que se irán desarrollando a continuación:

1- Delito: Lavado de Dinero y de Activos.

El día once de septiembre del año pasado, aproximadamente a las catorce horas y treinta minutos, llegó un señor al Banco Capital S.A., sucursal Century Plaza, ubicada en Edificio Century Plaza, Alameda Doctor Manuel Enrique Araujo de esta ciudad, y a quien se identificó con el nombre de JOSE LUIS RIVERA MEMBREÑO, a través de su cédula, y quien entregó a la cajera CLAUDIA SARAI RIVAS GARCÍA, una carta suscrita por el señor EMERSON JOSUE ROBLES MONGE, en papel membreteado con el nombre de la Sociedad MM. PANIAGUA S.A. DE C.V., y con sello de la misma sociedad por medio de la cual autorizaba al señor JOSE LUIS RIVERA MEMBREÑO, para realizar físicamente la operación de cambio de divisas, el comprobante de compra de moneda extranjera y el formulario de ingreso de divisas y la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS, para ser cambiados por moneda de curso legal y efectivo, para lo que pidió que se entregaran en diferentes cantidades, en tres bolsas de papel Manila del Banco Desarrollo, que él mismo llevaba y que le entrego a la cajera, posteriormente la cajera contó y revisó los dólares, los cuales estaban formados por tres paquetes de DIEZ MIL y un paquetito de MIL QUINIENTOS, todos de la denominación de CIENDOLARES AMERICANOS. Luego se hizo el pedido de DOSCIENTOS OCHENTA MIL COLONES, a la señora SILVIA GUADALUPE DE LÓPEZ, y en ese mismo momento le hizo entrega de los dólares americanos a la cajera, acto seguido se le manifestó al señor que se esperara porque la Jefe de Operaciones de la Agencia no se encontraba, luego al llegar la Jefe de Operaciones Licenciada EMÉRITA DE GARCÍA, la señora

SILVIA GUADALUPE DE LÓPEZ, le manifestó a la Licenciada DE GARCÍA, que necesitaba que le entregara la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA MIL COLONES, para pagar DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CINCUENTA COLONES, en concepto de cambio de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS, para lo que se acercó la Licenciada DE GARCÍA, a la cajera y le pregunto de quien se trataba la transacción, le manifestó que se trataba de una operación de cambio de divisas de la Sociedad MM. PANIAGUA S.A. DE C.V., entregándole la cajera a la Licenciada DE GARCIA, la carta ya relacionada que le entrego el señor RIVERA MEMBREÑO, por todo lo anterior y al verificarse que todo estaba en orden procedió a entregarle el dinero en moneda nacional para pagar la transacción, habiendo concluido de esa manera la operación, entregándole la cajera al señor RIVERA MEMBREÑO, el equivalente de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES, en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio de OCHOS COLONES SETENTA CENTAVOS por dólar, de la forma en que se los había solicitado a la cajera, es decir en las bolsas y cantidades que él había entregado y manifestado, pero antes de entregársele el dinero en colones que fue la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA COLONES, en total se le pidió al señor RIVERA MEMBREÑO, que firmara la carta en la que el señor ROBLES MONGE, daba las instrucciones para esa transacción en señal de recibo, a lo que accedió firmando la referida carta, luego el señor RIVERA, llamó por teléfono celular al señor ROBLES, para decirle que ya le habían entregado el dinero en el banco a cambio de dólares que él le había entregado, habiéndolo esperado más o menos cinco minutos y cuando el señor ROBLES, llegó al parqueo de ya mencionado Banco, le entrego los paquetes, quién andaba acompañado de un muchacho que al parecer es cuñado del señor ROBLES, entregándole también el comprobante o recibo que el dieron en el banco por el cambio de los dólares en cuestión y luego se retiraron.

Posteriormente de haberse retirado el señor RIVERA, de la agencia del banco, la Licenciado de GARCÍA, tomó los TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DÓLARES, para vender UN MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS a otro cliente quien era Don ROBERTO ARTURO PARADA, a través de un mensajero, habiendo perfeccionado esa operación, posteriormente, como a eso

de las dieciséis horas y treinta minutos, la cajera observó y escuchó que el encargado de la bóveda principal, de nombre CARLOS JAVIER PALOMO, le manifestó a la Licenciada DE GARCIA, que los dólares que a ella le habían entregado eran falsos ya que los había revisado, por lo que observó en ese momento que los empezaron a revisar, verificando las características que deben reunir los dólares americanos auténticos, habiéndose concluido que efectivamente eran falsos, por lo que informaron inmediatamente a su Jefe al Licenciado RAMON RAMIREZ, Supervisor de Agencia, quien llegó a la Agencia para verificar la situación, habiendo revisado nuevamente los billetes, concluyendo también que eran falsos, por lo que decidieron contactar el cliente a quien le habían vendido, UN MIL SETECIENTOS DÓLARES, siendo don ROBERTO ARTURO PARADA, habiendo llegado el mismo señor enviado por ARTURO PARADA, con los mismos UN MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS, el siguiente día como a eso de las nueve horas y treinta minutos, verificando que esos dólares si eran auténticos por lo que le fueron regresados al señor ARTURO PARADA. Habiendo contactado también con instrucciones del Licenciado ALEX DURAN, al señor ROBLES MONGE, para manifestarle tal situación requiriéndosele para que la solventara quién manifestó no creer en la falsedad de los billetes, y luego de que insistió dijo que averiguaría y que luego le correspondería la llamada cosa que no sucedió sino hasta que se le contacto por medio de dos llamadas, manifestando el señor ROBLES MONGE, que para la hora que estaban hablando era imposible, que se quedaran para el siguiente día y que a eso de las diez de la mañana llegaría al banco a entregar la plata, llegada las diez de la mañana la condición no se cumplió, por lo que como a las doce horas se contactó de nuevo al señor ROBLES, quien manifestó que se presentaría alas dos de la tarde al banco acompañado de un doctor, a platicar sobre la situación, condición que si cumplió una vez reunido tomo la palabra el doctor que acompañaba al señor ROBLES, quien era el imputado MORALES PEÑA, expresando que el día de mañana reintegraría la suma total de los TREINTA MIL DÓLARES FALSOS, que ese día recibiría una transferencia del exterior, con lo que dieron en aceptar la palabra del imputado MORALES, habiendo emitido este cheque a nombre del Banco Capital, contra Ahorrometh Scotiabank por la cantidad total de los TREINTA MIL DÓLARES, a su equivalente en colones, cerrando así es

día la negociación en la que se quedaron en espera de materializar lo hablado, llegando el siguiente día como a las once de la mañana, se consulto el cheque a Ahorrometh Scotiabank manifestando que no había fondos suficientes, por lo que se contactó al imputado MORALES, a quién se le manifestó la situación a lo que respondió que la transferencia que esperaba ya no se haría por medio de Ahorrometh, sino que por medio del Banco de Comercio, en vista de eso se le solicito un cheque por el mismo valor de dicho banco, manifestándole que ahí no tenía cuenta y que lo iba a cobrar en efectivo y que de esa forma les cancelarían, situación que no referido funcionario judicial en virtud, de que si él consideraba de que los hechos acusados no encajaban en ese tipo penal sino en el de LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, bastaba con hacer el cambio en la calificación, puesto que la aplicación del Derecho le corresponde al Juez y para ello no era necesario el sobreseer definitivamente; porque al estar sobreseyendo definitivamente, está dictando dicha resolución sobre la base de los hechos que se le acusaban, porque el tribunal el análisis que ha hecho del expediente no encontró otros hechos que estuviesen sobreseyendo y dicha resolución trajo efectos en cuanto a la determinación de la situación jurídica de ambos procesados.

El tribunal entendió que en dicha decisión existió la oportunidad procesar para controlarla por parte del ministerio público y es así que se interpuso al revocatoria ante el juez, quien mantuvo su decisión de sobreseer y al no impugnarse esta ultima decisión, adquirió firmeza el sobreseguimiento definitivo, con todo los efectos que trae una decisión de esa índole.

Para acreditarse la existencia de una doble o múltiple persecución deben establecerse tres criterios:

En primer lugar la identidad de la persona perseguida. En este caso entendió el tribunal que JOSÉ MORALES PEÑA Y EDWIN ORLANDO ESCOBAR VAQUERANO, fueron sobre seguidos definitivamente por el Juez primero de instrucción y son las mismas personas que fueron inicialmente sometidas a juicio.

En segundo lugar existe identidad de objeto es decir que nos encontramos ante los mismos hechos que sobreseyó el Juez de instrucción y que son por los que apertura a juicio y comenzaron hacer conocidos por este tribunal.

En tercer lugar la identidad de la causa de la persecución que se da cuando el primer juez, dada la identidad personal y el objeto a podido verificar procesalmente la pretensión punitiva.

Al haber considerado el tribunal la existencia de cosa juzgada, procedió a sobreseer definitivamente a JOSÉ MORALES PEÑA Y EDWIN ORLANDO ESCOBAR VAQUERANO, lo cual quedó plasmado en el acta labrada por el secretario, en la cual se consigna en base a los requisitos que señala el art. 311 Pr. Pn. Y consideró este tribunal que era pertinente hacerlo de esta forma, porque no tenía objeto que se diera dicha resolución hasta la sentencia definitiva, por lo que el juicio continuó únicamente en contra de EMERSON ROBLES MONGE.

FALLO:

Las decisiones fueron tomadas por votos unánimes.

PORTANTO: Conforme a las razones expuestas y con base en los artículos 11, 12, 27, 72, ort.1, 75. Ord. 2, 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1,3,4,63 y 279 inc. 2 pn; 4 Inc. 2, 5 literal b) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, 1, 15, 30, 162,354,356,357,360 y361 Pr. Pn; A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS: A)CONDENASE al imputado EMERSON ROBLES MONGE, de generales mencionadas en el prefacio de esta sentencia, en calidad de AUTOR MEDIATO a la pena principal de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN por el delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE MONEDA, en perjuicio de LA FE PÚBLICA. B) CONDENASE al imputado antes mencionado a la pérdida de los derechos del ciudadano, por el término que dure la condena; C)ABSUÉLVESE al imputado EMERSON ROBLES MONGE del delito de LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS en perjuicio de orden socioeconómico; D) déjese a salvo lo relativo a la responsabilidad civil, para que los perjudicados puedan reclamarla en la cede correspondiente; E)ADSUELVESE al imputado

EMERSON ROBLES MONGE en cuanto a las costas procesales; en virtud de ser gratuita la Administración de Justicia de conformidad al art. 185 cn. F) Ordénese la destrucción de los trescientos billetes falsos de la denominación de CIEN DÓLARES de los Estados Unidos de América; G) Si las partes no recurrieren de la presente resolución, considérese firme el presente fallo; H) Certifíquese la presente resolución al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad, debiendo pasar el indiciado condenado a la orden de dicho Juzgado, para locuaz líbrese la certificación, al igual que al Centro Penal en el que cumplirá la pena y al Tribunal Supremo Electoral; I) Pase el imputado condenado en Detención Provisional hasta quedar firme la presente al Centro Penal “La Esperanza” de San Luís marihona ayutuxtepeque J) En relación a la pena impuesta el acusado se encuentra privado de libertad desde el día dos de octubre del año dos mil, haciendo un tiempo de prisión de un año con seis días pero en virtud del artículo, 441-A Pr. Pn, ha rebasado más de un año de prisión llevando a la fecha en detención provisional UN AÑO, SEIS MESES, DIECIOCHO DÍAS, faltándole por cumplir DOS AÑOS CINCO MESES CON DOCE DÍAS.

Notifíquese la presente Sentencia por medio de su lectura integral.

18

¹⁸ Causa: 86-2001-1^a.

Imputado: Emerson Robles Monge,
Delito: Lavado de Dinero y de Activos.
Pág. 431-445.
Tribunal Tercero de Sentencia.
San Salvador 2002.

Nota: El número de causa es real, pero el nombre del imputado es ficticio.

2- DELITO: COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO DE DROGAS.

En una habitación sin numero, del mesón sin nombre, contiguo al taller “San Jorge” de la Comunidad “El Hoyo”, ubicado en la sexta calle poniente y final de la diecinueve avenida sur de San Salvador, a las dieciocho horas del día treinta y uno de julio del dos mil uno, constituidos en ese lugar los agentes MARIO HAMILTON BURGOS BENITEZ, JUAN CARLOS CASTRO CUEVAS, el técnico en identificación de drogas JUAN JOSÉ MARQUEZ CUENCA, y el fotógrafo CARLOS ALBERTO AQUINO, dándole cumplimiento a lo establecido en los artículos 177 n°1 del CPP. Y 10 Lit.”E”, de la LRARD, con el fin de proceder al registro del referido legal sin orden judicial, por tenerse conocimientos que en dicho lugar se dedican al comercio de drogas, al llegar fueron atendidos por una señora que manifestó llamarse MAYA OTILIA SÁNCHEZ, autorizando el ingreso a su vivienda, obteniéndose el resultado siguiente: Al realizar el registro sobre una repisa inferior del perchero, se encontró en una bolsa de plástico con la leyenda de “Súper Selectos”, conteniendo en su interior setenta y cuatro porciones de hierba seca, a las que se les realizó prueba de campo, dando resultado positivo a marihuana, en la referida bolsa también se encontraron cincuenta y cinco colones y dos dólares, motivo por el que se le manifestó a MAYA OTILIA SÁNCHEZ, que sería detenida por el delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito.

POR TANTO: Conforme a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 11y 12 de la Constitución de la Republica, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4 del CP;2,5Y 36 DE LA Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 1,15,130, 162,354, 356 inc. Primero, 357,360 del CPP., A nombre de la República de El Salvador con votos unánimes fallamos: A) Absuélvase de toda responsabilidad Penal y Civil a MAYA OTILIA SÁNCHEZ, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, de la acusación fiscal del delito de Comercio, Tráfico, y Almacenamiento Ilícito, en perjuicio de la salud pública; B) Continué en la libertad en que se encuentre la procesada; C) Devuélvase la cantidad de Doscientos Veintiocho Cincuenta y siete dólares, depositados como fianza

debiendo para ello, girarse oficio en el formato especial al Ministerio de Hacienda, especialmente al Departamento de Fondos Especiales y Depósitos, de la Dirección General de Tesorería; D) Líbrese oficio a la misma dependencia del Ministerio de Hacienda, indicando que los ocho. Veintinueve dólares, pasan a formar parte del Fondo General de la Nación; E) Procédase oportunamente a la destrucción de la droga incauta y demás accesorios. F) Si las partes no impugnan esta sentencia considérese firme el fallo.

Notifíquese mediante lectura integral y entrega de copias

19

¹⁹ Causa: 34-2002-2^a.

Imputado: Maya Otilia Sánchez

Delito: Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito de Drogas.

Pág. 342 -350.

Tribunal Tercero de Sentencia.

San Salvador 2002.

Nota: El número de causa es real, pero el nombre del imputado es ficticio.

3- DELITO: COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO DE DROGAS.

El Tribunal tiene como hecho acreditado el siguiente: Que el día dos de mayo del año dos mil uno, aproximadamente las dieciséis horas cuarenta minutos, en la Comunidad "Tutunichapa uno", pasaje diecisiete de San Salvador, el Agente de la policía, JULIO CÉSAR CANALES ESCOBAR, cuando patrullaba previamente por ese lugar, junto a otros agentes, observó que LILIAN VERÓNICA AGUIÑADA CASTILLO, que se encontraba al interior de una casa con enrejado, entregaba a un sujeto desconocido un objeto tamaño regular envuelto en papel brillante, el que posteriormente se ha determinado inferencialmente que era droga cocaína, que al mandarles de inmediato "alto", la señora se dirigió al interior de la vivienda, cerrando la puerta con llave, y procedió a lanzar algo en el fondo de la casa, por lo que la policía procedió a allanar la casa y al entrar registrar, observó que en el piso había una pequeña porción de polvo blanco, y que en unos huacales se encontraban residuos de una sustancia amarillenta, encontrándose en el lugar, bicarbonato de sodio, papel aluminio, bolsas plásticas, siendo que posteriormente se determinó, que la sustancias correspondían al polvo blanco a cocaína clorhidrato y los residuos amarillos encontrados en las cacerolas a cocaína en base libre.

Las decisiones fueron asumidas con votos unánimes y la redacción del voto del juez DUARTE MELENDEZ, se adhirieron plenamente en todas sus partes los jueces CLAUDIO PIMENTEL Y LUIS MIGUEL ATIL.

POR TANTO, Conforme a las razones expuestas en los artículos 11,12,27,72 Ord.1°, 75, Ord.2°, 172 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1,4,58 N°1, 52,63y 65 del CP.; 5,37 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; 1,15,130,162, 354,356,357,359 Inc.1° y 361 del CPP, a nombre de la República de El Salvador, con votos unánimes, fallamos: A) Se declara culpable a LILIAN VERÓNICA AGUIÑADA CASTILLO, conocida por LILIAN AGUIÑADA, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, como autora directa del delito de Comercio de Drogas, especialmente en la modalidad de Enajenación en perjuicio de la Salud Pública y se le condena a la pena principal

de cinco años de prisión, aclarándose que fue detenida el día dos de mayo del dos mil uno, luego puesta en libertad el día once de julio del mismo año, de modo que si la procesada ha sido detenida nuevamente al final de la vista pública, veinte de mayo del dos mil dos la pena impuesta se incumplirá hasta el día veintiocho de marzo del dos mil siete; B) Condénese a la procesada por igual tiempo de la pena de prisión, a la pérdida de los derechos de ciudadana como pena accesoria; C) Remítase a la procesada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, San Salvador; D) Absuélvase a la justificable de la responsabilidad civil, y de las costas procesales; E) Procédase oportunamente a la destrucción de la droga incautada y sus accesorios; F) Cancelase el secuestro del teléfono celular marca nokia, debiendo entregarse a la procesada mediante persona designada; G) Si las partes no recurrieren de esta resolución se considera firme el fallo, debiendo remitirse oportunamente las certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango y al Tribunal Supremo Electoral.

20

²⁰ Causa: 224-2001-2^a.

Imputado: Lilian Verónica Aguiñada Castillo.

Delito: Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito de Drogas.

Pág. 351-360.

Tribunal Tercero de Sentencia

San Salvador 2002.

Nota: El número de causa es real, pero el nombre del imputado es ficticio.

CONCLUSIONES

- I) Podemos decir, que los delitos con el dinero, tanto falsificación como lavado no son delitos nuevos ni delitos provenientes únicamente del narcotráfico. Estos delitos existen desde antes que existiera el dinero como lo conocemos actualmente, teniendo esta relación con otros delitos como secuestros, enriquecimiento ilícito, evasión de impuestos, tráfico ilícito, comercio de personas entre otras, por tal motivo, la lucha contra el Lavado y Tráfico de Estupefacientes debe ser dinámica y proactiva. Las autoridades deben ir actualizándose día con día como las organizaciones criminales que cambian constantemente su modo de operar para realizar sus actos ilícitos.

- II) Se puede decir, que el Lavado de Dinero, también conocido como Blanqueo de Capitales no es más que la actividad que persiguen ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización del dinero adquirido ilícitamente del tráfico de estupefacientes u otras actividades ilícitas.

- III) El objeto del delito de Lavado de Dinero y de Activos es mover el dinero por los sistemas financieros y comercializar e integrarlo a la economía, de tal forma que sea imposible rastrearlos y ponerlos fuera de los controles de las autoridades competentes que faculta la ley. El Lavado de Dinero es parte integrante del narcotráfico, del contrabando, del terrorismo u otras actividades delictivas.

También podemos considerar, que el Lavado de Dinero tiende a propiciar e implementar mecanismos económicos o financieros que provienen de actividades ilegales o mejor dicho que las ganancias obtenidas de las actividades ilícitas pasan hacer dinero legítimo.

- IV) Cuando analizamos el Derecho comparado, el marco normativo internacional que sirve de fundamento para la tipificación, sanción y prevención de los actos ilícitos, en el se encuentra compuesto por acuerdos internacionales, sin embargo debemos señalar que en cada uno de ellos se tipifica y sanciona el delito con las medidas estipuladas de cada legislación, las cuales aplican a su sistema y diferencia con la nuestra o tienen similitud, como algunas de esas legislaciones internacionales dejan muchos vacíos al regular el delito y otras no cuentan con leyes especiales, de esta forma el delito lo tipifican de manera general, dando como resultado facilidades para los blanqueadores de capitales y traficantes.

RECOMENDACIONES

- El Estado debería concientizar, a los entes a los cuales las autoridades u organismo competentes solicitan información, incluyendo la presentación, de documentos llámese instituciones financieras u otras, a efecto de viabilizar los procesos para el envío de la información requerida a efecto de lograr una expedita investigación.
- Debería nuestro sistema, investigar el delito de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, mediante operaciones secretas, haciendo uso de los Servicios Financieros, en las cuales estarán integrados por agentes secretos, con la finalidad de que los blanqueadores y traficantes se acerquen a ellos, para realizar la colocación e integración de sus actividades ilícitas. De esta manera detectar el procedimiento ilícito de los traficantes y blanqueadores de capital,
- Nuestro sistema debería de hacer uso, de elementos confiables en los diferentes puertos, fronteras, aduanas, aeropuertos, del país, para que no se presten a la corrupción y complicidad, de organizaciones delictivas.
- En la actualidad los entes encargados de investigar este tipo de delito, deberían de ser accesibles en cuanto a la información requerida por el estudiante,

BIBLIOGRAFÍA

- RECOPIACIÓN DE LEYES EN MATERIA PENAL. *Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos*. 12ªEd. San Salvador, SV: Editorial LIS, 1997. 13p.
- RECOPIACIÓN DE LEYES EN MATERIA PENAL. *Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas*. 12ªEd. San Salvador, SV: Editorial LIS, 2003. 33p.
- DECRETO LEGISLATIVO N°635. *Código Penal de Perú*. 1ªEd. Lima, PE: Perú, 1991. [en línea]. [Citado el 09 de febrero de 2008]. Disponible en <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/pecodpen.htm> -
- BUSTAMANTE MORATTO, GUSTAVO. *Código Penal de Colombia*. 1ªEd. Bogotá, CO: Colombia, 1993. [en línea]. [Citado el 09 de febrero de 2008]. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/penal.html> - 262k -
- RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA, MIGUEL ANGEL. *Ley de Estupefacientes de Costa Rica*. 1ªEd. San José, CR: Costa Rica, 1998. [en línea]. [Citado el 09 de febrero de 2008]. Disponible en <http://www.supen.fi.cr/.../428fb1210264668c06256d5c0078870c/09b3eb8ff50e df5c06256d5d006568be> -
- RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS. *Ley Contra el Blanqueo de Capitales de España*. 1ªEd. Madrid, ES: España, 1993. [en línea]. [citado el 09 de febrero de 2008]. Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/119-1993.html -
- RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS. *Ley de Estupefacientes de España*. 2ªEd. Madrid, ES: Editorial Aranzadi S.A. 1993. [en línea]. [citado el 09 de febrero de 2008]. Disponible en <http://www.cannabis-med.org/spanish/spain/links/LINK4.PDF> -

- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes*. Viena, AT: Austria. 1988. [en línea]. [citado el 09 de febrero 2008]. Disponible en http://www.incb.org/pdf/s/conv/convention_1988_es.pdf -
- HANS-JORG ALBRECHT. *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero*. Traducido por, OSCAR JULIAN GUERRERO PERALTA. 1ªEd. Colombia, CO: Editorial Digiprint, 2001. 200p.
- ROBINZAL-CULZONI, ABEL CORNEJO. *Estupefacientes*, 1ªEd. Santa Fe, AR: Editorial, 2003. 150p.
- UNIVERSIDAD JOSE SIMEON CAÑAS, *Revista de Extensión Cultural*. San Salvador, SV: Editorial, UCA, 2004. 135p.
- FIERRO, JULIETA. *Diccionario Didáctico Básico 2007*. 1ªEd. Distrito Federal, MX: Editorial Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 2007. 781p.
- SENTENCIAS DEINITIVAS, *Tribunal 3ro. De Sentencia*. Tomo II, San Salvador, SV: 2002, 250p.
- Lic. Sánchez Escobar, Carlos. *Entrevista Juez de Primera Instancia*. Tribunal 3ro de Sentencia, San Salvador, SV: 2008.
- ASBA, SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO. *Curso Anti-Lavado de Dinero*, San Salvador SV: 2002. Número de Clasificación, D364, 1A63C949.

GLOSARIO

- **BLANQUEO DE CAPITALS:** Es el nombre que se le da al proceso que utilizan los delincuentes para hacer que el dinero que ganan mediante actividades delictivas parezca legítimo.
- **DIVISAS:** Dinero que procede de un país extranjero.
- **DOGMA:** Lo que no se puede negar ni poner en duda. Conjunto de ideas que son la base de una religión o de una ciencia.
- **DROGAS:** Sustancia que produce cambios en la forma de ser de una persona y que, si se toma varias veces, puede provocar adicción. Cualquier sustancia de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno y cuyo consumo reiterado puede provocar adicción o dependencia; la cocaína es una de las drogas más consumidas entre la alta sociedad.
- **ESTUPEFACIENTES:** Adjetivo, dicho de una sustancia que produce sueño y una sensación de bienestar; algunas drogas son estupefacientes.
- **FALLO:** Sentencia que da un Juez en un juicio.
- **FINCEN:** La Red de Control de Crímenes
- **INTERPOL:** La Organización Internacional de Policía Criminal
- **ILÍCITO:** Que no está permitido por la ley ó por la moral.

- **LAVADO DE DINERO:** Todo acto o tentativa, tendente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente, a fin de que parezca que dichos haberes proceden de fuentes lícitas.
- **MAFIA:** Organización Criminal que hace seguir sus propias leyes mediante la violencia. Organización secreta de criminal originaria de Sicilia, que se caracteriza por emplear la violencia, la intimidación y el chantaje.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- **PNUFID:** Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas.
- **SENTENCIA:** Decisión que un Juez o un Tribunal toman al final de un juicio.
- **TRÁFICO:** Actividad que consisten en comprar y vender algo, generalmente de forma no legal.
- **UIF:** Unidad de Inteligencia Financiera.
- **USURA:** Préstamo que se hace con la condición de que se devuelva mucho más dinero del que se prestó.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFÍA

Tema:

Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes

Presentado por:

**Norma Noemy Landaverde Rivera
Julia Inés Villalobos de Robles**

**Para optar al grado académico de:
Licenciatura en Ciencias Jurídicas**

Asesor:

Lic. Mario Gustavo Torres Aguirre

Febrero 2008

San Salvador

El Salvador

Centroamérica

ÍNDICE

PLAN DE TRABAJO:

CONTENIDO	PÁGINAS
Introducción.....	i
I) Diagnóstico.....	1- 2
II) Objetivos.....	3
*Generales	
*Específicos	
III) Estrategias.....	4
IV) Metas.....	5
V) Recursos.....	6 – 7
*Humanos	
*Materiales	
*Económicos	
*Tiempo	
VI) Políticas.....	8 - 9
VII) Control y Evaluación.....	10
VIII) Cronograma.....	11 – 12
Bibliografía Tentativa.....	13
Anexos.....	14

INTRODUCCIÓN

El correspondiente plan de trabajo contendrá metodología pertinente al tema ha desarrollar en la monografía, así como los objetivos propuestos para el planteamiento del tema de investigación, el cual consiste en: Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.

Podemos mencionar, que el lavado de dinero, es percibido a nivel internacional como uno de los principales problemas para las autoridades competentes relacionadas al tema, así mismo consideramos que a nivel internacional existe la difícil situación de establecer un criterio uniforme; por que cada nación tiene distintos modos de proceder en cuanto a su aplicación de la ley.

Cabe mencionar, que desde los orígenes del Derecho Penal, se conoce que la criminalidad trae como resultados beneficios económicos, lo que se percibe en nuestra actualidad el enriquecimiento ilícito.

En otras palabras se puede decir que la acción del lavado de dinero no es novedosa, ya que el beneficio económico de los delitos demanda ser utilizado en los mercados legales

Para el trabajo monográfico a desarrollar se presenta un diagnóstico del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, estrategias, objetivos generales y específicos, metas, recursos necesarios, políticas a seguir, control de evaluación de actividades para poder cumplir con los tiempos establecidos y un cronograma que refleja las diferentes etapas para una mejor comprensión de la persona que consulte este documento.

I. DIAGNÓSTICO

El tema a investigar es Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, el cual se encuentra regulado en las siguientes leyes:

- * Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- * Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.
- * Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas.
- * Reglamento de Estupefacientes psicotrópicos, precursores sustancias y Productos Químicos y Agregados.
- * Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefaciente celebrada en Viena 1988.
- * Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.
- * Convención sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes de 1988.
- * Código Penal en su Artículo 279, que habla de la falsificación, tenencia o alteración de moneda.

Lavado de Capitales (dinero, bienes y valores) significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en "Capitales" aparentemente lícitos.

El Lavado de Dinero en Sentido Amplio, podemos decir que es el proceso de legitimación de los bienes que tienen origen ilegal, originando evasión del sistema legal y tributarias en particular.

Hablando en sentido estricto del Lavado de Dinero, en relación al proceso de reconversión de bienes de origen delictivo. Hace necesaria la intervención penal.

El Lavado de Dinero consiste en un conjunto de múltiples procedimientos tendentes a la ocultación de dinero adquirido de forma ilícita. Es toda actividad que persiga ocultar o disimular la naturaleza, origen, localización, disposición o

propiedad de bienes, derechos y valores o recursos provenientes directa o indirectamente de crímenes antecedentes.

De acuerdo a la legislación Salvadoreña “Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos” son considerados crímenes antecedentes del lavado de dinero, según Artículo 6 de la ley ya mencionada:

Comercio de Personas, Administración Fraudulenta, Hurto y Robo de Vehículos, Secuestros, Extorsión, Enriquecimiento Ilícito, Negociaciones Ilícitas, Peculado, Soborno, Comercio Ilegal y Depósito de Armas, Evasión de Impuestos, Contrabando de Mercadería, Prevaricato, Estafa y todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas; y los previstos en el Capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, de las que podemos mencionar: Tráfico Ilícito, Posesión y Tenencia, Intermediación en la Distribución y Concurso de delitos.

En la prevención del Lavado de Dinero, en su artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, será aplicable a cualquier persona natural o jurídica y las instituciones entre otras tenemos: Bancos Nacionales y Bancos Extranjeros, Las Sucursales, Agencias y Subsidiarias de estos; financieras, casas de cambio de moneda extranjera; Bolsa de Valores y Casas corredoras de Bolsa; Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios, Sociedades e Intermediarios de Seguros; Sociedad Emisoras de Tarjetas de Crédito y Grupos Relacionados; y otras reguladas en el artículo antes mencionado.

En pocas palabras el Objeto de Lavar Dinero y Tráfico de Estupefacientes, es mover ese dinero por el sistema financiero y comercial y devolverlo a la economía, de manera que sea imposible rastrearlo y finalmente ponerlo fuera del alcance de los controles de la ley. De ahí que el lavado de dinero sea parte integrante del narcotráfico, del contrabando y otras actividades delictivas como son: El Tráfico de Personas, Las redes de Prostitución o Falsificación de Documentos; e incluso en ciertos países se relaciona con la financiación de grupos terroristas como, Al-Qaeda, las FARS o Sendero Luminoso.

II. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL:

- Conocer el delito del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, la importancia de su estudio y su trascendencia y las unidades especializadas en nuestro país, destinadas al combate de tal actividad.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Determinar el Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes, regulados en las disposiciones Salvadoreñas.
- Conocer los tipos de Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes que existen.
- Identificar el procedimiento de las operaciones del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.
- Conocer sus consecuencias del Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefacientes.
- Abordar las diferentes legislaciones y convenciones ratificadas por el Salvador que regulan el Lavado de Dinero y Tráfico de Estupefaciente.

III. ESTRATEGIAS

- Visitar las diferentes bibliotecas a fin de obtener la información con respecto al tema de investigación.
- Lectura y clasificación del material bibliográfico obtenido.
- Invertir el mayor tiempo para la investigación e interpretación en la elaboración del tema.
- Realizar el desarrollo monográfico, tomando en cuenta las recomendaciones del asesor dando como resultado una investigación apegada a las exigencias de la Universidad.
- Coordinación y respeto a la calendarización en los plazos establecidos para la investigación y elaboración del trabajo.
- Determinar la investigación adquirida en la muestra de campo.
- Tener claro que el aporte y el desembolso monetario será de forma solidaria.
- El tema de Investigación será de forma discutida y analítica entre los integrantes y el asesor.
- Hacer uso de los Recursos humanos y Tecnológicos, dando a si el tiempo necesario para dar un mejor soporte y facilitar la investigación.
- La investigación deberá ser plasmada correctamente y apegada a la realidad actual con los parámetros legales pertinentes.

IV. METAS

- Especificar y analizar de manera clara las partes del tema.
- Buscar información en Internet, Bibliotecas, Estudio de campo y seleccionar lo relacionado a nuestro tema de estudio.
- Recopilar la información para el desarrollo del tema.
- Clasificar la información recopilada.
- Revisar y subsanar errores.
- La entrega del informe en la fecha destinada.
- Quedar satisfecho con la investigación del tema, como grupo y a sí mismo al asesor y a los jurados.
- Dejar un trabajo entendible y constructivo para los estudiantes que lo consulten.
- Tener el dominio y manejo del tema de investigación.
- Entrega y defensa de la monografía cumpliendo con los requisitos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas.

V. RECURSOS

- Recurso Humano.
- Recurso Material.
- Recurso Económico.
- Recurso Tiempo.

Recursos Humanos:

- Asesor; Licenciado Mario Gustavo Torres Aguirre
- Julia Inés Villalobos
- Norma Noemí Landaverde.

Recursos Materiales:

- Computadoras
- Papelería
- Vehículo
- Teléfonos fijos y celulares
- Biblioteca
- Internet
- Fotocopiadoras
- Cañón y Pantalla
- Tinta
- Impresor

Recursos Económicos:

➤ Papelería\$50
➤ Fotocopias\$30
➤ Alimentación\$125
➤ Transporte\$125
➤ Impresiones\$75
➤ Empastado\$50
➤ CD\$3
➤ UPS\$20
➤ Teléfono\$100
➤ Internet\$25
➤ Imprevistos\$100
Total.....	\$703.00

Recursos de Tiempo:

- Del día cuatro de febrero al veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

VI. POLÍTICAS

NUESTRA MISIÓN (UFG)

“La formación de profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos mediante la aplicación de un proceso académico de calidad que les permita desarrollarse en un mundo globalizado”.

Realizar nuestra monografía, no como un requisito si no como una herramienta de calidad que nos permita desenvolvemos, ampliar y renovar nuestros conocimientos en las legislaciones actuales como profesionales del Derecho y que nuestro trabajo sirva de recurso didáctico para futuros profesionales en nuestra sociedad.

NUESTRA VISIÓN (UFG)

“Ser una de las mejores universidades del país reconocida por la calidad de sus egresados, su proceso permanente de mejora continua y su investigación relevante aplicada a la solución de problemas nacionales.

Como profesionales debemos estar actualizándonos constantemente en el mundo globalizado, para poder ser competitivos en la Ciencia del Derecho y de esta manera contribuir aun mejor desarrollo en el país, para dar mejores resultados a las dificultades que se presentan a lo largo de nuestro camino profesional el cual estamos emprendiendo.

POLÍTICA DE CALIDAD

La Universidad Francisco Gavidia asume el compromiso con sus estudiantes, comunidad académica y sociedad salvadoreña a cumplir bajo la aplicación de la mejora continua con las siguientes directrices que conforman nuestra Política de Calidad.

- I. Ofrecer Calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamientos científicos, que demanda un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.
- II. Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

POLÍTICA DE CALIDAD DEL GRUPO

Como profesionales asumimos el compromiso con la sociedad, en nuestro desarrollo laboral, pretendemos desempeñarnos de manera competente y éticos en el área que nos dedicaremos, poniendo en práctica las habilidades y técnicas proporcionadas a lo largo de nuestro aprendizaje académico, siendo sobresalientes a nivel profesional, actualizándonos según las exigencias de la profesión, para brindar un excelente servicio con calidad.

VII. CONTROL Y EVALUACIÓN

Nº	FECHA	ACTIVIDAD	HORA	LUGAR	RESPONSABLE
1	2 y 3 feb/08	Desarrollo de curso preparatorio para monografía	8:00 a.m. a 12:00 m.	Auditorium UFG	Integrantes del Grupo
2	4 feb/08	Asignación de Temas a Egresados	3:00 a 5:30 p.m.	Sala de Audiencia	Integrantes del Grupo
3	8 y 9feb/08	Elaboración de Plan de Trabajo	9:00 a.m. a 6:00 p.m.	Casa Particular	Integrantes del Grupo
4	19 feb/08	Entrega de Plan de Trabajo	Horas Laborales	Facultad de Ciencias Jurídicas	Integrantes del Grupo
5	25 feb/08	Devolución de Plan de Trabajo/Revisado	Horas Laborales	Facultad de Ciencias Jurídicas	Integrantes del Grupo
6	26 feb al 22 mar/08	Elaboración de Monografía	_____	_____	Integrantes del Grupo y Asesor
7	26 mar/08	Entrega de 3 ejemplares anillados de Monografía	Horas Laborales	Facultad de Ciencias Jurídicas	Integrantes del Grupo y Asesor
8	4 abr/08	Devolución de Monografía con observaciones si aplica	Horas Laborales	Facultad de Ciencias Jurídicas	Jurados
9	12 abr/08	Entrega de Monografía por egresados con observaciones incorporadas	Horas Laborales	Facultad de Ciencias Jurídicas	Integrantes del Grupo
10	14 al 19 abr/08	Defensa de Monografía	Hora Asignada	Sala de Defensa	Integrantes del Grupo

VIII. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	MESES	FEBRERO				MARZO				ABRIL			
	SEMANAS	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Asignación al curso preparatorio de monografías		■											
Asignación del tema para la monografía		■											
Recopilación bibliográfica		■											
Elaboración de plan de trabajo para monografías		■											
Reunión con asesor		■		■	■	■	■	■	■				
Estructurar primer capítulo de monografías			■										
Entrega de plan de trabajo				■									
Revisión del primer capítulo de monografía por asesor				■									
Entrega de primer capítulo por asesor con observaciones si proceden				■									
Entrega del primer capítulo con observaciones subsanadas al asesor				■									
Estructurar segundo capítulo de monografías					■								
Revisión del segundo capítulo de monografía por asesor					■								
Entrega de segundo capítulo de monografía por asesor					■								
Entrega del segundo capítulo con observaciones subsanadas al asesor					■								
Estructurar tercer capítulo de monografía						■							
Revisión del tercer capítulo de monografía por asesor						■							
Entrega del tercer capítulo por asesor con observaciones si procede						■							
Entrega del tercer capítulo con observaciones subsanadas al asesor						■							

BIBLIOGRAFÍA

- Código Penal Salvadoreño
- Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos
- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas
- Reglamento de Estupefacientes Psicotrópicos, Precursores, Sustancias y Productos Químicos y agregados.
- Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero
Autor, Hans-Jorg Albrecht (traducción de Oscar Julián Guerrero Peralta)
Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
Digiprint Editores 2001.

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento.

SUJETOS DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 2.- La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aún cuando esta última no se encuentre constituida legalmente.

Las instituciones y actividades sometidas al control de esta Ley, entre otras, son las siguientes:

- a) Bancos nacionales y bancos extranjeros, las sucursales, agencias y subsidiarias de éstos
- b) Financieras
- c) Casas de Cambio de Moneda Extranjera
- d) Bolsas de Valores y Casas corredoras de Bolsa
- e) Bolsas de Productos y Servicios Agropecuarios,
- f) Importaciones o exportaciones de productos e insumos agropecuarios y de vehículos nuevos;
- g) Sociedades e intermediarios de Seguros;
- h) Sociedades Emisoras de Tarjetas de Crédito y grupos relacionados
- i) Instituciones y personas naturales que realizan transferencias sistemática o sustancial de fondos, incluidas las que otorgan préstamos.
- j) Casinos y casa de juego,
- k) Comercio de metales y piedras preciosas;
- l) Transacciones de bienes raíces;
- m) Agencias de viaje, transporte aéreo, terrestre y marítimo;
- n) Agencias de envío y encomiendas;
- o) Empresas constructoras;
- p) Agencias privadas de seguridad

q) Industria hotelera; y

r) Cualquier otra institución, asociación, sociedad mercantil grupo o conglomerado financiero.

Las instituciones a que se refieren los literales anteriores, en el texto de esta Ley se denominarán "Las instituciones".

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA

Art. 3.- Créase la Unidad de Investigación Financiera para el delito de lavado, como oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, que con el contexto de la presente Ley podrá abreviarse UIF. Los requisitos e incompatibilidades para pertenecer a la UIF, serán desarrollados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CAPITULO II

DE LOS DELITOS

LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.

Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Las personas naturales que por sí o como representantes legales, informen oportunamente sobre las actividades y delitos regulados en la presente Ley, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad.

CASOS ESPECIALES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 5.- Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

- a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y
- b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos.

OTROS DELITOS GENERADORES DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

Art. 6.- Estarán sometidos a la presente Ley toda actividad delictiva generadora de lavado de dinero y de activos, y de manera especial en lo que fuere aplicable a los siguientes delitos:

- a) Los previstos en el capítulo IV de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
- b) Comercio de personas;
- c) Administración fraudulenta;
- d) Hurto y robo de vehículos;
- e) Secuestro;
- f) Extorsión;
- g) Enriquecimiento ilícito;
- h) Negociaciones ilícitas;
- i) Peculado;
- j) Soborno;
- k) Comercio ilegal y depósito de armas;

- l) Evasión de impuestos;
- m) Contrabando de mercadería;
- n) Prevaricato;
- o) Estafa; y,
- p) Todo acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes procedentes de actividades delictivas

CASOS ESPECIALES DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Art. 7.- Para lo efectos de esta Ley se consideran encubridores:

- a) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes del delito de lavado de dinero y de activos, ocultaren, adquirieren o recibieren dinero, valores u otros bienes y no informaren a la autoridad correspondiente, inmediatamente después de conocer su origen, o impidieren el decomiso de dinero u otros bienes que provengan de tal actividad delictiva;
- b) Los que sin concierto previo con los autores o partícipes, ayudaren a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta;
- c) Los Superintendentes y demás funcionarios o empleados de los organismos encargados de fiscalizar o supervisar, que no comuniquen inmediatamente obstaculicen el conocimiento a la Fiscalía General de la República, de la información que les remitan las entidades bajo su control;
- d) Quienes con conocimiento hayan intervenido como otorgantes en cualquier tipo de contrato simulado, de enajenación, mera tenencia o inversión, por medio de la cual se encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino o circulación de las ganancias, valores, o demás bienes provenientes de hechos delictivos tal como se especifica en el Artículo 4 de esta Ley, o hayan obtenido de cualquier manera beneficio económico del delito; y e) Quien compre, guarde, oculte o recepte dichas ganancias, bienes o beneficios, seguros y activos conociendo su origen delictivo.

En los casos de las letras a) y b) la sanción será de cinco a diez años de prisión y en los casos de las letras c), d) y e) de cuatro a ocho años de prisión.

Art. 8.- En los casos del artículo anterior, si el encubrimiento se produjere por negligencia o ignorancia inexcusable en las atribuciones de los funcionarios o empleados de las instituciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley o de

los organismos fiscalizadores o de supervisión en que se produce, la sanción será de dos a cuatro años.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES SOMETIDAS AL CONTROL DE ESTA LEY

Art. 9.- Las instituciones están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico en el plazo de tres días hábiles a la UIF, de cualquier operación o transacción múltiple realizada por cada usuario que en un mismo día o en el plazo de un mes, exceda de quinientos mil colones o su equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, siempre y cuando hubiere los suficientes elementos de juicio, por considerarlas irregulares o cuando lo requiera la UIF.

Las Sociedades de seguros deben informar a la Superintendencia respectiva de todos los pagos que realicen en concepto de indemnización de los riesgos que aseguren en exceso de la cantidad indicada en el inciso anterior.

Las entidades mencionadas en los literales a), h) e i) del Artículo 2 de esta Ley, también están obligadas a informar por escrito o cualquier medio electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes de tener conocimiento de la operación, al organismo de fiscalización o supervisión correspondiente de aquellos usuarios que, en sus pagos mensuales o quincenales pactados, hagan desembolsos que no guardan relación con sus ingresos reportados o con sus operaciones comerciales habituales cuando también hubieren los siguientes elementos de juicio para considerarlos irregulares.

Para la aplicación del presente artículo deberá tomarse en cuenta el reglamento que a efecto se emitirá.

Art. 10.- Las Instituciones, además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

a) Identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a todos los usuarios que requieran sus servicios, así como la identidad de cualquier otra persona natural o jurídica, en cuyo nombre están ellos actuando.

- b) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación;
- c) Capacitar al personal sobre los procesos o técnicas del lavado de dinero y de activos, a fin de que puedan identificar situaciones anómalas o sospechosas;
- d) Establecer mecanismos de auditoría interna para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
- e) Bajo los términos previstos en el Artículo 4 inciso cuarto de la presente Ley, los Bancos e Instituciones Financieras, Casas de Cambio y Bursátiles, adoptarán políticas, reglas y mecanismos de conducta que observará sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:
 - I) desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características, básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorro, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los que depositan en cajas de seguridad:
 - II) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos.
 - III) Fiscalía General de la República a través de la UIF y a la Superintendencia respectiva, cualquier información relevante sobre manejo de fondos, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes o sobre transacciones de sus usuarios que por los montos involucrados, por su número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y que por ello pudiere incluirse razonablemente que se podría estar utilizando o pretendiendo utilizar a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

Art. 11.- Las instituciones deben mantener registros nominativos de sus usuarios. Estas no mantendrán cuentas anónimas o cuentas en las cuales hayan nombres incorrectos o ficticios.

Art. 12.- Las instituciones deben mantener por un período no menor de cinco años los registros necesarios sobre transacciones realizadas, tanto nacionales como internacionales, que permitan responder con prontitud a las solicitudes de

información de los Organismos de fiscalización o supervisión correspondientes, de la Fiscalía General de la República y de los Tribunales competentes, en relación con el delito de lavado de dinero y de activos. Tales registros servirán para construir cada transacción, a fin de proporcionar, de ser necesario, pruebas de conducta delictiva.

Art. 13.- Las Instituciones, deben controlar las transacciones que realicen sus usuarios que sobrepase las cantidades establecidas y las condiciones indicadas en el Art. 9 inciso 1º. De esta Ley.

Para llevar el control indicado, las instituciones dispondrán de un formulario en el cual consignarán los datos pertinentes para identificar a sus usuarios y que deberá contener:

- a) La identificación de la persona que realiza físicamente la transacción anotando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y residencia, profesión u oficio, estado familiar, documento de identidad presentado y su firma.
- b) La identificación de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción expresándose los datos indicados en el literal anterior.
- c) La identificación de la persona beneficiaria o destinataria de la transacción, si la hubiere, la cual contendrá similar información a la señalada en el literal a)
- d) El tipo de transacción de que se trata;
- e) La identidad de la Institución donde se realizó la transacción
- f) El funcionario o empleado de la Institución que tramita la operación;
- g) El monto de la transacción; y,
- h) El lugar, la hora y la fecha de la transacción.

Las instituciones remitirán este formulario a los organismos de fiscalización o supervisión correspondiente, cuando considere la existencia de una transacción sospechosa y copias de los informes presentados bajo este artículo, serán transmitidos simultáneamente a la UIF, tal como se establece en esta ley o por medio de este artículo.

Art. 14.- Las instituciones, designarán funcionarios encargados de velar por el mantenimiento y actualización de registros y formularios indicados en esta Ley. Todos los registros e informes requeridos por esta ley pueden ser guardados y transmitidos en papel o en forma electrónica.

Art. 15.- el incumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas por parte de las Instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, será sancionado conforme a lo establecido en las leyes de los organismos de fiscalización o supervisión.

CAPITULO IV

DE LA COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Art. 16.- Los organismos e instituciones del Estado y especialmente el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Reserva, Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y los organismos públicos de fiscalización, están obligados a brindar acceso directo o en forma electrónica a sus respectivas bases de datos y la correspondiente colaboración en la investigación de las actividades y delitos regulados por la presente ley, a solicitud de la UIF y, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.

Art. 17.- El Fiscal General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación del delito de lavado de dinero y de activos, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

Art. 18.- Con la colaboración de las entidades mencionadas en el Art. 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la República, creará y mantendrá un banco de datos relacionados con el delito de lavado de dinero y de activos, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

Para efecto de mayor eficacia, la información que dichas instituciones obtengan en la investigación y descubrimiento de lavado de dinero y de activos la compartirán y, de ser posible, la intercambiarán con otras instituciones nacionales e internacionales.

Art. 19.- Previa orden administrativa emanada de la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil podrá practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional o cuando lo considere conveniente de los que circulan en él, reteniéndolo el tiempo mínimo o indispensable para practicar la diligencia, así como para proceder al registro o pesquisa de personas sospechosas y de sus equipajes, bolsas de mano o

cualquier otro receptáculo en que sea posible guardar evidencia relacionada con la comisión del delito de lavado de dinero y de activos. La pesquisa se realizará respetando la dignidad y el pudor de la persona.

La Policía Nacional Civil, podrá proceder sin previa orden administrativa a que se hace mención el inciso anterior, en los casos previstos en el Art. 288 del Código Procesal Penal.

Las personas que ingresen al territorio de la República por cualquier vía, independientemente de su nacional, deberán declarar si traen consigo billetes, giros, cheques propios o ajenos, en moneda nacional o extranjera o valores, en la cuantía de cien mil colones o más en el equivalente en moneda extranjera, de acuerdo a las fluctuaciones de la moneda nacional, de no ser así deberá determinarse su monto; caso contrario, se cumplirá con expresar tal circunstancia mediante declaración jurada.

Art. 20 Queda a juicio prudencial de la Fiscalía General de la república de conformidad con el reglamento respectivo, la comprobación de la veracidad de las declaraciones.

La falsedad, omisión o inexactitud de la declaración provocará la retención de los valores y la promoción de las acciones penales correspondientes de acuerdo a la presente ley.

Art. 21.- si en los treinta días siguientes a la retención, no se demostrare fehacientemente la legalidad de su origen, el dinero y valores retenidos serán decomisados. En caso que se demostrare la legalidad de la procedencia, el responsable de la falsedad, omisión o inexactitud incurrirá en una multa del cinco por ciento del monto total del valor de lo retenido, que hará efectivo a la colecturía correspondiente del Ministerio de Hacienda.

En el caso del decomiso, la autoridad Aduanera hará llegar los valores retenidos a la Fiscalía General de la República, dentro de las ocho horas siguientes a la retención del mismo.

Art. 22.- Toda información que se obtenga en la investigación del delito del lavado de dinero y de activos será confidencial, salvo que sea requerida conforme a la Ley, en la investigación de otro delito.

Art. 23.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes comisados de ilegítima procedencia destinados a financiar las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas de combatir el narcotráfico, lavado de dinero y de activos;
- b) Al programa de protección de testigos, en la investigación de actividades delictivas relacionadas al lavado de dinero y de activos,
- c) Otorgamiento de recompensas a personas particulares que hayan contribuido eficazmente al descubrimiento del delito de lavado de dinero y de activos debidamente comprobado;
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción; y,
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción infantil y juvenil.

La liquidación de dichos bienes, valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate del delito de lavado de dinero y de activos, en ese caso será asignados a éstas de acuerdo a los procedimientos que establezca la UIF en su reglamento.

En el caso de que los dineros, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución del delito del lavado no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, siempre y cuando demuestre su legítima procedencia

CAPITULO V

EXCEPCIONES AL SECRETO BANCARIO Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 24.- El secreto bancario así como la reserva en materia tributaria, no operarán en la investigación del delito de lavado de dinero y de activos; la información que se reciba será utilizada exclusivamente para efecto de prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Fiscal General de la República o el Juez de la causa en el momento procesal oportuno.

Art. 25.- Para el efecto de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o mercantiles, será necesaria la orden del juez competente quien podrá expedirlas en cualquier etapa del proceso.

El Juez podrá en todo momento ordenar el congelamiento de las cuentas bancarias, el secuestro preventivo de los bienes de los imputados, mientras transcurre la investigación o proceso respectivo.

En casos de urgente necesidad, el Fiscal General de la República, podrá ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación, en los delitos a que se refiere esta ley; pero dicha inmovilización no podrá exceder de diez días, dentro de los cuales deberá darse cuenta al juez competente.

Quien fundamentará razonablemente sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida conforme a la ley.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.- Serán aplicables a la presente Ley, las normas y procedimiento contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal y demás disposiciones legales en lo que no contraríe su texto.

Los delitos mencionados en esta Ley están excluidos del conocimiento el Jurado. Art. 27.- Los detenidos provisionalmente por el delito de Lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de sustitución por otra medida cautelar.

Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Art. 28.- El Presidente de la República dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley, deberá emitir los reglamentos necesarios para la aplicación y funcionamiento de la misma.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 29.- Mientras no se desarrollen las funciones de la Unidad de Investigación Financiera, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, las atribuciones de ésta serán ejercidas por la Unidad Antinarco tráfico de la mencionada institución.

Art. 30.- Mientras no entre en funcionamiento la UIF, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que del producto de la venta de los bienes de ilegítima procedencia que hayan caído en comiso, inmediatamente los asigne en el

presupuesto General al patrimonio especial de acuerdo a lo establecido en el Art. 23 de esta ley y su reglamento.

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia el dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH

PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ

PRIMER VICEPRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA

TERCER VICEPRESIDENTE

NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS

CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

PRIMER SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA

TERCER SECRETARIO

GERARDO ANTONIO SUVILLAGA GARCIA

CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR

QUINTA SECRETARIA

JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ

SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE

ARMANDO CALDERON SOL

Presidente de la República
RUBEN ANTONIO MEJIA PEÑA
Ministro de Justicia

Diario Oficial No. 240. Tomo No. 3412, del 23 de diciembre de 1998

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

DISPOSICIONES GENERALES, ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DE LA LEY.-

Art. 1.- El objeto de la presente Ley, es normar las actividades relativas a las drogas, que se relacionan con los aspectos siguientes:

- a) El cultivo, producción, fabricación, extracción, almacenamiento, depósito, transporte, adquisición, enajenación, distribución, importación, exportación, tránsito y suministro.;
- b) El establecimiento y organización de entidades que implementen medidas encaminadas a prevenir, tratar y rehabilitar a aquellas personas que se han vuelto adictas; así como normar las actividades relativas a éstas;
- c) La posesión, tenencia, dispensación y consumo;
- d) El Combate y sanción de los hechos que constituyan delito o infracciones administrativas a la misma;
- e) La investigación científica y estudios especializados en la materia.

DROGAS

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley se considera drogas las sustancias especificadas como tales en los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, las que se mencionan en el Código de Salud y demás leyes del país; y en general, las que indistintamente de su grado de pureza, actúan sobre el sistema nervioso central y tienen la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica.

También se consideran drogas las semillas, florecencias, plantas o parte de ellas y cualquier otra sustancia que se utilicen como materia prima para la purificación, modificación o fabricación de drogas.

Las bebidas alcohólicas, el tabaco, y los solventes e inhalantes, no obstante estar enmarcadas dentro de esta materia, serán reguladas por leyes especiales.

PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES

Art. 3.- Queda prohibida toda actividad relacionada contra las plantas o sustancias de las siguientes categorías:

- a) Narcóticos
- b) Depresores
- c) Estimulantes
- d) Alucinógenos
- e) Cannabis

f) Cualquier otra sustancia que sea considerada droga tan nociva que amerite ser prohibida por el Consejo Superior de Salud Pública o por los convenios internacionales ratificados por el país.

Las sustancias señaladas en el artículo y en el inciso anterior, sólo podrán importarse, fabricarse, extraerse, poseerse o usarse, en las cantidades que sean estrictamente necesarias para la investigación científica, la elaboración de medicamentos, para el tratamiento médico o para la fabricación de productos de uso industrial, con autorización del Consejo Superior de Salud Pública.

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

AGENTE ENCUBIERTO.

Todo miembro de la corporación policial, independientemente de su rango institucional, que haya sido nombrado por escrito como tal por el Director General de la Policía, o por agente de autoridad en la que él delegare dicha función, y que fuere autorizado por escrito por la Fiscalía General de la República para el uso de medios engañosos con el exclusivo objeto de detectar, investigar y probar conductas delincuenciales contempladas en la presente Ley; o que igualmente haya sido autorizado dentro de la investigación y bajo estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, para la incitación o provocación de conductas a efecto de poder comprobar los hechos delictivos que se investigan.

COMPRA CONTROLADA.

La adquisición de cualquier tipo de sustancias de las regladas por esta Ley, realizada por un Agente Encubierto en el transcurso de una investigación, hecha en territorio salvadoreño, o fuera del mismo, de acuerdo a lo establecido en los Tratados y Convenios ratificados por nuestro país.

EMBARGO PREVENTIVO O INCAUTACIÓN

Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente.

ENTREGA VIGILADA.

Técnica consistente en dejar que DROGAS ilícitas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas, sustancias que figuren en el cambio I o el II anexos a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación de 1972, o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, que salgan o transiten dentro del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en el, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados en la presente Ley.

ESTADO DE TRANSITO,

País a través de cuyo territorio se hacen pasar drogas ilícitas, estupefacientes, sustancias Psicotrópicas y cualquier otro tipo de sustancias que sean consideradas como drogas de carácter ilícito, y que no es punto de procedencia ni el destino definitivo de esas sustancias.

IDENTIDAD PROTEGIDA

Se entenderá por la Identidad Protegida a la protección de la verdadera identidad de un agente encubierto hecha en el transcurso de una investigación, previa solicitud por escrito del Director de la Policía o su delegado, o con el aval de la Fiscalía General de la República y con el conocimiento del Registro Nacional de las Personas Naturales.

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

Para los efectos de esta ley constituye tráfico ilícito de drogas toda actividad no autorizada por autoridad competente relacionada con el cultivo, adquisición enajenación a cualquier título, importación, exportación, depósito,

almacenamiento, transporte, distribución, suministro y tránsito de las sustancias a que se refiere el artículo 2.

CAPITULO II

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y EJECUTORES

Art. 5.- Créase la Comisión Nacional Antidrogas (CNA) o “La Comisión”, que funcionará bajo la dirección del Presidente de la República, quien nombrará su Director Ejecutivo.

La CNA será encargada de planificar, coordinar, supervisar y evaluar los planes estrategia y políticas Gubernamentales encaminadas a prevenir y combatir el tráfico, la venta y el consumo ilícito de drogas, como también los esfuerzos de rehabilitación de personas adictas.

La CNA estará conformada por los Ministros o sus representantes de: Gobernación, Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Defensa Nacional y el Consejo Superior de Salud Pública presidida por el Director Ejecutivo nombrado por el Presidente de la República.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Art. 6.- El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional Civil como órgano auxiliar de la Administración de Justicia, y ésta, por medio de la División Antinarcóticos; tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Diseñar, dirigir y coordinar todas las actividades y medidas que impidan y controlen la penetración y difusión del narcotráfico en el país;
- b) Evitar que se cultiven, produzcan, fabriquen, trafiquen, consuman, comercialicen y exporten, sustancias no autorizadas;

c) Practicar registro de todo vehículo terrestre, aéreo o marítimo que ingrese en el territorio nacional, así como de aquellos que circulen en él, cuando existan elementos de juicio suficientes de que en éstos e transportan sustancias como las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, reteniéndolos por un plazo máximo de setenta y dos horas, dentro del cual deberá practicar las diligencias que sean necesarias para determinar si han sido utilizados para el cometimiento de algún delito de los señalados en la presente Ley;

d) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, practicar registros en los lugares en que se tenga conocimiento que se realizan actividades ilícitas relacionadas con las drogas, respetándose para ello los derechos que garantiza la Constitución y demás leyes;

e) Proceder al registro o requisa personal, cuando hubiere motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas, pertenencias o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito; realizar inspección corporal, cuando se estime necesario, por existir elementos de prueba o indicios; de todo lo actuado deberá levantarse un acta conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal la cual será remitida al tribunal competente. En los casos mencionados en el inciso anterior el órgano auxiliar tendrá la facultad para retener o detener a las personas por un plazo máximo de setenta y dos horas.

f) incautar todas aquellas sustancias de las cuales se sospeche que están incluidas en el concepto de drogas que establece esta Ley, sin necesidad de solicitar ratificación judicial de esa incautación y someterlas al previo análisis pericial de laboratorio; si éste fuere positivo, se remitirá a la Fiscalía General de la República. Dicho dictamen pericial podrá ser incorporado al juicio a través de su lectura. En caso que el dictamen pericial determine que la sustancia no está contemplada en el concepto del artículo dos de la presente ley, deberá realizarse la devolución correspondiente a su legítimo propietario. Cuando por razones justificadas se haga difícil dicha remisión, con autorización del Fiscal del caso, se recogerá la cantidad suficiente para su análisis

pericial, y en presencia de éste se destruirá el resto, dejando constancia en las diligencias respectivas del peso, la cantidad y la calidad de la droga, en cuyo caso el Fiscal suscribirá el acta que se levante, de todo lo actuado se enviará informe al Juez competente.

g) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, embargar o cerrar preventivamente bienes muebles o establecimiento que de cualquier manera sean utilizados para actividades relacionadas con drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

h) Bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, incautar muebles o inmuebles de los que existan indicios suficientes hayan sido adquiridos o con el producto de la comercialización de drogas, y ponerlos a la disposición de la autoridad competente;

i) Coordinar con las autoridades u organismos correspondientes, las actividades para el control de drogas en aeropuertos, helipuertos y puertos, tanto comerciales como privados;

j) Ejercer vigilancia en los puestos fronterizos y en aquellos lugares de posible acceso al territorio, de sustancias consideradas como drogas de conformidad a esta Ley y Convenios ratificados por el país; (1)

k) Localizar cultivos de plantas que sirvan como materia prima para la elaboración de drogas y los lugares o laboratorios donde ilegalmente se fabriquen, preparen, envasen o distribuyan éstas;

l) Proceder bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, a la destrucción de los cultivos a que se refiere el literal anterior, con la presencia del Fiscal del caso, cuando por causa justificada se dificulte su traslado;

m) Con el fin de investigar los delitos a que se refiere esta le, controlar por medio de los libros respectivos u otros medios lícitos, el registro, permanencia y retiro de personas en hoteles, pensiones, casas de huéspedes o cualquier otro local que se dedique a la actividad de dar

alojamiento, para lo cual será obligación de los propietarios de dichos establecimientos, informar en forma periódica a la División Antinarcóticos, el movimiento de huéspedes, o presentar cuando fueren requeridos, los libros de control u otros registros que para tal efecto llevarán; además permitir que personal de la misma los revise en los locales;

n) Colaborar con el Consejo Superior de Salud Pública, cuando éste se los solicite, en el control de las farmacias, hospitales, clínicas, casas de salud y cualquier otro establecimiento tal como lo prescribe el Código de Salud.

o) Mantener colaboración con las autoridades de otros países encargadas del control y represión de las actividades relativas a las drogas, cuando éstos lo soliciten y de acuerdo a los Convenios y Acuerdos suscritos por el país;

p) Investigar bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, todas las infracciones penales que se establecen en esta ley, a efecto de que se presente los requerimientos fiscales correspondientes ante el tribunal competente o al juez de la cabecera departamental de la jurisdicción;

q) Realizar las investigaciones que sobre esta materia le encomiende la Fiscalía General de la República e informarle oportunamente de su resultado;

r) En general, todas aquellas que le confieren otras leyes.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Art. 7.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, será la institución estatal directamente responsable de elaborar y hacer cumplir programas de

tratamiento y rehabilitación de las personas afectas a drogas, y de controlar aquellos que estuvieren a cargo de otras instituciones legalmente autorizadas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL.

Art. 8.- El Ministerio de Educación, será la institución estatal directamente responsable de elaborar, ejecutar y supervisar programas de prevención contra el consumo ilegal de drogas.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Art. 9.- El Ministerio de la Defensa Nacional dentro del marco establecido a la Fuerza Armada en el artículo 212 de la Constitución de la República, colaborará con la CNA en lo que le fuere requerido.

CONSEJO SUPERIOR DE SALUD PÚBLICA

Art. 10.- El Consejo tendrá las atribuciones prescritas en el Código de Salud, su Reglamento Interno, el Reglamento de Productos Farmacéuticos Oficiales, el Reglamento de Especialidades Farmacéuticas, el Reglamento de Estupefacientes y en las demás leyes y reglamentos relativos a la materia.

CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD

Art. 11.- La Comisión Nacional Antidrogas CNA, es el organismo competente para promover, coordinar y dar seguimiento a las campañas publicitarias tanto a nivel gubernamental como privadas, encaminadas a prevenir los efectos nocivos producidos por el uso y consumo de drogas, que se realicen por cualquier medio.

APROBACIÓN DE PLANES DE TRABAJO

Art. 12.- Las entidades privadas debidamente autorizadas y las gubernamentales, cuya finalidad sea prevenir la drogadicción, deberán someter sus planes de trabajo a la aprobación de la Comisión.

La Comisión deberá emitir resolución sobre los planes de trabajo que se sometan a su aprobación en un plazo máximo de treinta días hábiles.

CAPITULO III

DEL CONTROL

LISTA DE DROGAS

Art. 13.- El Consejo Superior de Salud Pública deberá formular dentro de los dos primeros meses de cada año, una lista de drogas y de todas las preparaciones y especialidades farmacéuticas que las contengan de acuerdo a las categorías establecidas en la presente Ley, que deberá hacer del conocimiento de los expendedores, especificando aquellas cuyo comercio se encuentra absolutamente prohibido y las que puedan adquirirse con receta de médico, odontólogo o veterinario en su caso.

También deberá enviar a la Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil y a la Comisión, una de estas listas para que las haga del conocimiento de los Jueces y Fiscales competentes.

Las listas deberán ser comunicadas al público a través de los principales medios de comunicación social además de otros que el Consejo considere conveniente.

LEYENDA EN TRANSITO

Art. 14.- Todo empaque o envase de especialidad farmacéutica que contenga alguna droga y cuya venta haya sido autorizada por el Consejo Superior de Salud Pública bajo prescripción médica, además de constar en la fórmula completa de su contenido deberá llevar en lugar y letras destacados, la leyenda siguiente: "Advertencia: Venta únicamente con receta médica y sometido al control del Consejo Superior de Salud Pública".

DROGAS EN TRANSITO

Art. 15.- El Consejo Superior de Salud Pública es el Organismo competente para autorizar el tránsito por el territorio nacional de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, siempre que se la solicite el país de destino por medio de un servicio consular.

De toda solicitud y de su resolución se enviará comunicación a la División Antinarcóticos, para que tome las medidas pertinentes y le informe a la CNA.

SOLICITUD PARA IMPORTACIÓN

Art. 16.- Los funcionarios y empleados públicos encargados de los trámites de importación de las sustancias a que se refiere esta ley, deberán exigir que a la solicitud se le acompañen documentos originales del permiso o licencia extendidos por el Consejo Superior de Salud Pública.

LUGARES PARA IMPORTACION DE DROGAS

Art. 17.- La importación de drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, sólo podrá efectuarse por los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos designados por la CNA previa consulta con las instituciones competentes; y para retirarlas de los recintos aduanales respectivos, será indispensable el visto bueno del Consejo Superior de Salud Pública.

Para los efectos de este artículo, se prohíbe la autorización de locales particulares como recintos aduanales.

Si el Consejo Superior de Salud Pública lo considera necesario, antes de autorizar la entrega al importador, podrá retirar de las aduanas para fines de análisis de muestras de drogas o de productos farmacéuticos que la contengan.

PRESUNCIÓN PARA EL IMPORTADOR

Art. 18.- Para los efectos de esta ley es presunción legal que el importador ha recibido las cantidades de drogas especificadas, en el certificado o póliza de

importación; en caso no las hubiere recibido total o parcialmente deberá hacerlo del conocimiento del Consejo Superior de Salud Pública en forma inmediata, quien de igual manera dará aviso a la División Antinarcóticos, para que ésta inicie la investigación respectiva.

RESPONSABLE DEL CONTROL DE DROGAS

Art. 19.- En los hospitales, clínicas, casas de salud y centros de la misma naturaleza, será responsable del control de las drogas o especialidades farmacéuticas que las contengan, el Director o Regente del establecimiento o quien haga sus veces.

ENTREGA DE MUESTRAS E INSPECCIÓN

Art. 20.- Los dueños o encargados de empresas que se dediquen a la importación, fabricación, envase, almacenamiento, distribución y venta de productos que contengan drogas, están obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas por el Consejo Superior de Salud Pública.

Asimismo deberán permitir que funcionarios y empleados debidamente autorizados del mismo y de la División Antinarcóticos, practiquen las inspecciones que estimen necesarias, debiendo exhibir sin dilación la documentación y existencia de drogas que les sean requeridos.

IRREGULARIDADES O ANOMALÍAS

Art. 21.- Si no se presentare la documentación o las existencias de drogas o se encontraren irregularidades y anomalías en una u otra o en ambas, la División Antinarcóticos informará inmediatamente al Consejo Superior de Salud Pública, quien tomará las providencias del caso; no obstante lo anterior, si las irregularidades detectadas se presumen que constituyen delitos, se deberán iniciar las respectivas diligencias y se procederá al embargo preventivo o incautación.

AUTORIZACIÓN PARA EL CULTIVO Y PRODUCCIÓN

Art. 22.- Ninguna persona podrá dedicarse al cultivo o producción de drogas, ni aún con fines de experimentación, sin la correspondiente autorización del Consejo Superior de Salud Pública, quien podrá concederla siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se sometan al control, inspección y fiscalización respectiva; y
- b) Que se encuentren inscritos en el Consejo como personas o establecimientos dedicados a la industria química y farmacéutica o como laboratorio de investigación en ciencias biológicas, según lo prescrito en el Código de Salud.

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR Y ELABORAR DROGAS

Art. 23.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación, que para su funcionamiento requieran de drogas y demás sustancias a que se refiere esta ley, podrán importarlas, adquirirlas, procesarlas, elaborarlas y distribuir las, previa autorización del Consejo Superior de Salud Pública en cada caso, quien podrá concederla en los límites que éste fije, debiendo sujetarse los casos de procesamiento o elaboración a las reglas siguientes:

- a) Que la materia prima, químicos o disolventes requeridos se adquieran con autorización del mismo;
- b) Informarle del procesamiento o elaboración con la debida antelación, a efecto de que éste pueda ordenar el control que considera conveniente.

Requerirá de la misma autorización toda persona que para la actividad a que se dedica necesite determinadas sustancias como precursores, productos

químicos y disolventes, que puedan ser utilizados ilícitamente en el proceso y elaboración de drogas.

REGISTRO DE EXISTENCIA DE DROGAS

Art. 24.- Los laboratorios farmacéuticos, industriales o de investigación que utilicen sustancias controladas por esta Ley, y los que se dediquen a su producción y venta, deberán llevar un registro detallado de su existencia en formularios autorizados por el Consejo Superior de Salud Pública, con el objeto de que dichas operaciones puedan ser supervisadas por delegados del mismo y por la División Antinarcóticos, así como disponer de los lugares adecuados para su almacenamiento.

CONTROL EN EL DESPACHO DE DROGAS

Art. 25.- El que por razón de su cargo estuviere autorizado legalmente para despachar drogas, deberá llevar un libro en el que diariamente anotará la entrada, el inventario y salida de éstas, de acuerdo a las recetas recibidas, a fin de que sus ventas sean debidamente controladas por las autoridades del Consejo Superior de Salud Pública y por la División Antinarcóticos. También estará obligado a remitir mensualmente las recetas al mismo para su debido control.

ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE LOCALES

Art. 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 173 del Código Procesal Penal, cuando hubieren motivos suficientes para presumir que en un lugar se violan las disposiciones de esta Ley deberá procederse al registro y en su caso allanamiento por la División Antinarcóticos, bajo la Dirección del Departamento Antinarcóticos de la Fiscalía General de la República.

También procede el registro con prevención de allanamiento sin orden judicial, en los casos establecidos en el Artículo 177 del Código Procesal Penal; cuando la persona que la habita consienta el ingreso por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Art. 27.- Corresponde al Estado obtener la cooperación internacional en materia de esta Ley para coordinar programas de investigación, prevención y capacitación con el objetivo de fortalecer las instituciones que de acuerdo a la ley intervienen en la investigación, el control y sanción de la producción y tráfico de drogas, así como cooperar con otros organismos e instituciones con el objeto de sancionar las infracciones a esta Ley.

OBLIGACIONES DE ENCARGADOS DE ENTIDADES

Art. 28.- Los propietarios o encargados de entidades sociales, culturales, recreativas, deportivas o de cualquier otra naturaleza, deberán prevenir y evitar que en sus locales ocurran las actividades ilícitas contempladas en esta Ley.

DILIGENCIAS DE DESTRUCCIÓN DE DROGAS

Art. 29.- Los organismos de control deberán hacerse representar en toda diligencia judicial en que se realice destrucción de drogas o de instrumentos empleados en la ejecución de los delitos contemplados en esta Ley, para cuyo efecto deben ser legalmente citados.

SANCIONES POR INFRACCIÓN

Art. 30.- El infractor de cualquiera de las medidas de control consignadas en los artículos 14, 17 inciso segundo, 21, 23, 24, 25,26 y 29, será sancionado de acuerdo a la ley, con multa equivalente hasta de ocho salarios mínimos urbanos vigentes, y de acuerdo a su gravedad, con la inhabilitación para el ejercicio de la actividad a que se dedica y con la clausura del establecimiento, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Las multas a que se refiere el inciso anterior, serán impuestas por el Consejo Superior de Salud Pública y su producto ingresará al Fondo General de la Nación.

CAPITULO IV

DE LOS DELITOS

SIEMPRE Y CULTIVO

Art. 31. El que sin autorización legal sembrare, cultivare o cosechare semillas, florecencias, plantas o parte de las mismas, de las cuales naturalmente o por cualquier medio se pueda obtener drogas que produzcan dependencia física o psíquica, serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FABRICACIÓN O TRANSFORMACIÓN.

Art. 32.- El que sin autorización legal elaborare, fabricare, transformare, extrajere u obtuviere drogas, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

TRÁFICO ILÍCITO

Art. 33.- El que sin autorización legal adquiere, enajenare a cualquier título importante, exportare, depositare, almacenare, transportare, distribuyere, suministrare vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florecencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años y multa de cincuenta a cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el delito es cometido realizando actos de tráfico internacional ya sea utilizando el territorio nacional como estado de tránsito o que sea utilizado como lugar de importancia o exportación la pena se aumentará en una tercera parte del máximo de la pena señalada.

POSESIÓN Y TENENCIA

Art. 34.- El que sin autorización legal posea o tenga semillas, hojas, florescencias, plantas o parte de ellas o drogas ilícitas en cantidades menores de dos gramos, a las que se refiere esta Ley, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (1)

Si la posesión o tenencia fuere en cantidades de dos gramos o mayores a esa cantidad, a las que se refiere esta ley, será sancionado con prisión de tres a seis años; y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (2)

Cualesquiera que fuese la cantidad, si la posesión o tenencia es con el objeto de realizar cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, la sanción será de seis a diez años de prisión; y multa de diez a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes. (2)

Este precepto no será aplicable cuando la conducta realizada encaje en otro tipo penal más grave. (2)

PROMOCIÓN Y FOMENTO

Art. 35.- El que en alguna forma promueva el cultivo, el tráfico ilícito de semillas florescencias, plantas o parte de o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de éstas o fomente su abuso indebidamente, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE MEDIOS

Art. 36.- El que poseyere, fabricare, transportare o distribuyere equipo, materiales o substancias a sabiendas de que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos 31, 32 y 33, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

FACILITACIÓN DE LOCALES, INMUEBLES Y ESTABLECIMIENTOS

Art. 37.- El que a sabiendas a cualquier título facilitare, proporcionare, use o destine un inmueble, local o establecimiento para la fabricación, elaboración, extracción, almacenamiento, cultivo, venta, suministro, consumo de drogas, almacenamiento de equipo, materiales o sustancias utilizadas para facilitar el tráfico de drogas será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de veinticinco a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes y con los bienes incautados se procederá según lo establece el Artículo 67 de esta Ley.- (1)

PRESCRIPCIÓN O SUMINISTRO

Art. 38.- El facultativo que prescriba o suministre drogas que necesiten receta para adquirirlas cuando no son indicadas por la terapéutica o con infracción de leyes o reglamentos sobre la materia, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN DE MEDICAMENTO

Art. 39.- El que empleare drogas en la fabricación de productos farmacéuticos, en dosis mayores que las autorizadas, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXPENDIO ILICITO DE SUSTANCIAS MEDICINALES

Art. 40.- El que estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales que contengan drogas, las expendiere en especie, calidad o cantidad distinta a la especificada en la receta médica, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si el expendio se hiciere sin receta médica cuando el producto no pudiese obtenerse sin ese requisito, la pena será de cinco a quince años de prisión y multa de cinco a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ADMINISTRACIÓN DE DROGAS

Art. 41.- El que administrare sin fines terapéuticos o prescripción médica a otra persona, con el consentimiento de ésta, cualquier clase de drogas, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si a quien se administra la droga, no prestare su consentimiento o prestándolo fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de seis a ocho años de prisión y multa de quince a dos mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE RECETAS

Art. 42.- El que alterare o falsificare, total o parcialmente recetas médicas, y que de esta forma obtenga para sí o para otro, drogas o medicamentos que las contengan, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ENCUBRIMIENTO REAL

Art. 43.- El que con el fin de conseguir para sí o para un tercero algún provecho después de haberse cometido un delito de los contemplados en esta Ley, sin concierto previo, ocultare, adquiriere, o recibiere dinero, valore u objetos, conociendo que son producto de dicho delito o han sido utilizados para cometerlo, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cinco a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigente.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, será indiferente que el hecho delictivo origen de los bienes se hubiere cometido en territorio nacional o extranjero.

ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Art. 44.-El que, con conocimiento de haberse cometido un delito de los contemplados en esta Ley y sin concierto previo, ayudarle al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta,

será sancionado con prisión de cuatro a cinco años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

PROPAGANDA SOBRE USO DE DROGAS

Art. 45.- El que hiciere propaganda directa o indirecta, por cualquier medio, a favor de uso o consumo de drogas o para cualquier actividad sancionada por esta Ley, será penado con prisión de tres a seis años y multa de cinco a mil salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

EXHIBICIÓN

Art. 46.- El que en lugar público o expuesto al público o en lugar privado se exhibiere realizando actos relacionados con el uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de uno a cien salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INSTIGACIÓN, INDUCCIÓN O AYUDA AL CONSUMO DE DROGAS

Art. 47.- El que instigare, indujere, o ayudare a otro por cualquier medio, al uso o consumo de drogas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y multa de cinco a quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

Si la persona que recibe la instigación, inducción o ayuda fuere menor de dieciocho años o inimputable, la pena será de cinco a diez años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

OBTENCIÓN ILÍCITO DE DROGAS

Art. 48.- El que mediante intimidación, violencia o engaño obtenga de una persona cuya profesión u oficio se relacione con la salud, cualquier droga o producto farmacéutico que lo contenga, será sancionado con cuatro a ocho años de prisión y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

COOPERACIÓN EN EL TRÁFICO DE DROGAS

Art. 49.- El que a sabiendas suministrare clase de medios o recursos para el cultivo, fabricación, elaboración o tráfico ilegal de drogas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

INTERMEDIACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN

Art. 50.- El que realizare cualquier acto de intermediación entre fabricantes o productores de drogas y los consumidores, será sancionado con prisión de cinco a diez años, si el hecho no constituyere un delito más grave tipificado en esta ley y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ACTIVIDADES ILÍCITAS EN CENTROS DE ENSEÑANZA

Art. 51.- El que perteneciendo al personal docente o administrativo o con funciones de dirección o vigilancia en un centro de enseñanza, de la naturaleza que fuere, permitiere, no denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta ley, que tuviere conocimiento de tráfico y tenencia, de drogas, realizando en dicho centro, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS.

Art. 52.- Los actos preparatorios para cometer cualquiera de los delitos tipificados en ésta ley, la proposición con el mismo fin, o el que concertare con una o más personas, realizar una conducta sancionada como delito; o realice sola o con ayuda de otra persona, por lo menos un acto de cumplimiento del objetivo convenido, independientemente de que ese acto sea por lo demás lícito en sí mismo, sin necesidad de que exista un acuerdo formal; serán sancionados con la pena que esté prevista por el delito por el que estaban preparando, proponiendo conspirando o concertando.

En los casos dispuestos en los incisos que anteceden no constituyen excluyente de responsabilidad penal que el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva se haya consumado; de igual forma se considerará que existió conspiración cuando el delito para el cual haya sido creada la asociación delictiva no se haya consumado.

OMISIÓN DE DENUNCIA O AVISO

Art. 53.- El propietario o encargado de las entidades a que se refiere el artículo 28, que teniendo conocimiento de actividades ilícitas sobre drogas en los locales bajo su dominio o encargo, las permitiere, no las denunciare o no avisare a cualquiera de los organismos encargados de aplicar esta Ley, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez a mil quinientos salarios mínimos mensuales urbanos vigentes.

AGRAVANTES ESPECIALES

Art. 54.- Son agravantes en relación a los delitos comprendidos en ésta Ley, las siguientes:

- a) Que el hecho afecte o pudiera afectar a menores hasta de dieciocho años, mujeres embarazadas, enfermos mentales o personas que padecen disminución psíquica;
- b) Que el autor haya facilitado el uso o consumo de drogas en establecimientos de enseñanza, centros de protección y de recreación de menores, unidades militares, Policiales, Centros de reclusión, de readaptación o que el autor sea una de las personas a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley;
- c) Que el autor sea encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en ésta Ley;

- d) Que el autor se prevalga de su cargo público, utilice armas o ejerza profesión de las que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo;
- e) Que el hecho delictivo haya sido cometido por un grupo delictivo organizado del que el imputado forme parte;
- f) Que el autor haya participado en otras actividades delictivas internacionalmente organizadas; o haber participado en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- g) Que el hecho delictivo haya sido cometido por un grupo delictivo organizado del que el imputado forme parte;
- h) Que el autor haya victimizado o utilizado menores de edad;
- i) Que el autor haya sido declarado culpable, en un delito análogo, por un tribunal nacional.

En los casos anteriores, la pena podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo de la pena señalada al delito cometido.

ATENUANTES ESPECIALES.

Art. 55.- Podrá rebajarse la pena hasta la mínimo señalado en esta Ley, en los casos siguientes:

- a) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro de la fase de instrucción del proceso, el imputado revelare la identidad de autores o cómplice y aportare datos suficientes para procesar a éstos;
- b) Si durante las diligencias extrajudiciales o dentro del proceso, hasta antes de la sentencia, diere información que haga posible la incautación o decomiso de drogas o de bienes que sean su producto.

CONCURSO DE DELITOS

Art. 56.- Si a consecuencia de los hechos a que se refiere esta Ley, se hubieren consumado otras figuras delictivas, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

CALIDAD DE LOS AGENTES INVESTIGADORES

Art. 57.- Los miembros de la División Antinarcóticos, cuando sus actos sean necesarios en las investigaciones que efectúen en relación a las conductas descritas en el Capítulo IV de esta Ley, tendrán la calidad de testigos y no de imputados, siempre que actúen dentro de las órdenes y autorizaciones que por escrito les dé el Jefe de a División de Antinarcóticos el que haga sus veces en ese momento.

Cuando con ocasión de actos realizados en el ejercicio de sus funciones los miembros de la División Antinarcóticos, lesionaren un bien jurídico, constituirá presunción legal de que obra a favor del agente causa de justificación o inculpabilidad, el informe remitido a la Fiscalía General de la República debidamente ratificado por el Jefe de dicha división, al que aquellos pertenecieren, sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

TÉCNICA DE COMPRA CONTROLADA

Art. 58.- La Policía, por medio de Agentes Encubiertos podrá realizar compras controladas de drogas, utilizando para ello dinero, valores o cualquier otro medio de pago efectivo; que podrá ser facilitado por la misma institución policial.

Si se realizare embargo preventivo o incautación de dinero, valore o similares, una vez demostrada la procedencia del dinero ante el tribunal que conozca sobre el caso y se haya comprobado a su vez que éste ha sido proporcionado por la policía como medio necesario en las investigaciones que efectúen, deberá devolverse inmediatamente a la Corporación Policial; en caso de que se demuestre el origen de dinero invertido en la compra controlada por la Corporación Policial y el embargo preventivo o incautación no fuere suficiente para reintegrar lo invertido por la Policía, podrá esta institución recuperar lo invertido a través del Sistema Financiero, siempre y cuando la persona a quien se realizó la compra controlada tuviere operaciones activas con los bancos del país.

Cuando la Compra Controlada implique inversión o depósito de pago en el extranjero, se utilizará para su recuperación el trámite establecido para las Entregas Vigiladas.

De todo lo actuado se levantará un acta con todas las formalidades que la Ley general establece, la cual deberá ser valorada como prueba documental en el juzgado correspondiente.

TÉCNICA DE ENTREGA VIGILADA.

Art. 59.- La Fiscalía General de la República, autorizará y supervisará el procedimiento de "Entrega Vigilada" prevista en el Art. 11 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las autoridades del Estado gestionante, deberá suministrar con la mayor brevedad, a la Fiscalía General de la República, la información referente a las acciones por ellos emprendidas, en relación con la mercadería sometida al procedimiento de entrega vigilada y a los actos judiciales posteriores.

Una vez iniciado un proceso, la Fiscalía General de la República, podrá autorizar el uso del procedimiento de entrega vigilada. Igualmente, podrá solicitar a las autoridades extranjeras que conozcan de un proceso donde haya mediado el procedimiento de entrega vigilada, la remisión de todos los

atestados relacionados con el proceso, los cuales podrán utilizarse en los procesos locales.

Con el consentimiento de las partes interesadas, las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado, podrán ser interceptadas o autorizadas para proseguir intactas o podrán ser sustituidos, total o parcialmente, los estupefacientes o las sustancias psicotrópicas que contengan.

COLABORADORES.

Art. 60.- En caso de una investigación y bajo la estricta supervisión de la Fiscalía General de la República, la Policía podrá auxiliarse de colaboradores nacionales o extranjeros para que participen en una operación policial encubierta; que para el caso la Institución, deberá mantener en reserva su identificación, con el objeto de garantizarles la integridad física o personal, pudiendo adoptar las medidas que se contemplan en el Código Procesal Penal para la Protección de Testigos. (1)

La División Antinarcóticos con el conocimiento de la Fiscalía General de la República, deberá llevar bajo estricta reserva un registro de los colaboradores mencionados en el inciso anterior.

SECRETO BANCARIO O TRIBUTARIO E INMOVILIZACION DE CUENTAS.

Art. 61.- El Secreto Bancario, así como la discreción en materia tributaria, no operarán en la investigación de los delitos a que se refiere la presente Ley; la información que se reciba será utilizada exclusivamente como prueba en dicha investigación y sólo podrá ser ordenada por el Juez de la causa o la Fiscalía General de la República.

Para los efectos de incautar o requerir la presentación de documentos bancarios, financieros o comerciales, será necesaria orden de Juez, quien la expedirá cuando sea procedente, en el mismo auto que ordene el inicio de instrucción.

La Fiscalía General de la República, cuando la urgencia del caso lo requiera, ordenará la inmovilización de las cuentas bancarias de los indiciados mientras transcurre el proceso o la investigación respectiva.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

Art. 62.- La Fiscalía General de la República, podrá solicitar información a cualquier ente estatal, autónomo, privado o personas naturales para la investigación de delitos contemplados en la presente Ley, estando éstos obligados a proporcionar la información solicitada.

RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN.

Art. 63.- La Fiscalía General de la República y la División Antinarcoóticos, crearán y mantendrán un banco de datos relacionados con los delitos relativos a las drogas, donde recopilará tanto información nacional como internacional.

CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS.

Art. 64.- Cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, el Fiscal General de la República o su Delegado dentro de la investigación, podrán ordenar el cierre temporal, total o parcial, y por el tiempo y áreas estrictamente indispensables, de todo lugar en donde se tenga conocimiento que se ha cometido cualquier delito tipificado en esta Ley.

Si se ordenare la clausura, durante la tramitación del proceso, el Juez mediante resolución razonada decidirá sobre su procedencia con base e las justificaciones presentadas por la parte interesada o su representante legal.

En la sentencia definitiva condenatoria el Tribunal deberá pronunciarse decretando el decomiso del inmueble.

DILIGENCIAS DE INCAUTACIÓN, DESTRUCCIÓN Y REMISIÓN

Art. 65.- El Investigador asignado al caso, dejará constancia en las diligencias de toda incautación o embargo preventivo, destrucción o decomiso que se efectúe, en especial, de las drogas, sustancias, plantas o parte de ellas

detallando minuciosamente por medio técnico la cantidad, peso, nombre, calidad, grado de pureza y cualquier otra característica que considere importante. Salvo lo dispuesto en el literal ""I"" del Art. 6.

En caso de que el decomiso sea de drogas no será necesario ratificarlo ante la autoridad judicial; pero tratándose de secuestro, incautación o embargo preventivo de objetos o documentos relacionados con el delito, o que se presume guarden relación con algún ilícito sancionado en la presente Ley deberá solicitarse su ratificación ante el tribunal correspondiente.

Toda incautación o embargo preventivo, a excepción de los vehículos de motor, naves, aeronaves idóneos y apropiados u objetos útiles para el combate al narcotráfico serán puestos a la orden del Juez competente, quien deberá inventariarlo y depositarlo bajo segura custodia; cuando el decomiso se trate de drogas, deberá guardarlo hasta que se realice la comprobación, mediante dictamen pericial, emitido por técnicos en la materia, debiendo colocar sellos de seguridad en los recipientes que contengan lo decomisado.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, extravío, sustracción, destrucción, inutilización o pérdida de drogas u objetos relacionados con los delitos aquí sancionados, verificado al interior del Tribunal, será el titular de éste el responsable de tal extravío; en este caso se enviará informe a las autoridades judiciales correspondientes para que suspendan definitivamente del cargo al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar; igual sanción será impuesta al investigador que realizó el decomiso y al Fiscal del Caso si se llegare a determinar responsabilidad por las acciones antes descritas.

Cuando la incautación o embargo preventivo se trate de dinero, el Juez deberá remitirlo a la Dirección General de Tesorería para ser depositado en la cuenta Fondos Ajenos en Custodia, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha que lo reciba.

DESTRUCCIÓN JUDICIAL DE DROGAS

Art. 66.- Cuando las drogas o sustancias decomisadas ya no interesen a los fines del juicio, el Juez ordenará su destrucción, salvo que se establezca que puedan ser usados para fines terapéuticos, en cuyo caso serán entregados al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como también mediante solicitud por escrito de la División Antinarcóticos, les podrá ser entregada con fines exclusivamente de entrenamiento.

Los instrumentos o equipos especialmente destinados para cometer los delitos que sanciona la presente Ley, también deberán ser destinados, a menos que puedan ser usados legítimamente por alguna entidad Estatal.

Para efectos de la destrucción, el Juez mediante experticia comprobará nuevamente las características del decomiso y el medio apropiado para su destrucción. En este acto podrán estar presentes las partes, para lo cual serán debidamente citadas; obligatoriamente concurrirá un representante de la División Policía Técnica y Científica, Fiscalía General de la República y se efectuará en presencia de los testigos nominados por el Juez en el lugar, día y hora previamente señalados. (3)

El Juez competente conservará una muestra de la droga que se haya destruido para la comprobación procesal de la existencia del delito, la cual se enviará en custodia al Consejo Superior de Salud Pública para ser destruida al quedar ejecutoriada la sentencia definitiva.

En casos que encuentren diligencias iniciales de investigación sin lograr identificar al autor de ilícito, excepcionalmente podrá ordenar la referida destrucción de drogas la Fiscalía General de la República, siguiendo el mismo procedimiento establecido en este artículo. (1)

DISPOSICIÓN DE BIENES INCAUTADOS

Art. 67.- Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos previstos en esa Ley, así como los diversos bienes o valores

provenientes de tales acciones serán incautados o embargados preventivamente, según corresponda.

Si en un plazo de noventa días posteriores a su incautación no fueron reclamados, éstos, con la excepción de los valores y dinero pasarán inmediatamente a la Fiscalía General de la República para su administración y asignación en el uso de las Instituciones encargadas de combatir el Narcotráfico.

DECOMISO

Art. 68.- Créase un patrimonio especial al que se le asignarán recursos provenientes de la liquidación de los bienes decomisados de ilegítima procedencia destinados en su orden a las siguientes actividades:

- a) Reforzar financieramente las instituciones del Estado encargadas o en apoyo para combatir el narcotráfico en el país;
- b) Al Programa de Protección de Víctimas y Testigos (4)
- c) Otorgamiento de recompensas a personas que hayan contribuido eficazmente y que esa colaboración haya sido debidamente comprobada, en el descubrimiento de delitos contemplados en la presente Ley,
- d) Programas de rehabilitación de personas víctimas de la drogadicción;
y
- e) Programas sociales relacionados con la prevención de la drogadicción.

La liquidación de dichos bienes valores o activos se harán en pública subasta, de conformidad a lo establecido en la Ley de Almacenaje, salvo que dichos bienes o equipos sirvan para fortalecer a las instituciones en el combate de los delitos a que se refiere esta Ley, en ese caso serán asignados a éstas de

acuerdo a los procedimientos que establezca la Fiscalía General de la República.

El uso de estos bienes deberá ser auditado por la Corte de Cuentas de la República.

DEVOLUCIÓN DE BIENES

Art. 69.- En el caso de que el dinero, ganancias, objetos, vehículos o valores empleados en la ejecución de los delitos contemplados en la presente Ley, no fuere propiedad del implicado, será devuelto a su legítimo propietario cuando no resultare responsabilidad para él, en este caso y cuando los bienes se encuentren incautados o embargados previamente, operará el desplazamiento en la carga de la prueba, debiendo ser el supuesto propietario, el obligado a comprobar la legítima propiedad del bien en un plazo perentorio de dos meses calendario.

DISPOSICIÓN JUDICIAL DE BIENES

Art. 70.- En la sentencia definitiva, el Tribunal dispondrá que los bienes caídos en decomiso, pasen al Patrimonio Especial de Delitos Relativos al Narcotráfico y Delitos Conexos, para ser destinados al servicio de las entidades encargadas del combate al narcotráfico.

Cuando el decomiso se trate de dinero, éste también deberá pasar a formar parte del patrimonio especial, en las formalidades antes dichas.

BENEFICIOS EXCLUIDOS

Art. 71.- Los imputados de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Los declarados culpables por delitos cometidos concurriendo cualquiera de las agravantes del artículo 54, no tendrán derecho al beneficio de la sustitución de la detención provisional.

RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN.

Art. 72.- Durante las diligencias iniciales de investigación y por la naturaleza de los delitos que le corresponde investigar, las actuaciones de la División Antinarcóticos, y de la Fiscalía General de la República serán reservadas, sin que esto menoscabe en forma alguna los derechos que la Constitución y otras Leyes confieren a los imputados.

PROCESOS EXCLUIDOS DEL CONOCIMIENTO DEL JURADO

Art. 73.- Quedan excluidos del conocimiento del jurado, los procesos referentes a los delitos establecidos en esta Ley.

VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS COAUTORES O CÓMPLICES

Art. 74.- En los casos de los delitos establecidos en esta Ley, las declaraciones de los coautores o cómplices de un mismo delito son válidos y serán apreciados como prueba, cuando aplicando las reglas de la sana crítica concuerden con las otras pruebas del proceso.

NORMAS SUPLETORIAS

Art. 75.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de los Convenios Internacionales ratificados por El Salvador, y lo dispuesto en la legislación común que no la contraríe.

ESPECIALIDAD DE LA LEY

Art. 76.- La presente Ley por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquiera otra que la contraríe.

DEROGATORIA.

Art. 77.- Derogase en todas sus partes la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a la Drogas, emitida mediante Decreto Legislativo N° 728 de fecha 05 de Marzo de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 52 Tomo 310 del 15 del

mismo mes y año, así como también sus reformas posteriores y cualquiera otra disposición que la contraríen.

VIGENCIA

Art. 78.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres.

CRUZ ZEPEDA PEÑA
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VIDA. DE CUELLAR,
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR,
CUARTA SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de octubre del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,
Presidente de la República.
CONRADO LOPEZ ANDREU,
Ministro de Gobernación



CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y

SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS,

1988

NACIONES UNIDAS

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

Las Partes en la presente Convención. Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Profundamente preocupadas asimismo por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad incalculable.

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados.

Reconociendo también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad, *Conscientes* de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles.

Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad. Deseosas de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito.

Considerando que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias. Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. Reconociendo también la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas. Reafirmando los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen. Reconociendo la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias.

Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito. Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

- a) Por “Junta” se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Estupefaciente de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- b) Por “planta de cannabis” se entiende toda planta del género Cannabis;
- c) Por “arbusto de coca” se entiende la planta de cualesquiera especies del género Erythroxylon;
- d) Por “transportista comercial” se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.
- e) Por “Comisión” se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- f) Por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;
- g) Por “entrega vigilada” se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;
- h) Por “Convención de 1961” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;
- i) Por “Convención de 1961 en su forma enmendada” se entiende la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo

de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por “Convenio de 1971” se entiende el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;

k) Por “Consejo” se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por “tráfico ilícito” se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por “estupefaciente” se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por “adormidera” se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;

p) Por “producto” se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por “bienes” se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por “sustancia psicotrópica” se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971;

s) Por “Secretario General” se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

t) Por “Cuadro I” y “Cuadro II” se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por “Estado de tránsito” se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

Artículo 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCION

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

Artículo 3

DELITOS Y SANCIONES

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

- ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;
- iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);
- iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para dichos fines;
- v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);
- b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;
- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;
 - ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el

párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1, del presente artículo, tales como:

- a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
- b) La participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) La participación del delincuente en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) El recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
- e) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) La victimización o utilización de menores de edad;
- g) El hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- h) Una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión, respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán porque sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del

presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con estos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

Artículo 4

COMPETENCIA

1. Cada una de las Partes:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo I del artículo 3:

i) Cuando el delito se cometa en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;

b) Podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

i) Cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;

ii) Cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;

iii) Cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes:

a) Adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) El delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) El delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) Podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 5

DECOMISO

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) Presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) Presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo I del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros

elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) En el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) En el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al

presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) Aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

ii) Repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los costos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, estos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

- i) Del producto;
 - ii) De los bienes con los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o
 - iii) De los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que al producto.
7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.
8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.
9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes, y con arreglo a lo dispuesto en él.

Artículo 6

EXTRADICIÓN

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitará el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarán perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente deberá:

a) Si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) Si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

12. Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

Artículo 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información y elementos de prueba;
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) Identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) El objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) Un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trace de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) Cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información, o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste

hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aun posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 8

REMISIÓN DE ACTUACIONES PENALES

Las Partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

Artículo 9

OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) De la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) Del movimiento del producto o de los bienes destinados de la comisión de esos delitos;

iii) Del movimiento de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) Cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de

proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán porque se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) Proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) Los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) La vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) La detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) Los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

- f) El acopio de pruebas;
 - g) Las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;
 - h) Las técnicas modernas de detección y represión.
3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

Artículo 10

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA A LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícitos, así como para otras actividades conexas.
2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.
3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

Artículo 11

ENTREGA VIGILADA

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.
2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.
3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias psicotrópicas que contengan.